BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE JUNIO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.420

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

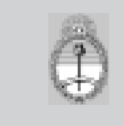
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 469/2000

Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO lo establecido en el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone le sea otorgado el rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Hipólito SOLARI YRIGOYEN

Que su trayectoria y experiencia como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario designado por Decreto Nº 1578 de fecha 30 de mayo de 1984, aconsejan acceder a lo solicitado ya que resulta valiosa su participación en cuestiones vinculadas a las relaciones exteriores.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL asignar la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Servicio Exterior de la Nación, conforme lo determina el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto protocolar, al señor Hipólito SOLARI YRIGOYEN (M.I. Nº 4.109.414).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 470/2000

Créase el Escalafón de Complemento de las Especialidades, dentro del Cuerpo de Comando, en la categoría Personal Superior.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de procurar el óptimo empleo de los recursos humanos disponibles, se hace conveniente promover a ciertos Suboficiales al Cuadro de Oficiales del Cuerpo de Comando.

Que tal medida contribuye a mejorar la actual estructura de la pirámide de personal correspondiente a las especialidades del Cuerpo de Comando del Cuadro de Oficiales.

Que es necesario crear un escalafón que permita agrupar al personal subalterno que a partir de la satisfacción de las condiciones que se establezcan, acceda a la categoría de personal superior.

Que el Tomo I (Cuadros Permanentes y de la Reserva) de la Reglamentación de la Ley para el Personal Militar Nro. 19.101 en su artículo 52, establece los escalafones en que se agrupa el personal superior.

Que a los efectos de hacer viable tal acción, se hace necesario introducir modificaciones a lo reglamentado en dicho Tomo.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase a partir del 01 de enero de 2000, el "ESCALAFON DE COMPLEMENTO DE LAS ESPECIALIDADES", dentro del Cuerpo de Comando, en la categoría Personal Superior.

SUMARIO

	Pág.
ACTIVIDAD NUCLEAR *Resolución 9/2000-ARN* *Apruébase la Revisión 2 a la Norma AR 0.11.1, "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Relevantes".*	5
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL *Decisión Administrativa 64/2000* *Prorrógase el plazo fijado para la presentación de las solicitudes de retiro voluntario por parte de los agentes que revisten en organismos de la Administración Central.*	3
COMERCIO EXTERIOR *Resolución 278/2000-SICYM* *Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".*	18
COMISION NACIONAL DE VALORES *Resolución General 354/2000-CNV* *Comercialización de cuotapartes de fondos comunes de inversión por Internet. Modificación del Libro VIII "Otras Disposiciones", Capítulo XXII "Disposiciones Complementarias".*	20
DEFENSA DEL CONSUMIDOR *Resolución Conjunta 280/2000-SICYM y 87/2000-SDCC* *Prorrógase el plazo para la comercialización de tomacorrientes fijos o móviles que respondan a la Norma IRAM de emergencia Nº 63.072 y cumplan con lo establecido por las Resoluciones Nros. 92/98 y 906/99, de la secretaría de Industria, Comercio y Minería.*	4
DELEGACION DE FACULTADES *Decreto 471/2000* *Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto a delegar en los Secretarios y Subsecretarios Ministeriales de su jurisdicción la resolución de asuntos comprendidos en los alcances de los Decretos Nros. 101/85, 2200/85 y sus modificatorios.*	2
ENERGIA ELECTRICA *Resolución 153/2000-SE* *Prorrógase la efectiva puesta en vigencia de la Resolución Nº 545/99, mediante la cual se introdujeron modificaciones a los Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.*	9
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO *Decreto 470/2000* *Créase el Escalafón de Complemento de las Especialidades, dentro del Cuerpo de Comando, en la categoría Personal Superior.*	1
IMPORTACIONES *Resolución 276/2000-SICYM* *Establécese que determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur tributarán el Derecho de Importación Extrazona.*	6
INDUSTRIA *Resolución 277/2000-SICYM* *Mantiénense en plena vigencia todos los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución Nº 216/97, mediante la cual se aprobó un plan de intercambio compensado, en relación con el cambio de denominación de la firma beneficiaria.*	5
LEALTAD COMERCIAL *Resolución Conjunta 281/2000-SICYM y 88/2000-SDCC* *Prorrógase la entrada en vigencia de la obligación de exhibir el símbolo de seguridad aprobado por la Resolución Nº 799/99-SICYM.*	4
METROLOGIA LEGAL *Resolución Conjunta 279/2000-SICYM y 86/2000-SDCC* *Reglamentación de los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos de pesar, de funcionamiento no automático para pesar vehículos por ejes.*	8
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA *Decreto 443/2000* *Créase el Organismo Nacional de Administración de Bienes, como órgano desconcentrado, en el ámbito del citado Departamento de Estado. Disuélvese el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y suprímese la Dirección Nacional de Bienes del Estado.*	3
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO *Decreto 469/2000* *Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.*	1
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES *Resolución General 861/2000-AFIP* *Procedimiento. Vencimientos producidos los días 8 y 9 de junio de 2000. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.*	3
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION *Decreto 464/2000* *Autorízase a su titular a asumir la representación y defensa de los intereses del Estado Nacional en una controversia planteada ante el Tribunal Arbitral constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).*	2
SALUD PUBLICA *Resolución 346/2000-MS* *Apruébase la actualización del Manual de Normas y Procedimientos para la Vigilancia Epidemiológica.*	6
Resolución 431/2000-MS *Apruébase la Norma de Organización y Funcionamiento del Servicio de Consultorios de las Unidades de Atención de la Salud.*	20
SIMBOLOS PATRIOS *Decreto 468/2000* *Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 858/99, mediante el cual se estableció que los colores y materiales de la Bandera Oficial de la Nación, la Bandera de Ceremonia de la Nación y la Escarapela Nacional debían ajustarse a determinadas condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos.*	2
TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS POR CARRETERA *Resolución 56/2000-ST* *Dase por prorrogado el plazo establecido por la Resolución Nº 373/98, en relación con el otorgamiento de licencias nacionales habilitantes para conductores afectados al transporte de mercancías peligrosas.*	4
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	31
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	32
Anteriores	56

Art. 2º — Sustitúyese en el Tomo I "Cuadros Permanentes y de la Reserva" de la Reglamentación de la Ley para el Personal Militar Nro. 19.101, el artículo 34, inciso 1), por el siguiente:

"ARTICULO 34. — El personal del cuadro permanente tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece según lo determinado en el artículo 12 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Por la fecha de ascenso al grado; a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente hasta la fecha de egreso o de alta en la Fuerza, salvo lo dispuesto en los incisos 4) y 8).

La antigüedad de los oficiales, en caso de mantenerse la igualdad se regirá por el siguiente orden:

a) Escalafón de las Armas

b) Escalafón de Complemento de las Armas

c) Escalafón de Intendencia

d) Escalafón de Arsenales

e) Escalafón de Seguridad

f) Escalafón de Pilotos de Ejército

g) Escalafón de Complemento de las Especialidades

(1) Intendencia

(2) Arsenales

h) Escalafón de Médicos

i) Escalafón de Bioquímicos

j) Escalafón de Odontólogos

k) Escalafón de Farmacéuticos

l) Escalafón de Justicia

m)Escalafón de Veterinarios

n) Escalafón de Clero Castrense

ñ) Escalafón de Sistema de Computación de Datos

o) Escalafón de Educación Física

p) Escalafón de Maestros de Banda

q) Escalafón de Médicos - Reclutamiento Local

r) Escalafón de Bioquímicos - Reclutamiento Local

s) Escalafón de Odontólogos - Reclutamiento Local

t) Escalafón de Farmacéuticos - Reclutamiento Local

u) Escalafón de Sistema de Computación de Datos - Reclutamiento Local

v) Escalafón de Enfermeros Profesionales"

Art. 3º — Sustitúyese en el Tomo I "Cuadros Permanentes y de la Reserva" de la Reglamentación de la Ley para el Personal Militar Nro. 19.101, el artículo 52, en el apartado correspondiente al personal superior, por el siguiente:

"ARTICULO 52. — El personal superior del cuerpo de comando se agrupa en los siguientes escalafones:

1) Escalafón de las Armas

2) Escalafón de Complemento de las Armas

3) Escalafón de Intendencia

4) Escalafón de Arsenales

5) Escalafón de Seguridad

6) Escalafón de Pilotos de Ejército

7) Escalafón de Complemento de las Especialidades

a) Intendencia

b) Arsenales

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo H. López Murphy.

SIMBOLOS PATRIOS

Decreto 468/2000

Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 858/99, mediante el cual se estableció que los colores y materiales de la Bandera Oficial de la Nación, la Bandera de Ceremonia de la Nación y la Escarapela Nacional debían ajustarse a determinadas condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Decreto Nº 858 del 9 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto administrativo prescribió que los colores y materiales de la BANDERA OFICIAL DE LA NACION, de la BANDERA DE CEREMONIA DE LA NACION y de la ESCARAPELA NACIONAL debían ajustarse a ciertas condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos allí establecidos.

Que dicha norma estableció que a partir del 20 de junio de 2000, los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales que tengan en uso o en reserva emblemas nacionales con otras especificaciones, deberán obligatoriamente adecuarlas a las contenidas en el citado Decreto (artículo 3º).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el INSTITUTO NACIONAL BELGRANIANO y LA DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y PRODUCCION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, una vez que hubieron tomado conocimiento de las aludidas especificaciones, realizaron razonables y fundadas objeciones técnicas, tal como se desprende de las notas agregadas al Expediente Nº 469.270/99 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitando se dicte una norma aclaratoria.

Que teniendo en cuenta que la bandera de la nación es el símbolo que la distingue de otras y el emblema que le da identidad al país, se torna imprescindible uniformar los criterios entre los distintos organismos técnicos citados en el considerando precedente.

Que, en consecuencia resulta conveniente suspender la aplicación del Decreto Nº 858/99 por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos encomendando al MINISTERIO DEL INTERIOR que arbitre los medios necesarios para volver a evaluar las pautas, condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos a que deban sujetarse los símbolos patrios, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las conclusiones a las que arribe, con un proyecto de modificación del citado Decreto, en ese término.

Que ha tomado la pertinente intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de las normas del Decreto Nº 858 del 9 de agosto de 1999, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de dictado del presente.

Art. 2º — Encomiéndase al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que dentro del plazo establecido en el artículo anterior, arbitre los medios necesarios para volver a evaluar las pautas, condiciones, especificaciones técnicas y códigos químicos a que deban sujetarse los símbolos patrios, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las conclusiones a las que arribe, con un proyecto de modificación del citado Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 464/2000

Autorízase a su titular a asumir la representación y defensa de los intereses del Estado Nacional en una controversia planteada ante el Tribunal Arbitral constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 218-000030/2000 del registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.946, el Decreto-Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Tribunal Arbitral constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), tramita la controversia planteada por la empresa TRADE DEVELOPMENT INSTITUTE ARGENTINA (TDI) S.A. en el marco del Convenio de Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Nº 3960-AR.

Que en dicha actuación se solicitó al Tribunal Arbitral fije plazo para contestar la demanda arbitral instaurada contra el ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMIA-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Que la situación planteada impone la necesidad de defender los intereses del ESTADO NACIONAL en esa controversia, ejercitando la totalidad de las defensas que fuere menester a fin de obtener el rechazo de las prestaciones de la accionante.

Que en atención a las particulares circunstancias de la cuestión planteada y a la magnitud de los intereses estatales en juego, se estima conveniente asignar la defensa del ESTADO NACIONAL en el presente caso, al Procurador del Tesoro de la Nación.

Que en tal sentido, es menester facultar al Procurador del Tesoro de la Nación a designar a los funcionarios y/o a contratar letrados habilitados para asumir la representación del ESTADO NACIONAL ante el Tribunal Arbitral antes mencionado.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad a las prescripciones del artículo 66 de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Procurador del Tesoro de la Nación a asumir la representación y defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en la controversia planteada por la empresa TRADE DEVELOPMENT INSTITUTE ARGENTINA (TDI) S.A. por ante el Tribunal Arbitral constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Art. 2º — Autorízase al Procurador del Tesoro de la Nación para que la representación y defensa aludidas en el Artículo 1º del presente decreto, se hagan extensivas a cualquier cuestión incidental o causas judiciales conexas, directa o indirectamente relacionadas con la controversia precitada.

Art. 3º — Facúltase al Procurador del Tesoro de la Nación a designar a los funcionarios y/o a decidir la contratación directa, en los términos del artículo 56, inciso 3º, apartados d) y f) de la Ley de Contabilidad, de letrados habilitados para actuar en el Tribunal Arbitral antes indicado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José L. Machinea.

DELEGACION DE FACULTADES

Decreto 471/2000

Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a delegar en los Secretarios y Subsecretarios Ministeriales de su jurisdicción la resolución de asuntos comprendidos en los alcances de los Decretos Nros. 101/85, 2200/85 y sus modificatorios.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por la Ley Nº 24.190 y la Ley Nº 25.233, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, el Decreto Nº 2200 de fecha 11 de noviembre de 1985, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, el Decreto Nº 270 de fecha 24 de marzo de 2000, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 25.233 se modificó el número, los nombres y competencias de las jurisdicciones ministeriales del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por los Decretos Nº 20/99 y 270/00, se ha determinado, entre otros, la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que por Decreto Nº 101/85 se delegaron facultades en los titulares de diferentes áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación para resolver sobre asuntos de su jurisdicción que específicamente se enuncian.

Que el Decreto Nº 2200/85 delega en el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la facultad de resolver sobre la asignación de funciones del personal del Servicio Exterior de la Nación, con excepción de lo vinculado con la designación y cese de los jefes de misiones diplomáticas.

Que conforme la naturaleza de las funciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, resulta indispensable la participación de su máxima autoridad en diferentes foros internacionales bilaterales y multilaterales.

Que a fin de asegurar eficiencia y celeridad en la administración de los asuntos propios de su competencia, es conveniente facultar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para que a su vez, delegue la resolución de los asuntos que estime oportunos y comprendidos en los alcances de los Decreto Nº 101/85, 2200/85 y sus modificatorios, en los señores Secretarios y Subsecretarios Ministeriales de su jurisdicción.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo previsto en el ar-

tículo 13 de la Ley de Ministerios, t.o. 1992 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a delegar en los señores Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción la resolución total o parcial de los asuntos de su competencia que estime pertinentes y que se encuentren incluidos en la delegación general concretada por el Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios y por el Decreto 2200/85. Dicha delegación se efectivizará mediante el dictado de Resolución Ministerial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 443/2000

Créase el Organismo Nacional de Administración de Bienes, como órgano desconcentrado, en el ámbito del citado Departamento de Estado. Disuélvese el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y suprímese la Dirección Nacional de Bienes del Estado.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, los Decretos Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996, y Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Ley Nº 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que siendo política del PODER EJECUTIVO NACIONAL reducir el gasto público, corresponde propiciar medidas tendientes hacia su mayor eficiencia y racionalización y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines señalados.

Que con relación a la administración de ciertos bienes físicos del ESTADO NACIONAL se verifica la existencia de organismos que tienen funciones relacionadas, tales como el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), actuante en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

Que el Ente precedentemente mencionado fue creado por el Decreto Nº 1383/96 como ente autárquico en el ámbito de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en este orden de ideas resulta prioritario lograr una mayor coordinación, economicidad, y eficiencia en materia de administración de bienes del Estado Nacional.

Que para ello se requiere una integración de funciones que haga posible una unidad conceptual y normativa en la materia.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados precedentemente resulta imprescindible la creación de un órgano, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que concentre las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, con excepción del Registro Patrimonial, el que se mantiene en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 14 y 26 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suprímese la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

Art. 2º — Créase el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3º — El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES tendrá las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS establecidas por el Decreto Nº 1383/96 y las correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, establecidas por el Decreto Nº 1450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES será conducido por un Directorio integrado por UN (1) Presidente y CUATRO (4) Vocales, cuyo desempeño tendrá carácter "ad-honorem".

La Presidencia del Directorio será ejercida por el Ministro de Infraestructura y Vivienda y los cargos de vocales serán desempeñados por el Secretario de Finanzas y el Subsecretario de Presupuesto, ambos del MINISTERIO DE ECONOMIA y por los Subsecretarios de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Planificación de Inversiones, ambos del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respectivamente.

La Administración de dicho Organismo estará a cargo de UN (1) Director, designado a propuesta del Directorio.

Art. 5º — Dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha del presente Decreto, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES preparará el programa de venta o destino de los bienes físicos transferidos al Organismo.

Art. 6º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha del presente el personal del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, que reúna los perfiles requeridos por el Organismo que se crea por el artículo 2º para el cumplimiento de sus cometidos, será reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), por Resolución Conjunta del Ministro de Infraestructura y Vivienda y del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7º — Dentro del mismo plazo que se indica en los artículos que anteceden, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan y elevar la propuesta de estructura organizativa del Organismo que se crea por el artículo 2º para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. — Nicolás V. Gallo. — José L. Machinea.

DESICIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 64/2000

Prorrógase el plazo fijado para la presentación de las solicitudes de retiro voluntario por parte de los agentes que revisten en organismos de la Administración Central.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO la Ley Nº 25.237 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2000, el Decreto Nº 430 del 29 de mayo de 2000, las Decisiones Administrativas Nº 5 del 31 de enero de 2000 y Nº 47 del 2 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 15 del citado ordenamiento legal se dispone la creación de un Sistema de Retiro Voluntario para el personal de planta permanente del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 11 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00, texto según su similar Nº 47/00, se establecieron los plazos para su instrumentación.

Que en atención al proceso de reestructuración organizativa en curso resulta conveniente ampliar el plazo fijado para la presentación de los formularios respectivos en los organismos de la Administración Central.

Que, asimismo, es necesario aclarar que para el solo efecto del cálculo de la compensación indemnizatoria determinada en el artículo 3º y lo previsto en el artículo 6º del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00, los conceptos remunerativos a tener en cuenta según dichos artículos y sus montos serán los correspondientes al mes de mayo del corriente año.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 15 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo para la presentación de las solicitudes de retiro voluntario por parte de los agentes que revisten en organismos de la Administración Central hasta el 30 de junio de 2000.

Art. 2º — Aclárase que al efecto del cálculo de la compensación indemnizatoria determinada en el artículo 3º y de lo previsto en el artículo 6º del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, los conceptos remunerativos a tener en cuenta según dichas previsiones, se liquidarán de acuerdo con los montos que correspondan al mes de mayo de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 861/2000

Procedimiento. Vencimientos producidos los días 8 y 9 de junio de 2000. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.

Bs. As., 13/6/2000

VISTO el vencimiento de las obligaciones de pago y/o de presentación de declaraciones juradas, establecido por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que los sucesos que son de dominio público acaecidos los días 8 y 9 de junio de 2000, pueden haber dificultado el acceso de los contribuyentes y responsables a las dependencias de este Organismo.

Que tal circunstancia, definida como un caso fortuito o de fuerza mayor, ha motivado que los sujetos obligados no puedan cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales de presentación de declaraciones juradas y, en su caso pago, consecuentemente resulta necesario contemplar la situación expuesta.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso pago, cuyos vencimientos operaron los días 8 y 9 de junio de 2000, se considerarán cumplidas en término siempre que las mismas sean efectuadas hasta el día 12 de junio de 2000, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería y Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución Conjunta 280/2000 y 87/2000

Prorrógase el plazo para la comercialización de tomacorrientes fijos o móviles que respondan a la Norma IRAM de emergencia Nº 63072 y cumplan con lo establecido por las Resoluciones Nros. 92/98 y 906/99, de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 064-005480/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524 del 20 de agosto de 1998, se autorizó hasta el 18 de febrero de 2000 la comercialización de los tomacorrientes que respondieran a la Norma IRAM de emergencia Nº 63071, en los que se combinan distintas geometrías de contactos, admitiendo la inserción de fichas de diversos formatos, para contemplar la gradual adecuación de los aparatos eléctricos en poder de los usuarios.

Que el citado proceso de adecuación no ha sido completado aún, siendo necesario contemplar aquellos casos de aparatos de clase II equipados con fichas de pernos redondos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
y
EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Todos aquellos tomacorrientes fijos o móviles que, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524 del 20 de agosto de 1998, permitan la inserción de fichas de distinta geometría, sólo podrán comercializarse hasta el 30 de abril de 2001, si cumplen con lo establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92 del 18 de febrero de 1998 y Nº 906 del 6 de diciembre de 1999 y con los requisitos de la Norma de emergencia IRAM Nº 63072.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 22.802.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi. — Carlos Winograd.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE MERCADERIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 56/2000

Dase por prorrogado el plazo establecido por la Resolución Nº 373/98, en relación con el otorgamiento de licencias nacionales habilitantes para conductores afectados al transporte de mercancías peligrosas.

Bs. As., 12/6/2000

VISTO el Expediente Nº 178-000442/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo S del Decreto Nº 779, de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449, dispuso la aprobación de normas funcionales que conforman el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 110 de fecha 5 de diciembre de 1997, se estableció el Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y se creó el Registro de los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 373 de fecha 23 de octubre de 1998 en su Artículo 1º estableció que a partir del primer día hábil del mes de enero de 1999, no podrán expedirse Licencias Nacionales Habilitantes a aquellos conductores afectados al transporte de mercancías peligrosas que no hayan realizado y aprobado el Curso de Capacitación Básico Obligatorio y estableció, en su Artículo 2º, como fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para la Capacitación Básica Obligatoria de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, el día 30 de noviembre de 1998.

Que además mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 471 de fecha 30 de diciembre de 1998, se estableció en su Artículo 1º prorrogar el plazo originalmente previsto en la Resolución S.T. Nº 373/98 hasta el 1º de agosto de 1999. Así también en su Artículo 2º se dispuso que los conductores que debían renovar su Licencia Nacional Habilitante en el período comprendido entre el 1º de marzo y 31 de julio de 1999, deberían acreditar la inscripción del Curso de Capacitación, mediante certificado expedido por UNO (1) de los Prestadores habilitados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la que se extenderla provisoriamente por CUATRO (4) meses. Durante ese plazo el aspirante debería presentar el certificado de aprobación en la forma en que prescribe el Artículo 5º de la Resolución S.T Nº 110/97. Cumplimentado el trámite la licencia se renovaría hasta completar el plazo legal. El vencimiento del plazo provisorio otorgado al conductor sin la aprobación del curso ocasionaría la caducidad de la Licencia Nacional Habilitante.

Que a su vez la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 168 del 13 de mayo de 1999, suspendió la aplicación del Artículo 2º de la Resolución S.T. Nº 471/98 por el plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, en lo que respecta a la obligación de acreditar la inscripción en el Curso de Capacitación Básico Obligatorio mediante certificado expedido por el prestador habilitado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que continúan suscitándose los inconvenientes que dieron lugar a las prórrogas dispuestas en las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 168/99, Nº 282 de fecha 11 de agosto de 1999, Nº 390 de fecha 9 de noviembre de 1999 y Nº 7 de fecha 10 de diciembre de 1999.

Que tal circunstancia podría entorpecer el normal funcionamiento de la actividad propia del sector.

Que en función de lo expuesto resulta necesario prorrogar el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 373/98 y la suspensión dispuesta en el Artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 168/99.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece la Resolución Nº 1 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 6 de enero del año 2000.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653, en el Artículo 4º del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449 y en el Artículo 25 del Decreto Nº 831 de fecha 23 de abril de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.051.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución ST Nº 373/98 hasta el primer día hábil del mes de julio del año 2000.

Art. 2º — Dase por prorrogada la suspensión establecida en el Artículo 1º de la Resolución S.T. Nº 168/99 hasta el primer día hábil del mes de julio del año 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería y Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

LEALTAD COMERCIAL

Resolución Conjunta 281/2000 y 88/2000

Prorrógase la entrada en vigencia de la obligación de exhibir el símbolo de seguridad aprobado por la Resolución Nº 799/99-SICYM.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 064-000955/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 799, del 29 de octubre de 1999, aprueba el símbolo a ser aplicado sobre los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria de requisitos de seguridad, puestos en vigencia por este organismo.

Que la norma legal citada establece que la aplicación de dicho símbolo deberá ser exhibida sobre los productos alcanzados de acuerdo a las particularidades y cronogramas establecidos por el respectivo régimen.

Que las operaciones requeridas para la aplicación del símbolo sobre los productos involucrados implican lapsos de adecuación de los procesos productivos y de acondicionamiento y envasado.

Que la antelación con que los responsables de la obligación pudieron tomar conocimiento del símbolo mencionado resultó insuficiente para completar, en mucho casos, tal adecuación

Que resulta necesario encarar una eficaz campaña de difusión del símbolo y su significado entre los consumidores, principales destinatarios de la identificación del cumplimiento de requisitos de seguridad por parte de los productos que les son ofrecidos.

Que consideraciones de orden práctico hacen necesario adecuar las características de la marcación del símbolo referido en función de las características físicas de los productos, como así también limitar la información obligatoria para la identificación de los órganos de certificación respectivos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso b) de la Ley Nº 22.802 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
y
EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Postérgase hasta el 1º de agosto del corriente año la entrada en vigencia de la obligación de exhibir el símbolo de seguridad aprobado mediante la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 799/99.

La presente medida se extiende a los productos alcanzados por aquellos regímenes de certificación de requisitos de seguridad establecidos por la Secretaría mencionada, que a la fecha de la presente se encuentran vigentes, con las modalidades que cada uno de ellos determina.

Art. 2º — Déjase sin efecto la exigencia de exhibir el respectivo número de certificado en los productos identificados con el símbolo a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3º — En los productos certificados, la identificación del organismo de certificación interviniente deberá hacerse efectiva, en todos los casos, mediante la inclusión de su respectivo logotipo sobre cada unidad.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi. — Carlos Winograd.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 277/2000

Mantiénense en plena vigencia todos los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución Nº 216/97, mediante la cual se aprobó un plan de intercambio compensado, en relación con el cambio de denominación de la firma beneficiaria.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 614757/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma IOCHPE-MAXION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. con domicilio en la Ruta 9 Km. 752-5220-JESUS MARIA, Provincia de Córdoba ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado que fuera aprobado por Resolución S.I.C. y M. Nº 216 del 26 de marzo de 1997, modificada por Disposición ex S.S.I. Nº 53 del 23 de diciembre de 1997, modificada por Disposición ex S.S.I. Nº 9 del 3 de marzo de 1998 y por Resolución S.I.C. y M. Nº 306 del 11 de marzo de 1999.

Que por Expediente Nº 060-003693/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se manifiesta que la firma IOSCHPE-MAXION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha cambiado su denominación social por la de MAXION INTERNATIONAL MOTORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la solicitud presentada del cambio de denominación social se encuentra debidamente documentada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 prorrogado por el Decreto Nº 188 del 30 de diciembre de 1999 y en el artículo 1º de la Resolución ex S. M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 y sus modificatorias Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, Resolución S.I.C. y M. Nº 291 del 11 de abril de 1997 y Decreto Nº 110 del 15 de febrero de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Téngase presente el cambio de denominación social de la firma IOCHPE-MAXION ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el de MAXION INTERNATIONAL MOTORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Mantiénese en plena vigencia todos los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución S.I.C. y M. Nº 216/97, posteriormente modificada por Disposición ex S.S.I. Nº 53/97, Disposición ex S.S.I Nº 9/98 y Resolución S.I.C y M. Nº 306/99.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma MAXION INTERNATIONAL MOTORES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. constituye domicilio legal en la calle Maipú 350, piso 9 Departamento "D", Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 9/2000

Apruébase la Revisión 2 a la Norma AR 0.11.1, "Licenciamiento de Personal de Instalaciones Relevantes".

Bs. As., 8/6/2000

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA GENERAL, Sector Normas, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley antes señalada establece que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que a tal efecto, en su reunión del día 24 de mayo de 2000 (Acta Nº 5), el Directorio de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR trató la Revisión 2 a la Norma AR 0.11.1 "LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES".

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la Revisión 2 a la Norma AR 0.11.1, "LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Norma aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Antonio A. Oliveira.

ANEXO de la Resolución Nº 9

AR 0.11.1	Licenciamiento de personal de instalaciones relevantes
REVISION 2	

A. OBJETIVO

1. Establecer los requisitos que debe cumplir una persona para solicitar ante la Autoridad Regulatoria una licencia individual o una autorización específica.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al licenciamiento de personal de instalaciones relevantes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Aptitud Psicofísica: Compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función especificada y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

4. Autorización Específica: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a ejercer una función especificada en una instalación relevante determinada.

5. Capacitación Complementaria: Capacitación teórico-práctica complementaria de la formación básica, cuyo objeto es impartir conocimientos de carácter introductorio a la formación especializada.

6. Capacitación Específica: Conocimientos y experiencia necesarios para el desempeño adecuado de una función especificada en una instalación relevante determinada.

7. Entrenamiento en el Trabajo: Desempeño transitorio de una función especificada para la cual se solicita autorización específica, bajo la supervisión y responsabilidad de personal autorizado. El desempeño transitorio podrá llevarse a cabo en la misma instalación relevante donde luego se ejercerá permanentemente la función especificada, o en otra instalación similar.

8. Formación Básica: Estudios universitarios o técnicos acordes con el nivel requerido para una función genérica.

9. Formación Especializada: Estudios especializados acordes con el nivel requerido para una función genérica.

10. Función Especificada: Tarea necesaria para la operación de una instalación relevante determinada, cuyo desempeño implica tomar decisiones que podrían incidir sobre la seguridad de esa instalación.

11. Función Genérica: Función de un tipo de instalación relevante para la que se requiere licencia individual.

12. Licencia Individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se reconoce la capacidad técnico-científica de una persona para ocupar, en un tipo de instalación relevante, una o más funciones genéricas que requieran la misma formación especializada.

13. Médico Examinador: Médico designado por la Entidad Responsable y reconocido por la Autoridad Regulatoria, con apoyo profesional suficiente como para establecer los profesiogramas psicofísicos de las funciones especificadas y evaluar las aptitudes psicofísicas de los postulantes

14. Profesiograma Psicofísico: Conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas mínimas necesarias para desempeñar, en forma adecuada, una función especificada.

15. Reentrenamiento: Realización periódica de cursos y prácticas, por parte del personal que desempeña funciones especificadas en una instalación relevante determinada, con el objeto de mantener actualizados sus conocimientos y aptitudes para el eficaz desempeño de sus funciones, principalmente ante situaciones accidentales postuladas.

D. CRITERIOS

D1. Generales

16. Para ejercer una función especificada en una instalación relevante determinada, el personal deberá poseer la licencia individual y la autorización específica que correspondan, ambas otorgadas por la Autoridad Regulatoria.

17. Las funciones especificadas correspondientes al organigrama de operación de una instalación relevante determinada serán propuestas por la Entidad Responsable y aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

18. Las funciones genéricas y su naturaleza dependerán de las características de cada tipo de instalación relevante y del organigrama de operación que para cada una de estas instalaciones apruebe la Autoridad Regulatoria.

19. La persona que posea una licencia individual podrá solicitar, con el acuerdo de la Entidad Responsable, una autorización específica para desempeñar una o más funciones especificadas, siempre que estas funciones requieran acreditar la misma capacidad técnico - científica que la reconocida por la mencionada licencia.

20. La persona que posea más de una autorización específica, sólo podrá desempeñar una única función especificada por vez. En el caso de centrales nucleares no podrá desempeñar más de una función especificada por jornada laboral.

D2. Obtención y Validez de una Licencia Individual

21. La persona que solicite una licencia individual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Poseer formación básica.

b) Haber realizado la capacitación complementaria, cuando corresponda, a propuesta de la Entidad Responsable y a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

c) Acreditar la formación especializada.

22. La formación básica deberá estar certificada mediante un titulo reconocido por la Autoridad Regulatoria que acredite la condición de profesional o técnico, según corresponda. La capacitación complementaria deberá estar certificada por organismos educativos competentes reconocidos por la Autoridad Regulatoria.

23. La formación especializada deberá acreditarse mediante la aprobación de un examen que, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, demuestre la posesión de los conocimientos técnico - científicos requeridos para la función genérica de que se trate.

24. El postulante que no aprobara el examen mencionado en el criterio Nº 23, no podrá rendir un nuevo examen hasta que hayan transcurrido noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha del primer examen. En el caso que nuevamente no aprobara, el intervalo entre los próximos exámenes no será inferior a un año.

25. La licencia individual es intransferible y tiene validez permanente. Podrá ser revocada por la Autoridad Regulatoria en el caso que se evidencie falsedad u omisión en los datos declarados en la solicitud de la licencia individual.

D3. Obtención y Validez de una Autorización Específica

26. A los efectos de cumplir una función especificada en una instalación relevante, la persona propuesta por una Entidad Responsable para obtener una autorización específica deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Poseer licencia individual apropiada para la función genérica en el tipo de instalación relevante involucrada.

b) Poseer certificado de aptitud psicofísica correspondiente a la función especificada.

c) Haber realizado satisfactoriamente la capacitación específica y el entrenamiento en el trabajo adecuados para desempeñar la función especificada en la instalación relevante de que se trate.

27. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el criterio Nº 26c se acreditará de la siguiente forma:

La capacitación específica deberá determinarse mediante la aprobación de un examen que, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, demuestre la posesión de los conocimientos necesarios para desempeñar la función especificada correspondiente.

b) El entrenamiento en el trabajo deberá ser certificado por el personal calificado bajo cuya supervisión se haya efectuado y deberá ser refrendado por la Entidad Responsable de la instalación donde se realizó dicho entrenamiento. Las certificaciones del entrenamiento en el trabajo deberán estar reconocidas por la Autoridad Regulatoria.

Excepcionalmente, el período efectivo de entrenamiento en el trabajo podrá extenderse hasta un 50% del plazo fijado inicialmente en el programa correspondiente.

28. El postulante que no aprobara el examen a que se hace mención en el criterio Nº 27a, no podrá rendir un nuevo examen hasta que hayan transcurrido noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha del primer examen. En el caso

de que nuevamente no aprobara, el intervalo entre los próximos exámenes no será inferior a un año.

29. Las autorizaciones específicas tendrán una validez máxima de dos (2) años, quedando supeditada dicha validez a la del certificado de aptitud psicofísica. Además podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por la Autoridad Regulatoria, conforme a lo establecido en los criterios Nº 32 y Nº 33.

D4. Renovación de una Autorización Específica

30. El trámite de renovación de una autorización específica deberá ser iniciado con una antelación de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento de tal autorización. Para solicitar esta renovación, el titular deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud de renovación de la autorización específica.

b) Poseer certificado de aptitud psicofísica.

c) Poseer una certificación de la Entidad Responsable de la instalación relevante, que atestigüe el efectivo y correcto desempeño de la función especificada y el cumplimiento y aprobación del programa de reentrenamiento oportunamente presentado a la Autoridad Regulatoria.

31. Si el desempeño efectivo de la función especificada no hubiera sido ejercido por el titular durante el lapso de vigencia de la autorización específica, la Autoridad Regulatoria podrá requerir un examen y/o una prueba de desempeño para proceder a la consideración de la renovación correspondiente.

D5. Modificación, Suspensión o Revocación de una Autorización Específica.

32. Las autorizaciones específicas podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por la Autoridad Regulatoria si se advirtiera:

a) Violación u omisión del cumplimiento de normas o requerimientos o de la licencia de operación de la instalación.

b) Desempeño inadecuado de la función especificada.

c) Que no se haya ejercido la función especificada durante un período de un año o más.

d) Cualquier comportamiento del titular de la autorización específica que, a juicio de la Autoridad Regulatoria, pueda afectar la operación segura de la instalación.

e) Falsedad u omisión en los datos declarados en la solicitud de la autorización específica.

33. Si una persona no aprueba la evaluación del reentrenamiento anual, se suspenderá la validez de su autorización específica y se le concederá un plazo adecuado para completar el programa de reentrenamiento. Si esta segunda instancia no se cumpliera le será revocada su autorización específica, pudiendo iniciar la gestión para solicitar una nueva.

D6. Capacitación Específica y Entrenamiento en el Trabajo

34. Los programas de capacitación específica, de entrenamiento en el trabajo y, si correspondiera, de reentrenamiento deberán asegurar suficientes conocimientos actualizados y entrenamiento para un desempeño satisfactorio de las funciones especificadas.

35. La capacitación específica del personal deberá ajustarse a los programas correspondientes oportunamente presentados por la Entidad Responsable a la Autoridad Regulatoria. Dicha capacitación específica deberá ser certificada por la Entidad Responsable.

36. Además de los programas de capacitación específica del personal, deberán someterse a consideración de la Autoridad Regulatoria: la duración de los cursos, las calificaciones que se exigirán para la aprobación de los mismos y el procedimiento de evaluación y certificación de la capacitación específica del personal.

37. Los programas de capacitación específica deberán incluir, entre otros, los temas contenidos en la documentación mandatoria indicada en la licencia de operación de la instalación relevante.

38. El entrenamiento en el trabajo tendrá que ser el que corresponda a la función especificada de que se trate.

D7. Registros

39. La Entidad Responsable mantendrá un archivo actualizado de la documentación del personal que posea licencia individual y autorización específica, en lo referente a formación básica, capacitación complementaria, formación especializada, aptitud psicofísica, capacitación específica, entrenamiento en el trabajo y cursos de reentrenamiento, así como cualquier otro tipo de información de interés relacionada con el tema.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 346/2000

Apruébase la actualización del Manual de Normas y Procedimientos para la Vigilancia Epidemiológica.

Bs. As., 28/4/2000

VISTO el expediente Nº 11.939-99-8 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA" y su implementación inmediata, las que se inscriben dentro de las Políticas Sustantivas de este Ministerio, orientadas a la vigilancia para el control y la prevención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles de notificación obligatoria.

Que a fin de dar cumplimiento a la mencionada tarea fueron convocados profesionales de distintos organismos del ámbito oficial, autoridades científicas y expertos nacionales e internacionales para revisar, actualizar y redactar las "NORMAS DE VIGILANCIA", consensuadas en la I REUNION DE CONSENSO DE NORMAS DE VIGILANCIA llevada a cabo en el ámbito de este Ministerio de Salud, los días 19, 20 y 21 de mayo de 1999.

Que se hace necesario asegurar la implementación del mencionado MANUAL a fin de garantizar la equidad, eficacia y eficiencia en la vigilancia para el control y prevención de enfermedades.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la actualización 1999 del "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Héctor J. Lombardo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 9º Piso, Capital Federal, o solicitada en la Dirección de correo electrónico vigiepidemsal.gov.ar.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 276/2000

Establécese que determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur tributarán el Derecho de Importación Extrazona.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 061-004789/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el artículo 12 de la Resolución ex M. E. y O. y S. P. Nº 19/99 dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex M. E. y O. y S. P. Nº 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan las DIECISEIS (16) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 276

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
8479.30.00	Máquina formadora de tableros de virutas de madera encoladas, de 2500 - 2850 mm de ancho, constituida por una estructura metálica común en la que se dispone el siguiente equipamiento: equipo divisor de virutas de capa externa, cintas transportadoras de virutas a formadora de capa externa, formadora de capa externa, formadora de capa media, dispositivos para ajustar el ancho del tablero con sus transportadores y tablero de comando y control mediante controlador lógico programable.
8451.80.00	Máquina para efectuar el vaporizado de materias textiles, totalmente construida en acero con perfiles reforzados, que opera con vapor saturado a una presión de 3/6 bar con un consumo de 0,3 kg/kg de producto, consumo de agua de 4 l/kg de producto y un ancho de trabajo de 1.200 mm a 3.200 mm.
8451.80.00	Máquina automática de compactar tejidos en forma controlada, con operaciones previas de alimentación y adicción de humedad y temperatura, finalizando con el enrrollado o plegado del tejido.
8427.10.19	Carretilla apiladora autopropulsada con motor eléctrico, de 1200 kg de capacidad de carga, del tipo de las dirigidas a mano mediante barra timón.
8423.20.00	Báscula para pesada continua de pollos, sobre transportador a banda, con clasificación y descarga en función de su peso, de operación automática mediante controlador lógico programable y capacidad de procesar hasta 8.000 pollos/hora.
8479.82.90	Máquina utilizada para reducir el tamaño de partículas de productos farmacéuticos, constituida por una cámara de molienda, de acero inoxidable, con sus correspondientes cuchillas, tolva de alimentación y tablero de mando y control que incluye controlador de velocidad de los motores de accionamiento.
8428.33.00	Transportador-alimentador, de acción continua, de productos cerámicos a prensa, de banda, con dispositivo para enrasar el producto sobre la cinta.
8460.11.00	Máquina rectificadora de superficies planas, a control numérico, con regulación de avance de la pieza en intervalos inferiores a 0,01 mm y, desplazamiento en ejes x, y, z, de 508 mm, 171 mm y 298 mm, respectivamente, área de trabajo de 152 mm x 457 mm y dimensión máxima de la muela de rectificación de 203 mm x 32 mm x 32mm.
8421.21.00	Filtro para agua, autolimpiante, con un grado de filtrado de 500 micrómetros y 2400 m3/h de caudal.
8463.10.90	Conjunto de máquinas y aparatos destinados a la obtención, por trefilado, de alambres de cobre de 0,12 a 0,30 mm. de diámetro, compuesto de: trefiladores en línea del tipo tandem, hornos de recocido, horno de esmaltado, cámara de enfriamiento, equipamiento de limpieza y secado, dispositivo aplicador de esmalte con depósito contenedor del

barniz, equipo para la medición de diámetros por medio de rayos láser, bobinadora con su dispositivo aplicador de lubricante y tablero de comando y control.

8463.10.90 Conjunto de máquinas y aparatos destinados a la obtención, por trefilado, de alambres de cobre de 0,20 a 0,50 mm. de diámetro, compuesto de: trefiladora en línea del tipo tandem, horno de recocido, horno de esmaltado, cámara de enfriamiento, equipamiento de limpieza y secado, dispositivo aplicador de esmalte con depósito contenedor del barniz, bobinadora con su dispositivo aplicador de lubricante y tablero de comando y control.

8421.29.90 Aparato para filtrar material termoplástico, con dispositivo automático para el cambio de filtros, de accionamiento hidráulico.

8463.10.90 Conjunto de máquinas y aparatos destinados a la obtención, por trefilado, de alambres de cobre de 0,70 a 2,20 mm. de diámetro, compuesto de: trefiladora en línea del tipo tandem, horno de recocido, horno de esmaltado, cámara de enfriamiento, equipamiento de limpieza y secado, dispositivo aplicador de esmalte con depósito contenedor del barniz, bobinadora con su dispositivo aplicador de lubricante y tablero de comando y control.

8477.20.10 Máquina extrusora para materiales termoplásticos, de doble tornillo de 75 mm de diámetro, 364 kW de potencia y capacidad máxima de producción de hasta 1.200 kg/h, con sus tolvas de carga, dosificadores gravimétricos, resistencias tubulares, dispositivo de enfriamiento, controladores de presión y temperatura, alimentadores laterales a tornillo, válvulas, tuberías, gabinete eléctrico y tablero de comando y control, todo montado en un basamento común conformando un solo cuerpo.

8477.80.00 Máquina cortadora de material termoplástico, a cuchillas, accionada mediante motor eléctrico de 4 kw de potencia, con dispositivo de enfriamiento por circulación de agua.

8421.19.90 Centrífuga utilizada para separar pellets, de material termoplástico, del agua de lavado, con su correspondiente bomba, válvulas y tuberías de interconexión.

8419.81.90 Máquina para el blanqueo de papa mediante la circulación de agua e inyección de vapor, con equipo de alimentación, su dotación incluye controles de nivel y llenado, válvulas neumáticas, bomba de recirculación de 60 m3/h de caudal y motorreductor de 1,5 kW de potencia para su accionamiento.

8419.89.99 Máquina para el enfriamiento de papa luego del proceso de blanqueo, mediante la circulación de agua a baja temperatura, constituido por: enfriador rotativo con sus correspondientes válvulas neumáticas para el control de nivel y llenado, bombas de recirculación de 60 m3/h de caudal con su controlador y temporizador y alimentador conformado por un transportador con dispositivo para la separación de agua.

8428.39.90 Transportadores de acción continua a tornillo sinfín, utilizados para el transporte de papa cocida, con sus motorreductores de accionamiento y tolvas de distribución.

8419.81.90 Equipo para la cocción de papa mediante la inyección de vapor, constituido por tornillo doble sinfín de 1300 mm de diámetro y 7500 mm de largo con su correspondiente aislación térmica y envuelta exterior, control de nivel, temperatura y llenado, válvulas neumáticas, motorreductores de accionamiento y equipo de alimentación.

8438.60.00 Máquina para el prensado de papa, conformada por un cuerpo cilíndrico de 512 mm de diámetro y 1555 mm de largo en cuyo interior dispone de un sinfín con espiras de 10 mm de espesor soldadas en forma continua alrededor del eje, completan su equipamiento dos bombas peristálticas, tolva para el agregado de aditivos y motorreductor de 3 HP para su accionamiento.

8419.39.00 Secador continuo de puré constituido por un cilindro de 2 m de diámetro y 5,24 m de largo calentado por vapor a una presión de 12 Bar, su equipamiento consta de: equipo de lubricación por circulación de aceite, seis cuchillas de 2550 mm de longitud accionadas neumáticamente, ventiladores para la evacuación de vapores, válvulas, tableros de control eléctrico y neumático y estructura de soporte con pasarelas de servicio.

8438.60.00 Máquina para la producción de escamas de puré accionada mediante motorreductor de 5,5 kW de potencia.

8428.33.00 Cinta transportadora de 80 mm de ancho y 4.000 mm de largo accionado mediante motorreductor de 0,75 kW de potencia, utilizada como mesa de inspección del producto, la misma incorpora un equipo para la detección de metales en línea.

8479.89.12 Tolva para la dosificación y distribución del producto en tres direcciones, con actuadores y mandos neumáticos.

8477.10.11 Máquina horizontal de moldear plástico monocolor por inyección, de control numérico, con capacidad de inyección igual a 320 g y fuerza de cierre igual a 1600 kN.

8477.10.11 Máquina horizontal de moldear plástico monocolor por inyección, de control numérico, con capacidad de inyección igual a 570 g y fuerza de cierre igual a 2500 kN.

8479.89.99 Máquinas para la cobertura de comprimidos, tabletas o pellets con solución en medio acuoso u orgánico, de 198 l y 426 l de capacidad respectivamente.

8453.10.90 Máquina de estirar y ablandar cueros, de tres cabezas, de operación continua, con un ancho máximo útil de 3.120 mm.

8477.80.00 Máquina inyectara de espuma de poliuretano, de dos cabezales de inyección con dos velocidades, dosificador y equipo mezclador, de mando mediante controlador lógico programable.

8424.20.00 Conjunto de máquinas, montadas sobre transportador a correas con sus grupos de tracción, destinadas al esmaltado de productos cerámicos, constituido por: cepillo de eje horizontal doble para la limpieza de las baldosas, soplador de restos de polvo, cabina a doble disco para la aplicación de esmalte, campana para la aplicación de esmalte, dispositivo girador, grupo desbarbador de cantos, cabina de aplicación de fijador, equipo de bombeo para pulverización sin aire, equipo de aplicación para pulverización sin aire, cabina aerográfica de dos aerógrafos con equipo neumático y medidores de presión de esmalte, engobadores de anillos móviles, tamices vibratorios, fregadoras a satélites, soplador, cabinas nebulizadoras simples y dobles, distribuidor automático de esmalte con reciclado, agitadores, grupos de decoración de cuatro cabezales y tablero eléctrico para su comando y control de la línea de esmaltado.

8444.00.10 Máquina para la extrusión de materias textiles sintéticas, monotornillo de diámetro igual a 90 mm y largo de 2160 mm, con capacidad de producción de hasta 170 kg/h.

8477.30.90 Máquina para la fabricación de botellas de material plástico mediante las operaciones de: plastificado de resina, inyección de preformas (PET), movimentación y acondicionamiento térmico de preformas, soplado y descarga de botellas; con moldes de 32 cavidades en inyección y 16 cavidades en soplado, dispositivos para refrigeración de máquina y moldes, grupo generador de aire a alta presión, tablero de mando y control y una capacidad de producción máxima de 8000 botellas/h.

8422.30.29 Máquina automática para llenar, tapar y capsular frascos, con pulmón de alimentación, equipo de deshumectación y capacidad de producción comprendida entre 4.000 y 12.000 dosificaciones por hora.

8422.40.90 Máquina para envolver con cinta de material plástico, bobinas de hasta 700 mm de diámetro, con dispositivo bobinador incorporado.

8477.40.00 Máquina abocardadora automática de tubos de polipropileno o PVC, apta para trabajar diámetros comprendidos entre 32 y 160 mm, con una producción de hasta 434 copas/hora.

8477.80.00 Máquina para insertar guarniciones, con o sin anillo de refuerzo, en copas de tubos de polipropileno o PVC, apta para trabajar diámetros comprendidos entre 32 y 160 mm.

8477.90.00 Utiles de máquina abocardadora.

8477.90.00 Utiles de máquina para insertar guarniciones.

8421.29.90 Equipo para el filtrado y purificado de carboximetilcelulosa de sodio en fase acuosa, con una capacidad de procesamiento de 1.000 kg/hora de producto y 50 HP de potencia, con su bomba de vacío, intercambiador de calor, válvulas, colectores, tuberías de conexión y tablero de mando y control.

8439.10.10 Molino de cuchilla, para el triturado-granulado de celulosa, con una capacidad de procesamiento de 350 kg/hora de producto y potencia en el motor de 90 kW.

8420.10.29 Máquina laminadora, destinada a la unión de materias diferentes (Ej. : plásticos, aluminio, etc.) mediante la aplicación de adhesivos.

8423.20.00 Báscula para pesada continua sobre transportador constituida por: rodillo pesador con 2 (dos) celdas de carga, medidor - trasductor de velocidad de cinta y unidad a microprocesador con teclado y display incorporado.

8429.52.90 Máquina cuya estructura puede girar 360°, accionada por motor diesel de 186 HP, que dispone de un brazo articulado en dos tramos en cuyo extremo resulta posible acoplar los siguientes dispositivos: cucharas constituida por dos valvas complementarias articuladas, garras articuladas, ganchos y cabezas elevadoras electromagnéticas.

8458.11.90 Torno horizontal, de control numérico, con diámetro máximo sobre la bancada igual a 1450 mm y sobre el carro transversal igual a 1025 mm.

8479.89.12 Tolva dosificadora de caramelos duros de forma cuadrada.

8428.39.20 Transportador de azulejos, de acción continua, a rodillos motores.

8419.39.00 Secadero para azulejos, de tipo vertical.

8428.33.00 Transportador de azulejos, de acción continua, a correas, para descarga del secadero.

8422.40.90 Máquina envolvedora de caramelos duros, de forma cuadrada, con capacidad de producción de 1400 unidades por minuto, en envoltura individual, para su posterior agrupamiento en paquetes de nueve unidades y envoltura final, su dotación incluye: plato de alimentación, sistema detector y eliminador de productos con fallas, cámara de CCD, unidad de alimentación de material de envolturas, con portabobinas de empalmado automático y centrador de bobina, aplicador de cinta de desgarre, expulsor de paquetes deficientes, lector fotoeléctrico de impresión de paquetes, control electrónico de velocidad y panel de comando montado en su cuerpo.

8428.90.90 Transportador-manipulador, de carros para el traslado de azulejos, y su posicionamiento en los transportadores de barras de empuje.

8428.90.90 Máquina manipuladora automática, para la descarga de azulejos, almacenados en contenedores con rodillos.

8428.33.00 Máquina automática, para la descarga de azulejos provenientes del horno de cocción, mediante el empleo de bandas y correas transportadoras.

8428.90.90 Máquina apiladora de azulejos.

8428.90.90 Máquina manipuladora de azulejos, por medio del empleo de ventosas, para la formación de pilas sobre plataformas.

8428.90.90 Máquina manipuladora, por medio del empleo de ventosas, para la descarga de azulejos en la máquina de control dimensional.

9031.49.00 Máquina para el control dimensional (calibre), por medio de sensores ópticos.

8422.40.90 Máquina empaquetadora de azulejos, en envases de cartón premarcado.

8428.90.90 Máquina paletizadora de azulejos, envasados en cajas de cartón.

8462.39.10 Máquina de cizallar, del tipo guillotina, con dispositivo de pinzado por medio de rodillos incorporados y capacidad máxima de corte de 1.600 mm de ancho y 5 mm de espesor.

8429.52.90 Máquina cuya estructura puede girar 360°, accionada por motor diesel de 152 HP, que dispone de un brazo articulado en dos tramos en cuyo extremo resulta posible acoplar los siguientes dispositivos: cucharas constituidas por dos valvas complementarias articuladas, garras articuladas, ganchos y cabezas elevadoras electromagnéticas.

8429.52.90 Máquinas excavadoras sobre orugas, cuya superestructura puede girar 360 grados, con capacidad de carga de hasta 1,16 m3.

8479.89.99 Máquina para la producción de pañales descartables, del tipo modular conformando un solo cuerpo, constituida por las etapas de: debobinado de celulosa, molienda de celulosa, formación de manta de celulosa con el agregado de material absorbente,

compactación de la manta, corte de tela no tejida, aplicación de velcro en film de polietileno, unión de los diferentes componentes del pañal, corte de cinta adhesiva, corte transversal y tablero de mando con controlador lógico programable incorporado.

8422.30.29 Máquina llenadora de bolsas con pañales, con dispositivos de apilado de pañales y tablero de mando y control.

8421.29.90 Filtro rotativo para separar sólidos en líquidos, con función de lavado, prensado y descarga de sólidos, en forma continua mediante tornillo sinfín, con diámetro de tambor de 1.200 mm y longitud de 5.000 mm.

8428.39.10 Transportador a cadena, de acción continua, de productos de panadería con una capacidad máxima de transporte de 2.500 unidades/hora (baguettes).

8428.39.10 Transportador a cadena, de acción continua, de productos de panadería con una capacidad máxima de transporte de 2.500 unidades/hora (baguettes), en 104 bandejas, con columnas elevadoras de las mismas con transferencia por medio de pistón neumático, utilizado para la reducción de la temperatura interna de los productos transportados.

8429.51.90 Pala cargadera montada sobre neumáticos, con 315 HP de potencia en el volante y 5 m3 de capacidad de balde.

8422.40.90 Máquina empaquetadora de botellas o latas en cajas de cartón, con formadora y encoladora de las mismas y una capacidad de producción de 1.500 cajas/hora.

8414.80.12 Compresor de aire, a tornillo, con un caudal de 98 m3/min y sobre presión de 0,75 bar, tomando como referencia una presión de aspiración de 1 bar y una temperatura de 20°C.

8929.52.90 Máquinas excavadoras sobre orugas, cuya superestructura puede girar 360 grados, con capacidad de carga de hasta 2,10 m3.

8422.40.90 Máquina envolvedora de productos sólidos como ser caramelos, gomas de mascar, etc., con una capacidad de producción hasta 2.000 unidades por minuto, incluyendo su dotación: alimentador, portabobina y tablero de mando con PLC.

8457.10.00 Centro de mecanizado a control numérico computarizado (CNC), de columna, mesa y husillo, móviles, con desplazamiento de 560 mm, 610 mm y 560 mm en ejes X, Y y Z respectivamente, indexación de la mesa giratoria de 360.000 x 0, 001°, velocidad máxima del husillo de 12.000 rpm, tiempo de cambio de herramienta (viruta a viruta) de 3 segundos, peso máximo de herramienta de 12 kg, y potencia instalada de 52 Kva.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
y
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

METROLOGIA LEGAL

Resolución Conjunta 279/2000 y 86/2000

Reglamentación de los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos de pesar, de funcionamiento no automático para pesar vehículos por ejes.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 064-004960/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7º y 19 de la Ley Nº 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías.

Que el decreto Nº 79 del 22 de enero de 1998, reglamentario de la Ley Nº 24.449 denominada de Tránsito, en el artículo 1º, Punto 6, estableció que los instrumentos a ser utilizados para efectuar los controles de peso de los vehículos deben cumplir con la legislación vigente en la materia.

Que a fin de dar cumplimento al control establecido en la norma citada en el considerando anterior, se hace necesario la utilización de instrumentos de medición que permitan cumplir con el objetivo buscado.

Que para ello es necesario establecer las características particulares que deben cumplir esos instrumentos de medición.

Que atento a ello, la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA estiman que deben reglamentarse los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir esos instrumentos de medición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal y los Decretos Nº 929 del 26 de diciembre de 1973, Nº 1183 del 12 de noviembre de 1997 y Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR Y
LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Los instrumentos de pesar, de funcionamiento no automático para pesar por ejes, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica establecida por la Resolución ex S.E.C. y N.E.I. Nº 2307/80 y con el ANEXO I que en CINCO (5) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a dictar las medidas que resulten necesarias a efectos de interpretar, precisar, aclarar e implementar las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.511.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Débora Giorgi. — Carlos Winograd.

ANEXO I A LAS RESOLUCIONES S.C. y C. Nº 86 y S.I.C. y M. Nº 279

D. INSTRUMENTOS DE PESAR VEHICULOS POR EJES

D.1. DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO AUTOMATICO.

La puesta a cero automática en instrumentos de indicación discontinua, podrá actuar sólo cuando la variación del peso sobre la plataforma sea inferior o igual a TRES (3) divisiones de verificación (3 e).

D.2. ENSAYOS.

D.2.1. Cargas aplicadas.

Las cargas utilizadas y aplicadas en la realización de los ensayos deben cumplir con la Resolución Ex-Secretaría de Comercio Nº 456/83, y serán de modelo aprobado.

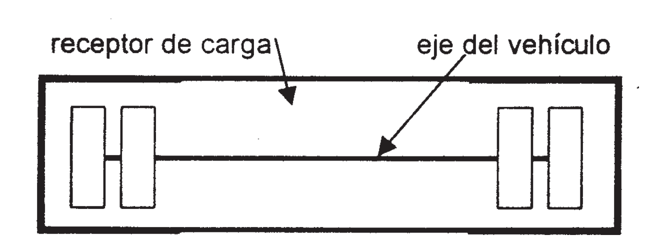
D.2.2. Forma de aplicación de cargas.

Los instrumentos podrán disponer de dispositivos receptores auxiliares de cargas o de algún otro medio que permita la aplicación de las mismas sobre el dispositivo receptor de carga, los cuales serán provistos junto con el instrumento por el fabricante o importador.

D.2.3. Ensayo de excentricidad.

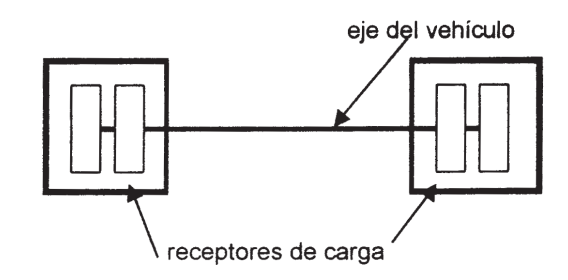
D.2.3.1. Instrumentos de instalación fija.

D.2.3.1.1. Instrumentos con un único dispositivo receptor de carga que admite el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.



El ensayo se realizará colocando sucesivamente en el centro de cada cuarto de la superficie de dispositivo receptor de carga, una carga de prueba igual a la cuarta parte de la capacidad máxima (Máx./4). Cuando ello no resulte practicable, se aplicará sucesivamente sobre cada uno de los puntos de apoyo del dispositivo receptor de carga una carga de prueba igual a la octava parte de la capacidad máxima (Máx./8).

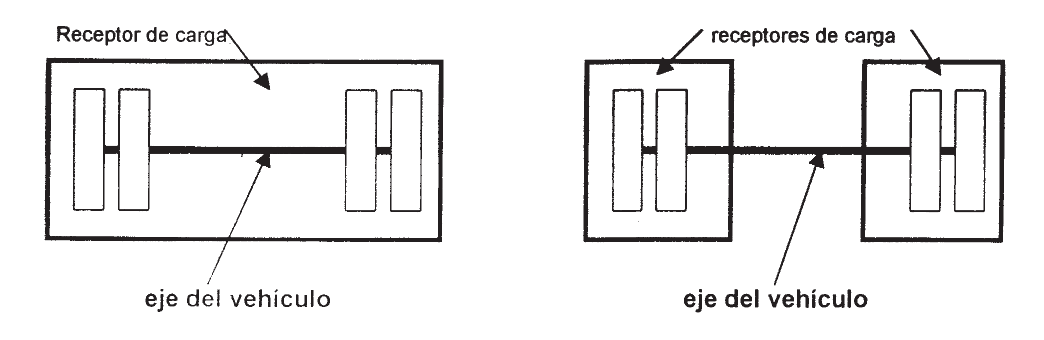
D.2.3.1.2 Instrumentos provistos de dos dispositivos receptores de carga, vinculados no estructuralmente entre sí, que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje



El ensayo se realizará colocando sucesivamente en el centro de cada cuarto de la superficie de cada dispositivo receptor de carga, una carga de prueba igual a la octava parte de la capacidad máxima (Máx./8). Cuando ello no resulte practicable, se aplicará sucesivamente sobre cada uno de los puntos de apoyo de cada dispositivo receptor de carga, una carga de prueba igual a la dieciseisava parte de la capacidad máxima (Máx./16/0.

D.2.3.2 Instrumentos portátiles.

Instrumentos constituidos por uno (1) o dos (2) dispositivos receptores de carga que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas que conforman un mismo eje.



D.2.3.2.1. Instrumentos cuyos dispositivos receptores de carga apoyan en su totalidad sobre el camino.

D.2.3.2.1.1. Instrumentos con un único dispositivo receptor de carga que admite el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.

El ensayo se realizará colocando sucesivamente en el centro de cada cuarto de la superficie del dispositivo receptor de carga, una carga de prueba igual a la cuarta parte de la capacidad máxima (Máx./4).

D.2.3.2.1.2. Instrumentos provistos de dos dispositivos receptores de carga, vinculados o no estructuralmente entre sí, que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.

Se realizará colocando sucesivamente en el centro de cada cuarto de la superficie de cada dispositivo receptor de carga, una carga de prueba igual a la octava parte de la capacidad máxima (Máx./8).

D.2.3.2.2. Instrumentos con dispositivos receptores de carga de 2 o más puntos de apoyo.

D.2.3.2.2.1. Instrumentos con un único dispositivo receptor de carga que admite el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje. Estos instrumentos deberán cumplir con el punto D.2.3.1.1.

D.2.3.2.2.2. Instrumentos provistos de dos dispositivos receptores de carga, vinculados o no estructuralmente entre sí, que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje. Estos instrumentos deberán cumplir con el punto D.2.3.1.2.

D.3. Dispositivo indicador de carga acoplado a dos dispositivos receptores de carga que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.

El dispositivo indicador de peso estará exento de cumplir con los puntos A.7., A.7.1., A.7.2., A.7.3. y A.7.4. de la Resolución ex S.E.C. y N.E.I. Nº 2307/80.

D.4. REQUERIMIENTOS DE USO.

D.4.1. Instrumentos de instalación fija.

D.4.1.1. Instrumentos con un único dispositivo receptor de carga que admite el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.

El dispositivo receptor de carga debe ser instalado en el mismo plano que el camino de acceso y salida al mismo, de forma tal que el eje transversal del dispositivo receptor de carga sea perpendicular al eje longitudinal del camino en el cual está instalado, este último deberá ser recto, de una longitud superior a la de los vehículos cuyo peso por eje se desea determinar, y de un ancho ≥ a 3,50 m.

D.4.1.2. Instrumentos provistos de dos dispositivos receptores de carga, vinculados o no estructuralmente entre sí, que admiten el posicionamiento simultáneo de todas las ruedas de un mismo eje.

Los dispositivos receptores de carga deben ser instalados en el mismo plano que el camino de acceso y salida a los mismos, de forma tal que la recta imaginaria que contiene a los ejes transversales de los dispositivos receptores de carga sea perpendicular al eje longitudinal del camino; este último deberá ser recto, de una longitud superior a la de los vehículos cuyo peso por eje se desea determinar, y de un ancho ≥ a 3,50 m.

D.4.1.3. Condición de nivel.

El desnivel entre los dispositivos receptores de carga y el inicio y final del camino de acceso y salida a los mismos, deberá se inferior al 1,5%.

D.4.2. Instrumentos portátiles.

La verificación de las condiciones establecidas en los puntos D.4.1.1. a D.4.1.3. será comprobada en el momento de efectuarse el pesaje, y será responsabilidad del organismo oficial de control la comprobación del cumplimiento de las condiciones de nivelación y planicie de los sectores que se utilicen para realizar los controles.

D.5. INDICACIONES SUPLEMENTARIAS.

D.5.1. Los instrumentos de pesar por ejes, provistos de un único dispositivo receptor de carga, deberán llevar tanto en el mismo como en el indicador, además de las indicaciones establecidas en el punto A.8 de la Resolución ex S.E.C. y N.E.I. Nº 2307/80, la siguiente leyenda:

—"USO EXCLUSIVO PARA PESAR POR EJES", ubicadas en un lugar bien visible y en color destacado sobre su fondo.

D.5.2. Los instrumentos de pesar por ejes provistos de dos dispositivos receptores de carga, deberán llevar en cada uno de los mismos así como en el indicador además de las indicaciones establecidas en el punto A.8 de la Resolución ex S.E.C. y N.E.I. Nº 2307/80, las siguientes leyendas e inscripciones:

—"USO EXCLUSIVO PARA PESAR POR EJES PARA SER USADO DE A PAR", ubicada en un lugar bien visible y en color destacado sobre su fondo,

—la indicación correspondiente a la carga máxima que puede aplicársele a cada dispositivo receptor de carga (dicha carga debe ser igual a la mitad de la capacidad máxima del instrumento o sea Máx./2).

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 153/2000

Prorrógase la efectiva puesta en vigencia de la Resolución Nº 545/99, mediante la cual se introdujeron modificaciones a los Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002730/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de octubre de 1999 la SECRETARIA DE ENERGIA emitió su Resolución Nº 545, mediante la cual se introdujeron modificaciones a los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios"(LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y ampliatorias.

Que mediante el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 21 de enero de 2000 esta Secretaría estableció que se prorrogaba hasta el día 1º de agosto de 2000 la fecha de aplicación efectiva de la Resolución mencionada en el considerando precedente, con excepción de a) su Artículo 4º que reemplazaba el Capítulo CUARTO - "MERCADO A TERMINO" de dichos PROCEDIMIENTOS, b) su Artículo 24 que derogaba a partir del 1º de mayo de 2000 la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404 de fecha 26 de julio de 1999, y c) la regulación referente al Mercado Spot Anticipado y Demanda Flexible, contemplado en el Anexo III de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545, aspectos respecto a los cuales la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 previó que se mantendrían las fechas establecidas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 antedicha.

Que mediante el Artículo 2º de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 se estableció que las obligaciones consignadas en los Artículos 26 hasta 31 de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 tendrían una prórroga de NOVENTA (90) días.

Que los objetivos de esas prórrogas fueron permitir a esta Secretaría efectuar la revisión integral de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999.

Que luego de efectuada la revisión prevista se aprecia la conveniencia de prorrogar la efectiva puesta en vigencia de la Resolución referida e ir implementando oportunamente, de forma parcial, aquellas modificaciones que se considere más conveniente en vistas a una simplificación de las normas y a un mejor funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, en referencia al Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 21 de enero de 2000, deberá considerarse que:

a) la fecha de aplicación efectiva de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999 queda prorrogada hasta el 1º de mayo de 2001, sin afectar las salvedades previstas en dicho Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 del 21 de enero de 2000, haciendo excepción de lo indicado en el apartado siguiente,

b) la fecha de aplicación efectiva de la regulación referente al Mercado Spot Anticipado y Demanda Flexible, contemplada en el Anexo III de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545, queda prorrogada hasta el 1º de mayo de 2001.

Art. 2º — Establécese que, en referencia al Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 21 de enero de 2000, deben considerarse suspendidas las obligaciones asignadas a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) mediante los Artículos 26 a 30 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999 hasta que esta Secretaría dicte los actos que las hagan necesarias, oportunidad en que serán establecidos nuevos plazos para su cumplimiento.

Art. 3º — En referencia al Artículo 31 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999, y sin obstáculo de lo indicado en el Artículo 1º del presente acto, se instruye a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a revisar la totalidad de los Procedimientos Técnicos existentes para adaptarlos a los cambios normativos vigentes implementados mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 545 del 21 de octubre de 1999 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 de fecha 21 de enero de 2000 y a presentar las nuevas versiones a la SECRETARIA DE ENERGIA antes del 1º de noviembre de 2000, para su aprobación.

Art. 4º — Reemplázase el Capítulo 4 "MERCADO A TERMINO" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, por aquel que con idéntica numeración se encuentra contenido en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Establécese que, hasta que esta Secretaría produzca una nueva definición, toda referencia a "intervalo Spot" en el texto de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios"(LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, deberá entenderse como intervalo horario.

Art. 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

CAPITULO 4: MERCADO A TERMINO

En el Mercado a Término del MEM se pueden pactar contratos de energía y/o de potencia, ya sea para el abastecimiento de una determinada demanda de energía y/o potencia como para contar con un respaldo de reserva de potencia y/o energía.

Las empresas de otros países pueden suscribir contratos en el Mercado a Término con agentes y Comercializadores del MEM. A su vez, los agentes y Comercializadores del MEM pueden suscribir contratos en el Mercado a Término con empresas de otros países. Las condiciones, requisitos y funcionamiento de estos contratos se debe ajustar a lo indicado en el Anexo 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En las disposiciones sobre Contratos de Abastecimiento toda referencia al Generador o agente Productor se refiere al vendedor dentro del contrato y tal vendedor puede ser un Generador o un Cogenerador o un Autogenerador en su función de productor o un Comercializador que comercialice generación, salvo que se indique en forma explícita condiciones específicas para alguno de ellos en particular. A su vez, toda referencia al Distribuidor o Gran Usuario o agente consumidor debe entenderse aplicable al comprador dentro del contrato y tal comprador puede ser un Distribuidor o un Gran Usuario o un Autogenerador en su función de consumidor o un Comercializador que comercialice demanda, salvo que se indique explícitamente condiciones específicas para alguno de ellos en particular.

En los Contratos de Reserva Fría el vendedor es un Generador, y el comprador es otro Generador, un Distribuidor o un Gran Usuario.

4.1. CARACTERISTICAS GENERALES.

4.1.1. REQUISITOS

En todos los casos, para pertenecer un contrato al Mercado a Término del MEM requiere cumplir las normas que se establecen en LOS PROCEDIMIENTOS. En particular, los contratos de importación y exportación deben cumplir lo establecido en el Anexo 30 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Un contrato del Mercado a Término no puede afectar el despacho económico del MEM, o sea no puede establecer una relación física que obliga a generar con una máquina o central en particular independientemente de su competitividad en el despacho.

No son contratos del Mercado a Término aquellos cuya operatoria altera o impide la satisfacción de los criterios de formación del Precio Estacional contenidos la Ley 24.065 y su reglamentación.

El OED supervisará el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4.1.2. PARTES.

En vista que poseer un contrato en el Mercado a Término implica operar en el Mercado Spot para transar los saldos, las partes deberán ser agentes o participantes autorizados en el MEM. En consecuencia, en el Mercado a Término del MEM existirán:

• contratos internos: en que las partes son agentes o Comercializadores del MEM;

• contratos externos: entre agentes o Comercializadores del MEM y empresas de un país interconectado.

Una empresa Generadora del Estado Nacional o una central que es comercializada por una empresa del Estado Nacional no podrá suscribir contratos del Mercado a Término.

Salvo las restricciones definidas en la Ley 24.065 y dentro de las condiciones y restricciones establecidas en LOS PROCEDIMIENTOS, los Generadores del MEM podrán suscribir contratos del Mercado a Término con agentes del MEM (Distribuidores, Grandes Usuarios, Autogeneradores u otros Generadores) o Comercializadores pactando condiciones, plazos, cantidades y precios entre las partes, y contratos de exportación con Distribuidores, Grandes Usuarios y Comercializadores de otros países.

Dentro de las condiciones y restricciones establecidas en LOS PROCEDIMIENTOS, un Cogenerador podrá vender sus excedentes por Contratos de Abastecimiento en el Mercado a Término con Distribuidores, Grandes Usuarios y Comercializadores del MEM o por contratos de exportación. No podrá suscribir contratos de reserva fría.

Dentro de las condiciones y restricciones establecidas en LOS PROCEDIMIENTOS, un Autogenerador podrá vender sus excedentes por Contratos de Abastecimiento en el Mercado a Término a Distribuidores, Grandes Usuarios y Comercializadores del MEM, o comprar por Contratos de Abastecimiento de un Generador o Comercializador del MEM. Durante los períodos en que esté en vigencia uno o más Contratos de Abastecimiento en que un Autogenerador es la parte compradora, no podrá suscribir contratos de abastecimiento en que es la parte vendedora. Un Autogenerador no podrá suscribir contratos de reserva fría.

Una empresa del sector eléctrico de otro país podrá suscribir Contratos de importación y exportación si cumplen las condiciones indicadas en los Anexos 30 y 31 de LOS PROCEDIMIENTOS.

4.1.3. INFORMACION.

Los contratos serán de conocimiento público en cuanto a precios y la información requerida para su administración dentro del MEM. Dichos datos e información deberán ser entregados al OED, de acuerdo al formato que establezca para ello denominado Formato de Datos de Contratos. A los efectos de agilizar el intercambio de información y su procesamiento, el formato se establecerá en un medio para ingresar directamente al sistema informático.

Los datos a suministrar en el formato que defina el OED deberán incluir:

• Indentificación de las partes y la declaración jurada de que reconocen como válida la información suministrada en el Formato.

• Plazo de vigencia.

• Condiciones de renovación y rescisión.

• Los precios.

• La información necesaria para su administración, de acuerdo al tipo de contrato y lo que se establece en LOS PROCEDIMIENTOS.

• Opcional y sólo para contratos internos: Indentificación de cómo se repartirán entre las partes el pago del servicio de Transporte. A los contratos internos que no suministren esta información se aplicarán los criterios generales que se definen en este capítulo de LOS PROCEDIMIENTOS. En ningún caso el acuerdo que hagan las partes será oponible a CAMMESA o al resto de los actores del MEM que no sean parte en el acuerdo para liberar la responsabilidad de pago que según las normas generales de remuneración del transporte en el MEM tiene cada parte.

• La información necesaria para demostrar que se cumplen los requisitos y restricciones indicados en LOS PROCEDIMIENTOS.

El suministro al OED de la información de un contrato, incluyendo el Formato de Datos de Contratos, es obligación de la parte vendedora de tratarse de un contrato interno o de la parte local de tratarse de un contrato externo.

4.1.4. AUTORIZACION.

Al recibir la información de un contrato a través del Formato de Datos de Contratos, el OED debe verificar el cumplimiento de los requisitos vigentes para su autorización como contrato perteneciente al Mercado a Término, de acuerdo a lo que establecen LOS PROCEDIMIENTOS.

El OED debe notificar la autorización o rechazo de un contrato a la parte que requirió su autorización. Cuando la autorización o rechazo del contrato no resulte clara para el OED por advertir una posible incompatibilidad con los principios de la Ley 24.065 y sus reglamentaciones podrá elevar el caso a la Secretaría de Energía para que le instruya sobre la autorización o rechazo del Contrato. De verificar el OED que la información suministrada para un contrato es incorrecta o que se vulnera alguna restricción o requisito establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, notificará que el contrato no se acepta como perteneciente al Mercado a Término, indicando el motivo que lo justifica.

Si el Formato fue suministrado con la anticipación que se indica en LOS PROCEDIMIENTOS y para la fecha de entrada en vigencia el OED no ha notificado su rechazo, el OED y las partes deberán considerar que el contrato tiene una autorización condicional y, a los efectos de su administración en el MEM, recibirá el mismo tratamiento que un contrato autorizado como perteneciente al Mercado a Término. Si posteriormente el OED informa su rechazo, con el motivo que lo justifica, el contrato se considera que se mantiene vigente hasta:

• TREINTA (30) días después a la fecha en que se informó el rechazo de tratarse de un Contrato de Abastecimiento;

• SIETE (7) días después a la fecha en que se informó el rechazo de tratarse de un Contrato de Reserva Fría.

Si el Formato no fue suministrado con la anticipación que se indica en LOS PROCEDIMIENTOS, no podrá entrar en vigencia hasta que el OED notifique su autorización como perteneciente al Mercado a Término.

De rescindirse un contrato, será obligación de las partes de tratarse de un contrato interno, o de la parte local de tratarse de un contrato externo, notificar inmediatamente al OED. Dicha rescisión será tenida en cuenta en el cálculo de las transacciones económicas dentro del MEM a partir del primer día hábil posterior a la notificación de su cancelación.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral el OED deberá adjuntar un listado de los contratos previstos vigentes. En el Informe Mensual el OED deberá adjuntar un listado de los contratos que hayan entrado en vigencia o se hayan modificado en el mes. Junto con los resultados de la Programación Semanal, el OED deberá adjuntar un listado de los contratos que hayan entrado en vigencia o finalizado o han sido modificados en la semana programada.

Ante situaciones como las descritas en el punto 4.1.1. del presente Capítulo, en relación con la formación del Precio Estacional, el OED deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de detectado el incumplimiento a efectos de que se expida al respecto.

4.2. VINCULACION CON EL MEM

En caso que, dado los puntos de entrada/salida al MEM de las partes, un contrato del Mercado a Término requiera el uso de un Sistema de Distribución, deberá convenir con el correspondiente Distribuidor el costo del transporte por el uso de la parte de sus instalaciones que resulten imprescindibles para acceder a los puntos de compra/venta en el MEM, dentro del marco de libre acceso establecido en la Ley Nº 24.065. Los Distribuidores del MEM comprometen el libre acceso a sus instalaciones en tanto cuenten con capacidad remanente para ello.

El agente o Comercializador que requiera la prestación por parte de un Distribuidor de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) para vender o comprar a un tercero mediante contratos del Mercado a Término, presentará su solicitud al Distribuidor correspondiente. Dentro de un plazo de QUINCE (15) días las partes deberán llegar a un acuerdo sobre las condiciones técnico-económicas por el uso de sus instalaciones de Distribución para transportar la energía contratada. En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo indicado sobre las condiciones de uso o la tarifa correspondiente, se deberá recurrir a la SECRETARIA DE ENERGIA quien, dentro de los QUINCE (15) días, definirá las condiciones de prestación del servicio disponiendo la aplicación al caso de los Anexos 27 o 28 o sus normas complementarias (Resolución SE Nº 428/98) con el objetivo fundamental de garantizar el libre acceso al MEM.

4.3. SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MEM

En el contrato se especificará el o los puntos de intercambio del MEM: punto o puntos de entrega del vendedor y puntos donde se considera recibiendo la energía el comprador. En caso de contratos de importación el punto de intercambio del vendedor debe ser un nodo frontera, y en caso de contratos de exportación el punto de intercambio del comprador debe ser un nodo frontera.

Los cargos por el servicio de Transporte en el MEM resultan de la metodología vigente y no dependen de la existencia de contratos. Los cargos fijos por Transporte de cada agente o participante del MEM serán los indicados en la Programación Estacional vigente, y resultarán de su ubicación y uso previsto de la red, independientemente de los contratos que suscriban.

Mensualmente, el cargo variable del Transporte correspondiente a un contrato será calculado por el OED en base a la energía y/o potencia efectivamente entregada, y la energía y/o potencia efectivamente tomada dentro de los niveles del contrato, y afectándola de los precios correspondientes para cada uno de los nodos de recepción y de entrega.

A los efectos de determinar la remuneración variable del Transporte que se hacen cargo las partes de un contrato del Mercado a Término, el OED deberá considerar el siguiente criterio y metodología:

• La transacción contractual de energía y/o potencia se realiza en un punto, denominado nodo de referencia para el Transporte con un precio definido en ese punto. El nodo de referencia del Transporte es el nodo Mercado, salvo para contratos de importación o exportación en que es el correspondiente nodo frontera.

• El precio se acuerda en dicho punto, nodo de referencia para el Transporte.

• El vendedor se hace cargo del servicio de transporte para llevar su energía desde su nodo hasta el nodo de referencia para el Transporte. En consecuencia, paga el cargo variable correspondiente a la energía y/o potencia que entrega al contrato en su nodo y paga sus cargos fijos.

• El comprador se hace cargo del servicio de Transporte para llevar la energía del nodo de referencia para el Transporte hasta su nodo de compra. En consecuencia, paga el cargo variable correspondiente a la energía y/o potencia que recibe del contrato en su nodo y paga sus cargos fijos.

En un contrato interno, las partes podrán acordar cómo se repartirán el pago del servicio de Transporte e informar al OED en el correspondiente Formato de Datos de Contratos. De no suministrar esta información, para las transacciones económicas del MEM el OED adjudicará a cada parte del contrato:

• el cargo variable del transporte que corresponde a transmitir la energía y potencia entre su nodo de conexión y el nodo de referencia para el Transporte;

• el cargo fijo de Transporte que resulta de la Programación Estacional vigente.

De requerir un criterio de asignación distinto, en el Formato de Datos de Contratos se deberá suministrar la siguiente información adicional:

• El nodo de referencia del contrato, entendiéndose que la parte vendedora se hace cargo de la remuneración variable del Transporte entre su nodo de conexión y el nodo de referencia del contrato y la parte compradora entre el nodo de referencia del contrato y su nodo de conexión.

• El porcentaje, que puede ser CERO (0), del costo fijo de transporte de la parte compradora que se hará cargo la parte vendedora.

• El porcentaje, que puede ser CERO (0), del costo fijo de transporte de la parte vendedora que se hará cargo la parte compradora.

Para los contratos internos que establezcan un criterio de asignación de costos del servicio de Transporte, en las transacciones económicas del MEM el OED deberá tenerlo en cuenta y asignar a cada parte del contrato los cargos de Transporte que correspondan. En ningún caso el acuerdo que hagan las partes será oponible contra CAMMESA o el resto de los actores del MEM que no sean parte en el acuerdo para liberar la responsabilidad de pago que según las normas generales de remuneración del transporte en el MEM tiene cada parte del Contrato.

Las partes al convenir un contrato deberán tener en cuenta que el mismo no incluye el riesgo del Sistema de Transporte. La garantía de suministro ofrecida por el vendedor en un contrato sólo se referirá a su respaldo de generación, o sea a la disponibilidad en sus máquinas de la potencia contratada, excluyendo al Sistema de Transmisión y/o Distribución y las restricciones que puedan surgir en el mismo que no permitan hacer llegar la energía contratada hasta el correspondiente comprador. En consecuencia, ambas partes deberán haber analizado la calidad del vínculo que los conecta entre sí y/o con el Mercado.

4.4. OBLIGACIONES DE LOS GRANDES USUARIOS.

4.4.1. REQUISITOS DE CONTRATACION.

Los Grandes Usuarios tendrán los siguientes requisitos de contratación:

• GUMA: Deberá contar al comienzo de cada mes con contratos que cubran por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su demanda prevista.

• GUME: Deberá contar con contratos de duración de uno o más períodos estacionales que cubran el CIEN POR CIENTO (100%) de su demanda.

• GUPA: Deberá contar con contratos de duración de dos o más períodos estacionales que cubran el CIEN POR CIENTO (100%) de su demanda.

4.4.2. DEPOSITO DE GARANTIA.

Todo Gran Usuario Mayor y Autogenerador, en su función de consumidor, que no hayan cumplido sus obligaciones con el Mercado, dentro de los plazos de vencimiento de facturación especificados, al menos una vez dentro de un período de análisis de los SEIS (6) meses móviles consecutivos anteriores con intereses y/o morosidad facturada, deberá efectuar un Depósito de Garantía.

Cuando este incumplimiento corresponda exclusivamente a diferencias de conciliaciones fiscales canceladas antes del tercer día hábil de haberse realizado la comunicación del OED, no se lo computará a los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente.

El OED determinará los montos mínimos a considerar en el cómputo de incumplimientos en el Procedimiento Técnico correspondiente.

El monto del Depósito de Garantía se determinará como el monto neto de los débitos y créditos de los últimos TRES (3) meses móviles, incluido el mes en que se realiza el análisis de morosidad, remitidos al Agente el OED, incluyendo impuestos e intereses. Los Depósitos de Garantías deberán tener una vigencia mínima de SEIS (6) meses.

Cada mes, antes de los TRES (3) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la facturación, el OED evaluará la condición de incumplimiento de los Agentes Consumidores mencionados, identificando a aquellos que deben efectuar el Depósito de Garantía correspondiente.

Los incumplimientos a computar a los efectos de lo dispuesto en el presente punto 4.4.2. son los que se produzcan a partir de las obligaciones con vencimiento en el mes de junio del 2000 inclusive, incrementando el período de análisis cada mes subsiguiente hasta alcanzar los SEIS (6) meses previstos.

El Depósito de Garantía debe ser integrado, a satisfacción del OED, dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores a la indentificación de los obligados, en alguna de las siguientes formas:

• Dinero en efectivo. En los casos en que el Agente opte por entregar dinero en efectivo como depósito de garantía, deberá expresar formalmente su acuerdo para que CAMMESA coloque dicho monto a plazo fijo en los bancos con los que opera normalmente y acredite los respectivos intereses al mismo Depósito.

• Carta de Crédito "stand by" irrevocable otorgada por un Banco de primera línea.

• Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional con un plazo de vencimiento no mayor de TRES (3) años desde la constitución de la garantía y con un aforo del QUINCE POR CIENTO (15%) adicional sobre el valor de cotización respecto del total a garantizar.

• Fianza o aval bancario.

Cuando se trate de ingresos de nuevos Grandes Usuarios Mayores o Autogeneradores en su función de Consumidores, se requerirá garantía por la facturación prevista del OED para los siguientes TRES (3) meses a partir del inicio de sus operaciones en el MEM. En los casos en que el ingresante sea una empresa ya habilitada como Gran Usuario Mayor o Autogenerador en su función de consumidor y solicite una nueva habilitación como Agente, por un nuevo punto de vinculación con el Sistema Eléctrico, en calidad de Gran Usuario Mayor o Autogenerador en su función de Consumidor en el MEM, sólo se requerirá el depósito de garantía si la empresa registra morosidad por tal otro punto en los términos previstos en la presente norma.

Al presentarse el Formato de Contrato de Abastecimiento o Acuerdo de Comercialización de Demanda ante el OED, éste verificará si su titular debe efectuar el Depósito. En el caso de que deba hacerlo, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de presentada la documentación mencionada, el OED informará al titular del suministro ingresante el importe aproximado de la Garantía a constituir.

Al notificar el OED al titular del nuevo suministro la Autorización de ingreso que emite la Secretaría de Energía, le informará también el monto a constituir como Depósito, debiendo su titular efectuarlo a más tardar DIEZ (10) días hábiles antes del comienzo de sus operaciones en el MEM.

El OED no administrará contratos o acuerdos, ni considerará transacción comercial alguna en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del titular del nuevo suministro que, debiendo hacerlo conforme la presente norma, no haya efectuado el Depósito de Garantía. El OED notificará de la pérdida de su condición de Agente del MEM al Gran Usuario o Autogenerador involucrados, al Prestador de la Función Técnica de Transporte (FTT), al Generador o Comercializador con el cual hubiere suscrito Contrato de Abastecimiento o Acuerdo de Comercialización de Demanda, a la SECRETARIA DE ENERGIA y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

El Gran Usuario Mayor y Autogenerador, en su función de consumidor, con Depósito de Garantía vigente deberá adecuar los montos del Depósito de Garantía si se verifica una variación de más del QUINCE POR CIENTO (15%) en el monto depositado dentro de los QUINCE (15) días corridos luego de ser notificado por el OED.

El Depósito de Garantía debe mantenerse vigente aun con posterioridad al cese de la actuación del agente como Gran Usuario Mayor o Autogenerador del MEM, en tanto no se finalice el cobro y pago de las transacciones correspondientes al último mes de pertenencia y previo descuento de los recargos e intereses correspondientes.

Cuando un Gran Usuario Mayor o Autogenerador, en su función de consumidor, incumpla sus pagos en las transacciones económicas del Mercado, el OED utilizará su Depósito de Garantía para cubrir la deuda impaga, que incluye los impuestos, recargos e intereses correspondientes. Si el monto en dicho depósito es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda, el OED debe retirar el total del monto adeudado. Por el contrario, de resultar insuficiente, el OED debe retirar la totalidad del depósito, resultando el GUMA o Autogenerador moroso por el monto faltante.

Cuando se utiliza el Depósito de Garantía en forma parcial o total para saldar la deuda con el Mercado, el Consumidor involucrado deberá, dentro de un plazo no mayor de QUINCE (15) días corridos, reponer íntegramente a su Depósito de Garantía los fondos retirados.

En caso que un Gran Usuario Mayor o Autogenerador que conforme el presente punto deba tener constituido íntegro y vigente el Depósito de Garantía requerido, incumpla dicha obligación, o no reponga el fondo utilizado para saldar sus deudas con el Mercado dentro de los plazos indicados pierde automáticamente su habilitación como Agente del Mercado y el OED debe considerar que esa demanda se integra a la del Distribuidor del área donde opera.

En los casos descriptos en el párrafo precedente el OED notificará la situación producida al sujeto incumplidor, al Prestador de la Función Técnica de Transporte, al Generador o Comercializador con el cual hubiere suscrito el contrato de abastecimiento o acuerdo de comercialización de demanda, a la SECRETARIA DE ENERGIA y al ENRE.

4.5. TIPOS DE CONTRATOS EN EL MERCADO A TERMINO.

En el Mercado a Término se podrán pactar distintos tipos de contrato de acuerdo al compromiso requerido:

a) Contratos de Abastecimiento: Se compromete el abastecimiento de una demanda de energía, con una forma prefijada a lo largo del período de vigencia, representada como una curva de demanda por intervalo Spot. El vendedor se podrá respaldar contratando máquinas como reserva para cumplir su compromiso, y/o comprando en el Mercado Spot la energía y potencia faltante de existir el excedente necesario.

b) Contratos de Reserva Fría de Potencia: Se compromete la disponibilidad de potencia de máquinas de un Generador como reserva para ser convocada por el agente contratante. El compromiso se establece a nivel de potencia y deberá ser cubierto por el Generador contratado como reserva con las máquinas comprometidas. La disponibilidad de potencia pasa a pertenecer al agente que es la parte compradora. En cuanto a la energía, el contrato no establece un compromiso específico sino que la energía entregada dentro del contrato será resultado de la energía que esté generando el Generador en reserva cuando sea convocado por su contratante.

c) Contratos de Potencia Firme: Se compromete una potencia firme en un nodo frontera para garantía de abastecimiento de una demanda que se ubica en un país distinto al que se encuentra la parte vendedora (contratos de importación y exportación), o en un nodo dentro de una Ampliación Firme por Peaje en que se conecta un agente al MEM. Sus condiciones, requisitos y modo de implementación se definen en el Anexo 30 de LOS PROCEDIMIENTOS. Para la administración de las transacciones Spot, el Contrato de Potencia Firme es tratado como un Contrato de Abastecimiento. Toda referencia a Contratos de Abastecimiento para el cálculo de las limitaciones a la máxima energía y potencia contratable, y el cálculo de los saldos que se compran y venden en el Mercado Spot se debe entender como referido a Contratos de Abastecimiento y Contratos de Potencia Firme salvo que se explicite lo contrario. En un contrato de exportación, la referencia al Distribuidor o Gran Usuario se debe entender como un Distribuidor o un consumidor de otro país o un Comercializador. En un contrato de importación, la referencia a un Generador debe entenderse como un productor de otro país o un Comercializador.

4.5.1. CONTRATOS DE RESERVA FRIA.

4.5.1.1. Objeto.

Las Contratos de reserva fría permiten acordar una oferta de potencia puesta a disposición en una o más máquinas de un Generador que es la parte vendedora, para ser convocada por el agente que es la parte compradora en condiciones definidas en el contrato (por ejemplo déficit en el MEM) para el cubrimiento de requerimientos propios. La disponibilidad de potencia pasa a pertenecer a la parte compradora.

Este tipo de contratos permite:

* a los Generadores con contratos de abastecimiento en el Mercado a Término con cláusulas de penalidad por incumplimiento, contar con un respaldo a sus compromisos de suministro independiente del Mercado Spot y/o cubrirse del riesgo del Transporte contando con un respaldo de máquinas ubicadas en la misma área que la demanda que contrata;

* a los Distribuidores acotar el precio de su energía, y/o su riesgo de falla particularmente en áreas importadoras sometidas a riesgo de desconexión, pudiendo así contar con una reserva local para el caso de restricciones en el Sistema de Transporte y/o déficit de generación;

* a los Grandes Usuarios, acotar el precio de su energía, y/o garantizar la continuidad de procesos industriales con una reserva local para el caso de restricciones en el Sistema de Transporte y/o déficit de generación.

4.5.1.2. Características Generales y Restricciones.

La parte vendedora toma el compromiso de poner a disposición de la parte compradora la potencia contratada. A cambio de ello, el vendedor recibe un pago por la potencia contratada, en la medida que esté disponible, independientemente que sea o no convocada, y un pago por la energía que entregue al contrato cada vez que resulte convocada por la parte compradora.

La parte compradora toma el compromiso de pagar por la potencia contratada, independientemente de que la requiera o no, y pagar por la energía que ésta genere cada vez que la convoque. A cambio de ello, el comprador obtiene el derecho que la energía generada por la potencia contratada cada vez que la convoque sea considerada como generación propia, de ser un Generador, o disminuir su demanda propia, de ser un agente Consumidor.

Cada máquina podrá tener a lo sumo un contrato de reserva fría. El compromiso de potencia se considera establecido específicamente con las máquinas indicadas en el contrato y el Generador

vendedor cobrará cada mes el correspondiente cargo por su potencia puesta a disposición dentro del contrato, sea o no convocada, que resulte de la fórmula de precios y penalidades definidas en el contrato en la medida que cuente con la disponibilidad comprometida en esas máquinas. Cuando resulte convocada por el contrato, cobrará además por la energía generada dentro del contrato.

4.5.1.3. Partes.

Podrán vender por Contratos de Reserva Fría los Generadores del MEM, excepto Cogeneradores y Autogeneradores, a otros Agentes del MEM.

En vista que el compromiso se debe ubicar en una o más máquinas específicas cuya generación se despacha, sólo se puede comprometer como reserva fría máquinas térmicas del MEM.

4.5.1.4. Plazos.

El período de vigencia de un Contrato de Reserva Fría debe ser definido por un plazo de UNA (1) o más semanas, entendiéndose como comienzo y fin de una semana los días que se utilizan en el MEM para la Programación Semanal, salvo que la parte compradora sea un Distribuidor en cuyo caso será de DOS (2) o más Períodos Trimestrales.

El agente que es la parte vendedora deberá informar del Contrato al OED, para su autorización como perteneciente al Mercado a Término, con una anticipación no menor que los plazos establecidos para suministrar la información para la Programación Semanal de la semana en que entrará en vigencia el Contrato de Reserva Fría, salvo que la parte compradora sea un Distribuidor en cuyo caso se deberá suministrar junto con la información para la Programación Estacional o Reprogramación Estacional.

4.5.1.5. Información a Suministrar.

Para su autorización y administración en el MEM, el Generador que es la parte vendedora deberá suministrar al OED, dentro de los plazos estipulados, la información de cada contrato de reserva fría que acuerde así como cualquier modificación a la misma. La información a suministrar para la administración de un Contrato de Reserva Fría es:

• Identificación del Generador que es la parte vendedora.

• Identificación del Generador, Distribuidor o Gran Usuario que es la parte compradora, indicando que avala la validez de la información presentada.

• El período de vigencia y condiciones de rescisión y de renovación.

• La identificación de la o las máquinas del Generador vendedor comprometidas como reserva fría.

• La potencia comprometida en cada una de esas máquinas (PRES), que puede variar a lo largo del período de vigencia del contrato.

• La fórmula de pago ($/MWh) por dicha capacidad puesta a disposición, que puede variar a lo largo del período de vigencia del contrato.

• Una condición para su convocatoria, entre las previstas en el punto 4.5.1.6 del presente Capítulo, a partir de la cual se considerará que la máquina, si resulta despachada, estará generando para su contrato de reserva fría hasta la potencia comprometida.

• La fórmula de pago por la energía generada cuando la capacidad contratada es convocada a producir.

• Las condiciones en que se aplicarán penalizaciones por no estar disponible la potencia comprometida, de existir, y las fórmulas de penalidades.

En la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral el OED deberá indicar, junto con el listado de los Contratos de Reserva Fría, la potencia total contratada en reserva.

Junto con los resultados de cada Programación Estacional, el OED deberá incluir el listado de los Contratos de Reserva Fría vigentes, indicando máquinas y potencia comprometida y condiciones de convocatoria.

4.5.1.6. Condiciones de Convocatoria.

Se considera que un Contrato de Reserva Fría está convocado y, por lo tanto, la energía que genera la potencia comprometida se entrega a la parte compradora, si se cumple la condición de convocatoria definida en el Contrato.

El requisito sustancial a cumplir por la condición de convocatoria de un Contrato de Reserva Fría es que el OED pueda establecer antes del comienzo de cada intervalo Spot si el Contrato ha sido o no convocado. A modo de ejemplo se indican algunas de las posibles condiciones que se podrán establecer como convocatoria:

• Déficit programado.

• Cuando el precio previsto en un nodo para el siguiente intervalo Spot es mayor a un precio de referencia que se define en el contrato.

• Indisponibilidad de una o más máquinas.

• Restricciones de Transporte.

• Todo el período de vigencia del contrato, o sea que la o las máquinas están convocadas siempre.

4.5.1.7. Administración en el MEM.

Una máquina con Contrato de Reserva Fría solamente generará en la medida que resulte despachada por el OED. Estando despachada, la energía generada sólo será considerada como generación propia en las transacciones en el Mercado Spot del Generador que es la parte vendedora en la medida que no sea convocada por su contrato de reserva fría. Al ser convocada por el contrato de acuerdo a las condiciones contratadas, la energía generada se asigna a la parte compradora hasta la potencia comprometida.

En vista que un Contrato de Reserva Fría significa un compromiso de exclusividad por parte de cada máquina contratada como reserva, el Generador sólo podrá participar con dicha máquina en el concurso de Reserva Fría semanal del MEM por la parte de su potencia que no estuviera comprometida en contratos de reserva fría.

4.5.2. CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

4.5.2.1. Características Generales.

La parte vendedora toma el compromiso de entregar a la parte compradora una curva de energía y potencia por intervalo Spot, aunque no necesariamente con generación de sus máquinas.

A cambio de ello, el vendedor recibe un pago por la potencia y la energía contratada, en la medida que cumpla el compromiso de entrega.

Opcionalmente, la parte vendedora podrá tomar el compromiso de cubrir parte o la totalidad del Cargo por Reserva y/o Cargo por Servicios Asociados a la Potencia de la parte compradora.

La parte compradora toma el compromiso de pagar por la energía y potencia contratada, independientemente de que la requiera o no. A cambio de ello, dicha potencia y energía pasa a ser considerada como dedicada al cubrimiento de su demanda, en la medida que la parte compradora tenga la disponibilidad necesaria, y adquiere el derecho de vender sobrantes de energía y potencia en el Mercado Spot.

4.5.2.2. Alcance del Compromiso.

El compromiso de abastecimiento de energía deberá indicarse de forma tal que sea administrable, entendiéndose como tal que antes del comienzo de cada intervalo Spot el OED pueda determinar el intercambio contractual previsto y al finalizar cada intervalo Spot pueda determinar el intercambio real.

A modo de ejemplo, se indican algunos tipos de compromisos de abastecimiento que se pueden establecer:

• Una curva por intervalo Spot a abastecer durante la vigencia del contrato, expresada como valores de potencia por intervalo Spot (PABAST). En este caso, de ser el comprador un Distribuidor, la potencia media comprometida por banda horaria para días hábiles no podrá ser inferior a la media comprometida para la misma banda horaria en días sábado o días domingos o días feriados.

• Un compromiso de abastecimiento durante la vigencia del contrato, expresado como un porcentaje por banda horaria "b" de la demanda (real o prevista) por intervalo Spot (%PABAST). Dicho porcentaje puede estar definido como variando durante la vigencia del contrato pero, de ser el comprador un Distribuidor, para una misma banda horaria puede ser distinto entre un Período Trimestral y otro pero no dentro de un mismo Período Trimestral.

• Un compromiso de abastecer toda la demanda (real o prevista) no contratada de un agente consumidor, o sea toda su demanda de no tener ningún otro contrato de abastecimiento o, de contar con contratos previos, la demanda restante luego de descontar a su demanda total la cubierta por sus otros contratos de abastecimiento. Para el caso de que la empresa demandante sea un Distribuidor o GUMA (Cooperativa) se entiende como tal a la demanda propia sin la demanda de los GUME y/o GUPA de su área.

• Un compromiso de entrega de energía condicional, variable en función de las condiciones que se registren. En particular, podrá establecer un compromiso interrumpible en condiciones establecidas. En este caso, para ser administrable deberá informar al OED las condiciones en que se aplica la interrumpibilidad. No se admitirán compromisos que vinculen directa o indirectamente la interrumpibilidad con el Precio Estacional.

Las tolerancias en el compromiso de abastecimiento especificadas en los contratos de abastecimiento firmados con anterioridad a febrero de 1996 seguirán siendo consideradas válidas por el OED hasta la culminación del contrato, sin que se puedan realizar renovaciones de las mismas.

Adicionalmente, el Contrato podrá establecer:

• Un compromiso de la parte vendedora de hacerse cargo de un porcentaje (que podrá ser el CIEN POR CIENTO (100%)) de los Cargos por Reserva y/o Cargos por Servicios Asociados a la Potencia de la parte compradora.

• Un compromiso por parte del vendedor de saldar todas las transacciones económicas que realiza el comprador con el OED y las de peaje con el Distribuidor. En este caso, todas las facturas que resultan para la parte compradora se enviarán a la parte vendedora, actuando esta última como mandatario de la primera.

4.5.2.3. Plazos.

El período de vigencia de un Contrato de Abastecimiento debe ser definido por un plazo de uno o más meses calendarios, salvo que la parte compradora sea un Distribuidor en cuyo caso, dado su impacto en el Fondo de Estabilización y en las tarifas minoristas, deberán acordarse por DOS (2) o más Períodos Trimestrales.

El agente que es la parte vendedora deberá informar del Contrato al OED, para su autorización como perteneciente al Mercado a Término, con una anticipación no menor que QUINCE (15) días hábiles a su entrada en vigencia, excepto para los contratos en que la parte compradora es un Distribuidor que corresponden los plazos establecidos para suministrar la información para la Programación Estacional o Reprogramación Estacional.

4.5.2.4. Información a Suministrar.

La parte responsable deberá informar al OED la información requerida para la administración en el MEM de cada contrato de abastecimiento que se acuerde, así como cualquier modificación a la misma, dentro de los plazos estipulados en el MEM.

La información a suministrar para la administración de un Contrato de Abastecimiento será como mínimo:

• Identificación de las partes, indicando que la parte compradora avala la validez de la información presentada.

• Período de vigencia y condiciones de renovación y de rescisión.

• El compromiso de demanda a abastecer.

• Los precios (valores o fórmulas) para la energía y para la potencia en el punto de entrega comprometido por la parte vendedora, que podrán variar a lo largo del período de vigencia.

• Tipo de compromisos de garantía de suministro, de existir, y en dicho caso las penalidades a aplicar de no abastecer la energía comprometida y contratada como no interrumpible.

• Cláusulas de interrumpibilidad transitoria del contrato, de existir, y en dicho caso las condiciones de interrumpibilidad transitoria acordadas.

• Cuando corresponda, compromisos de cubrir un porcentaje del Cargo por Reserva y/o Cargo por Servicios Asociados a la Potencia.

En la Programación Estacional, el OED deberá adjuntar, con el listado de los Contratos de Abastecimiento, la energía y/o potencia comprometida por cada agente Productor y cada Comercializador, y la demanda cubierta de cada agente consumidor y cada Comercializador, para conocimiento de todos los agentes y Comercializadores del MEM. Indicará asimismo la parte del Cargo por Reserva y Cargo por Servicios Asociados a la Potencia que resulta cubierto para cada Agente Consumidor.

4.5.2.5. Curva de Carga Representativa

A los efectos de su administración en el MEM y la comercialización de los faltantes o sobrantes de energía, todo Contrato de Abastecimiento del MEM debe poder ser convertido por el OED en una curva por intervalo Spot representativa, determinándose así una curva de carga representativa del compromiso por intervalo Spot entre un Generador “k” y un consumidor “j” ($PCONT_{kj}$) que están vinculados comercialmente por un Contrato de Abastecimiento.

Para cada contrato en que el compromiso está referido a la demanda real, el OED calculará dos curvas de carga representativas, por no poder conocerse el valor de demanda hasta que la misma se registre:

• La curva de carga representativa prevista: Para la programación, el despacho y el cálculo de las restricciones programadas a la demanda, el OED debe considerar la curva de carga representativa prevista utilizando la demanda prevista que corresponda: i) para la Programación Estacional la demanda prevista en la Base de Datos Estacional, ii) para la Programación Semanal la demanda prevista utilizada en dicha programación, y iii) para el despacho y redespacho diario, la demanda prevista utilizada en dicho despacho.

• La curva de carga representativa real: En la operación en tiempo real y el cálculo de las transacciones económicas, el OED debe considerar la curva de carga representativa real, calculada con la demanda registrada.

Para los contratos en que el compromiso se expresa en función a la demanda prevista, se considerará como curva representativa real a la curva representativa prevista.

Para los contratos que fijan el compromiso indicando la potencia por intervalo Spot a abastecer, la curva de carga representativa se calculará con la potencia por intervalo Spot indicada en el contrato ($PABAST_h$). El compromiso entre un Generador “k” y un agente consumidor “j” para el intervalo Spot “h” del día “d” del mes “m” resulta en este caso dado por la siguiente curva de carga representativa:

$$PCONT^{mdh}_{kj} = PABAST^{mdh}_{kj}$$

Si un contrato acuerda el cubrimiento de la totalidad de la demanda o de la demanda restante, se considera que su compromiso es por un porcentaje del CIEN POR CIENTO (100%). El contrato puede referirse a la demanda prevista en la Programación Estacional o a la demanda real.

Si el compromiso se refiere a la demanda restante, el OED debe calcular la curva de carga representativa, prevista o real según corresponda, aplicando el porcentaje contratado (%PABAST) a la demanda por intervalo Spot restante luego de descontar de la demanda del intervalo Spot, prevista o real, (DEM) la suma del valor para ese intervalo Spot de las curvas de carga representativa de los contratos de abastecimiento previos con un compromiso que explicita la potencia por intervalo Spot. En un contrato de este tipo, para el intervalo Spot “h” del día “d” del mes “m” el compromiso entre un Generador “k” y un agente consumidor “j” que tiene otros contratos previos con Generadores “kk” con compromiso de potencia, resulta:

$$PCONT^{mdh}_{k,j} = \%PABAST^{b}_{kj} * PRESDEM^{mdh}_{j}$$

dónde :

$$PRESDEM^{mdh}_{j} = máx(DEM^{mdh}_{j} - \Sigma_{kk,j}\, PCONT^{mdh}_{kk,j} , 0)$$

siendo “b” la banda horaria a la que pertenece el intervalo Spot “h”.

Para los contratos en que se establece el compromiso de cubrir un porcentaje, que puede ser el CIEN POR CIENTO (100%), de la demanda, el OED debe calcular la curva de carga representativa con la demanda por intervalo Spot, prevista o real segun corresponda (DEM). En consecuencia el compromiso para el intervalo Spot “h” del día “d” del mes “m” de este tipo de contrato entre un Generador “k” y un agente consumidor “j” resulta:

$$PCONT^{mdh}_{k,j} = \%PABAST^{b}_{kj} * DEM^{mdh}_{j}$$

siendo “b” la banda horaria a la que pertenece el intervalo Spot “h”.

Para los contratos firmados con anterioridad a febrero de 1996 en que se haya fijado una tolerancia, si las partes deciden eliminar dicha tolerancia, deberán notificarlo al OED y se les pasará a aplicar la metodología correspondiente al compromiso referido a la demanda real indicada en el punto anterior.

De mantenerse el criterio de un porcentaje de tolerancia, el OED debe definir la curva de carga representativa real en función de la demanda prevista en la Programación Estacional (PREVDEM), la demanda real (REALDEM) y el apartamiento máximo admisible definido en el contrato (TOL). El contrato cubrirá el porcentaje acordado de la demanda o la demanda restante siempre que el valor real de dicha demanda no difiera en más de la tolerancia establecida respecto del valor previsto en la Programación Estacional.

Se entiende como demanda reconocida (PTOL) a la demanda a considerar para el contrato, y estará dada por la demanda real si se encuentra dentro de la banda de tolerancia definida respecto de la demanda prevista, o por el extremo de la banda si supera la tolerancia acordada.

$$P1 = PREVDEM^{mdh}_{j} * (1 + TOL_{kj})$$

$$P2 = PREVDEM^{mdh}_{j} * (1 - TOL_{kj})$$

$$PTOL^{mdh}_{j} = máx(\, mín(REALDEM^{mdh}_{j}, P1), P2 \,)$$

De resultar la demanda real mayor que el valor máximo obtenido incrementando en la tolerancia acordada la demanda prevista para la Programación Estacional, el OED debe considerar al contrato cubriendo sólo hasta el límite superior de la banda de tolerancia acordada y la curva de carga representativa real para ese intervalo Spot igual a dicho valor tope (P1). Si por el contrario resulta una demanda real menor que el valor mínimo obtenido reduciendo en la tolerancia acordada la demanda prevista para la Programación Estacional, el OED debe asignar al contrato el límite inferior de la banda y la curva de carga representativa real para ese intervalo Spot igual a dicho valor mínimo (P2).

En consecuencia la curva de carga representativa real para el intervalo Spot “h” del día “d” del mes “m” de este tipo de contrato entre un Generador “k” y un agente consumidor “j” que tiene otros contratos previos con Generadores “kk” resulta para los contratos en que se compromete abastecer la demanda restante con una tolerancia:

$$PCONT^{mdh}_{kj} = máx\,(PTOL^{mdh}_{j} - \Sigma_{kk} PCONT^{mdh}_{kk,j}, 0)$$

dónde $PCONT^{mdh}_{kkj}$ es la curva de carga representativa para el contrato de abastecimiento entre el Generador “kk” y el agente consumidor “j”.

El contrato cubrirá el porcentaje acordado de la demanda o la demanda restante siempre que el valor real de dicha demanda no difiera en más de la tolerancia establecida respecto del valor previsto en la Programación Estacional.

De resultar la demanda real superior en más de la tolerancia respecto a la prevista para la programación, se considerará al contrato cubriendo sólo hasta la banda de tolerancia acordada, y al Distribuidor o Gran Usuario comprando en el Mercado Spot el resto de su demanda por intervalo Spot representada por el porcentaje en que supera el nivel de tolerancia definido. Si, por el contrario resulta con una demanda por debajo de la banda de tolerancia, se considerará al Distribuidor o Gran Usuario comprando al contrato por lo menos la demanda prevista menos la tolerancia definida y vendiendo al MEM el sobrante.

El compromiso previsto para el intervalo Spot “h” del día “d” del mes “m” de este tipo de contrato entre un Generador “k” y un agente consumidor “j” que tiene otros contratos previos con Generadores “kk” resulta para los contratos en que se compromete abastecer la demanda restante:

$$PCONT^{mdh}_{kj} = máx\,(PTOT^{mdh}_{j} - \Sigma_{kk} CONT^{mdh}_{kkj}, 0)$$

dónde $PCONT^{mdh}_{kkj}$ es la curva de carga representativa para el contrato de abastecimiento entre el Generador “kk” y el agente consumidor “j”.

4.5.2.6. Energía Mensual y Potencia Máxima Mensual representativa

El OED asignará a cada contrato de abastecimiento una energía mensual representativa, calculada como la integración de la curva de carga representativa prevista.

El OED asignará a cada contrato de abastecimiento y para cada mes de vigencia, una potencia máxima mensual representativa dada por la potencia máxima del mes de la curva de carga representativa prevista.

4.5.2.7. Demanda total contratada.

El OED calculará para cada Distribuidor y cada Gran Usuario la curva de carga representativa total, como la suma de la curva de carga representativa prevista de cada uno de sus contratos de abastecimiento.

El OED asignará a cada Distribuidor y cada Gran Usuario una demanda total contratada para cada intervalo Spot “h” de los días “d” de un mes “m” como el valor que resulta para dicho intervalo Spot en su curva de carga representativa total.

A su vez el OED definirá para cada mes la potencia máxima mensual contratada de un Distribuidor o de un Gran Usuario como el máximo de la curva de carga representativa total para dicho mes.

4.5.2.8. Demanda total contratada y Compra prevista a Precio Estacional.

Para cada Distribuidor “j”, la demanda prevista comprar al Precio Estacional de la Energía (DEMEST) se calcula para cada intervalo Spot “h” descontando de la demanda prevista (PREVDEM) acordada en la Base de Datos Estacional, la suma de las curvas de carga representativa para ese intervalo Spot de sus Contratos de Abastecimiento más, de corresponder por ser previsible la energía a comprar, la compra prevista de Contratos de Reserva Fría. Si para algún intervalo Spot la potencia contratada supera dicha demanda prevista, su compra prevista resulta CERO (0).

$$DEMEST^{h}_{j} = máx\,(\, PREVDEM^{h}_{j} - \Sigma_{k}\, PCONT^{h}_{kj} - \Sigma_{k}\, PRES^{h}_{fj}, 0 \,)$$

Siendo:

• $PCONT^{h}_{kj}$: Valor para el intervalo Spot “h” de la curva de carga representativa del Contrato de Abastecimiento o Contrato de Importación entre el vendedor “k” y el Distribuidor “j”.

• $PRES^h_{fj}$: Energía prevista entregar para el intervalo Spot "h" el Contrato de Reserva Fría entre el vendedor "f" y el Distribuidor "j".

4.5.2.9. Generación total comprometida

Para un Generador "k", en cada intervalo Spot "h" la generación total comprometida en contratos de abastecimiento se define como la suma de la potencia en la curva de carga representativa prevista en cada uno de sus contratos.

4.5.2.10. Garantía de Suministro.

En un Contrato de Abastecimiento se puede acordar un compromiso de garantía de suministro, debiéndose informar ello al OED mediante el Formato de Datos de Contratos.

La garantía de suministro puede acordarse condicional, en cuyo caso debe indicarse explícitamente la condición en que dicha garantía queda sin efecto. Esta condición debe expresarse con claridad y debe poder ser verificada por el OED con la necesaria anticipación para, ante restricciones programadas, conocer si el contrato cuenta o no con garantía de suministro.

4.5.2.11. Reducción de la Demanda comprometida. - Interrumpibilidad.

En un Contrato de Abastecimiento se pueden acordar condiciones que reduzcan la demanda comprometida prevista. El contrato se interpreta como debiendo abastecer la demanda comprometida, salvo cumplirse la condición de reducción en cuyo caso el compromiso contratado se modifica en el porcentaje o magnitud de potencia acordada.

Un contrato con cláusula de reducción de la demanda contratada debe indicar:

a) la identificación de que se trata de un contrato con reducción de la demanda contratada,

b) la o las condiciones en que actúa la reducción de la demanda contratada, no pudiendo éstas estar relacionadas o vinculadas al Precio Estacional;

c) la magnitud de la reducción, definida como un porcentaje de la demanda comprometida en el contrato o como una cantidad fija de potencia, que puede variar a lo largo del período de vigencia del contrato, u otra condición, siempre que pueda ser administrada por el OED.

La condición que reduce la demanda contratada debe expresarse claramente y poder ser verificada por el OED con la suficiente anticipación para poder programar su aplicación. Algunas opciones de condición de reducción de la demanda contratada que se pueden acordar son:

* notificación de una de las partes al OED;

* de tratarse de un Gran Usuario Interrumpible, el ser convocada su interrumpibilidad por el OED;

* que un precio previsto sea superado en la Programación Semanal o despacho diario vigente.

En la Programación Semanal, despacho, redespacho y operación en tiempo real, cada vez que se active la cláusula de reducción del compromiso contractual el OED debe ajustar la curva de carga representativa prevista y real reduciéndola en la magnitud acordada o requerida.

4.5.2.11.1. Gran Usuario Interrumpible

Un Gran Usuario Interrumpible puede acordar un Contrato de Abastecimiento que cubra la parte interrumpible de su demanda si el mismo incluye una cláusula de interrumpibilidad que representa por lo menos la potencia ofertada al MEM como interrumpible y como condición para activar dicha cláusula de interrumpibilidad la convocatoria por parte del OED al Gran Usuario Interrumpible.

La cláusula de interrumpibilidad no podrá ser aplicada en los contratos de Agentes que presten el servicio de distribución y que actúen bajo la figura de GUMA, ya que éstos no pueden ofrecer Interrumpibilidad.

El tratamiento a dar a la interrumpibilidad en caso que el requerimiento implique que la demanda abastecida sea menor que la potencia contratada por el Gran Usuario Interrumpible es el que se detalla a continuación, teniendo en cuenta que, de existir cláusula de interrumpibilidad y salvo que el contrato especifique un tratamiento diferente, el OED considerará que el máximo valor de potencia abastecida por el contrato será:

$$VC_h = \min\left\{\text{máx}\ [\ (DGUMAh - Pint);\ 0],\ DEMCONT_h\right\}$$

Donde

VCh Valor del contrato en el intervalo h

$DGUMA_h$ Demanda prevista del GUMA en el intervalo h

$DEMCONT_h$ Demanda Contratada en el intervalo h

Pint Potencia interrumpible requerida (menor o igual a la ofertada)

El OED considerará que la activación de la cláusula de interrumpibilidad, cuando exista, dependerá solamente de la convocatoria que realice, por lo que el contrato se verá reducido hasta el valor resultante de la ecuación anterior en cuanto se convoque la reducción de demanda, independientemente del cumplimiento real efectuado por parte del GUI.

4.5.2.12. Contrato con Compra Económica de Demanda (CED).

Con el objetivo de incentivar el uso eficiente de los recursos y la compra económica de la demanda, un Gran Usuario puede acordar un Contrato de Abastecimiento por la totalidad de su demanda real que incluya gestión de demanda y/o uso racional de la energía.

Dentro del MEM, el contrato recibirá el mismo tratamiento que un contrato por la totalidad de la demanda real, o sea sin excedentes a comercializar por el Gran Usuario en el Mercado Spot.

4.5.2.13. Administración en el MEM.

En un Contrato de Abastecimiento, el Generador "k" que es la parte vendedora compromete el abastecimiento de energía a un agente consumidor "j", que es la parte compradora, mediante una curva de compromiso por intervalo Spot. Para el cubrimiento de esta energía el vendedor podrá utilizar:

• generación propia ($PPROPIA_k$), entendiéndose como tal la energía generada por sus máquinas destinadas al cubrimiento del contrato según lo definido en el punto 4.9 del presente Capítulo ($PGEN_{k1}$) que no resulta convocada por Contratos de Reserva Fría, más la energía entregada por las máquinas de otros Generadores con los que haya suscrito Contratos de Reserva Fría y que hayan sido convocadas por dichos contratos ($PGEN_{k2}$);

$$PPROPIA_k = \Sigma_{k1}\ PGEN_{k1} + \Sigma_{k2}\ PGEN_{k2}$$

• energía comprada en el Mercado Spot de resultar la generación propia insuficiente para cubrir sus compromisos de entrega de energía contratados, debido al despacho que requiera el OED y/o a la falta de disponibilidad en máquinas que le pertenecen y/o que contrató como reserva y/o a restricciones de Transporte.

4.6. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS CONTRATOS DEL MERCADO A TERMINO.

4.6.1. ADMINISTRACION

Un contrato del Mercado a Término debe ser administrable en el Mercado Spot. El OED tendrá la responsabilidad de administrar dentro del MEM dichos contratos, o sea realizar su seguimiento en cuanto a los apartamientos entre la energía generada por el contratado y la comprometida en sus contratos, ya sea faltantes o sobrantes, y entre la potencia de reserva comprometida y la disponible real. Se entiende por contrato administrable que, con la información suministrada para su administración de acuerdo a lo indicado en LOS PROCEDIMIENTOS, el OED podrá:

• al finalizar cada intervalo Spot, calcular la energía comprometida en el contrato y determinar para cada Agente o Comercializador si tiene operaciones de venta o de compra en el Mercado Spot;

• en sus programaciones y despacho, programar la energía prevista comprometida entregar en cada contrato.

En particular, a los efectos de la administración de un Contrato de Abastecimiento y las transacciones Spot por faltantes o sobrantes, todo contrato de abastecimiento debe poder ser convertido por el OED en una curva por intervalo Spot de demanda representativa (prevista y real), determinándose así una representación del compromiso contratado en cada intervalo Spot entre cada Generador "k" y cada agente consumidor "j" ($PCONT_{kj}$).

4.6.2. MAXIMA DEMANDA CONTRATABLE

Un Distribuidor o Gran Usuario o Autogenerador no puede comprar por contratos más que su máxima demanda contratable. La máxima demanda contratable de un Comercializador de demanda se calcula como la suma de la máxima demanda contratada con los Grandes Usuarios que comercializa.

Se entiende por máxima demanda contratable:

* Para un Distribuidor o Gran Usuario, su demanda de energía y potencia horaria que surja de las curvas típicas de consumo presentadas a la Programación Estacional.

* Para un Autogenerador que no tenga vigente Contratos de Abastecimiento en que es la parte vendedora, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su demanda prevista de energía y potencia horaria que surja de las curvas típicas de consumo presentadas a la Programación Estacional.

* Para un Autogenerador que tenga vigente uno o más Contratos de Abastecimiento en que es la parte vendedora, CERO (0).

La demanda prevista de energía se tomará de los valores informados en la Base de Datos Estacional para los años incluidos en dicha base de datos, y para los años restantes la prevista en el último año de la Base de Datos más la tasa de crecimiento anual que defina la SECRETARIA DE ENERGIA. La demanda de potencia prevista estara dada por la Potencia Declarada, incrementada para los años en que no exista Potencia Declarada en el mismo porcentaje que el utilizado como crecimiento de energía.

Es obligación de todo Agente demandante mantener actualizadas sus previsiones de consumo para la Base de Datos Estacional con la frecuencia establecida en el Capítulo 2 punto 2.1.1 de Los Procedimientos. En particular, deberá efectuar, previo a presentar nuevos Contratos o Acuerdos de Comercialización de demanda, la verificación de la información contenida en dicha Base para su eventual actualización cumpliendo con los plazos de presentación de datos estacionales.

Los Comercializadores que comercialicen demanda tienen las mismas obligaciones contractuales que los Grandes Usuarios que comercializan en lo que hace a:

• el porcentaje mínimo obligado contratar de la demanda prevista, de acuerdo a los valores establecidos en la Base de Datos Estacional;

• no contratar más que su máxima demanda contratable.

En el momento de presentarse un Contrato de Reserva Fría en que la parte compradora es un Distribuidor o un Gran Usuario o un Comercializador de demanda, la parte vendedora deberá entregar al OED la identificación de la potencia comprada por la parte compradora en sus otros contratos de reserva fría vigentes y demostrar que, agregando el nuevo contrato y para cada mes de vigencia, la potencia en reserva total contratada por la parte compradora no resultará mayor que su Potencia Declarada correspondiente a dicho mes.

Junto con la información de un contrato de abastecimiento, la parte responsable de suministrar la información deberá entregar al OED la identificación de la demanda ya contratada por la parte compradora y demostrar que el nuevo contrato no vulnera la restricción a su máxima demanda contratable. Para ello, deberá demostrar que para cada mes de vigencia del contrato lo siguiente:

* La energía mensual representativa del contrato más la de los contratos de abastecimiento y contratos de importación que tenga vigentes la parte compradora no se supera la máxima demanda de energía contratable de dicho mes.

* La potencia máxima mensual de la curva de carga total contratada, entendiéndose dicho total como la suma de las curvas de carga representativas por intervalo Spot de los contratos vigentes de la parte compradora más la del nuevo contrato, no resulta mayor que la Potencia Declarada de dicho mes.

* De definirse el compromiso como un porcentaje de la demanda restante, la parte compradora no tiene vigente otro contrato con el mismo tipo de compromiso.

* De definirse el compromiso como un porcentaje de la demanda, para cada banda horaria la suma del porcentaje acordado en el contrato más el porcentaje acordado en los contratos de abastecimiento vigentes de la parte compradora no debe superar el CIEN POR CIENTO (100 %).

4.6.3. MAXIMA RESERVA DE POTENCIA CONTRATABLE

Un Generador “k” puede contratar a otros Generadores potencia como reserva fría de sus contratos. La Máxima Reserva de Potencia Contratable está dada por la Potencia Máxima Comprometida en sus Contratos (PMXGCONT), entendiéndose como tal el valor máximo de la curva por intervalo Spot de potencia total comprometida en sus contratos de abastecimiento y contratos de exportación.

Al presentar un Contrato de Reserva Fría en que un Generador “k” es la parte compradora, con otro Generador “g”, se deberá entregar al OED la información que demuestra para cada mes “m” de vigencia del contrato que la reserva contratada más la potencia de los otros contratos de reserva fría de compra vigentes de la parte compradora no supera la Máxima Reserva de Potencia Contratable. De verificar el OED que la información suministrada es incorrecta o que se vulnera la restricción de máxima reserva de potencia contratable o algún otro requisito establecido en LOS PROCEDIMIENTOS, notificará que el contrato no se acepta como perteneciente al Mercado a Término.

4.6.4. MAXIMA GENERACION CONTRATABLE

4.6.4.1. Restricción.

Un agente Productor o un Comercializador de generación no puede vender por contratos más que su máxima generación contratable. La máxima generación contratable está dada por la capacidad de producción que comercializa (potencia y energía) y con que puede respaldar sus contratos de venta en el Mercado a Término.

Como se indica en el Anexo 32: “COMERCIALIZADORES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA”, en el caso de comercialización de una central hidroeléctrica se consideran las centrales comercializadas que resulten de los acuerdos de comercialización de generación vigentes. Le corresponde a cada central comercializada como máxima generación contratable la de la central en su conjunto multiplicada por el correspondiente porcentaje a comercializar.

En el caso de una central hidroeléctrica en que una Provincia pueda ejercer la opción de cobro en especies de las regalías, se debe considerar como una central comercializada la correspondiente al porcentaje de regalías. Sólo cuando el Generador presente junto con un pedido de autorización de un contrato un acuerdo firmado con la Provincia en que la misma se compromete a no hacer uso de dicha opción durante un plazo que comprenda el plazo de vigencia del contrato, el OED debe considerar que la central comercializada correspondiente al porcentaje de regalías es comercializada por el Generador.

En el caso de comercialización de una central térmica o máquina térmica, se considera, como se indica en el Anexo 32: “COMERCIALIZADORES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA”, las centrales y máquinas comercializadas que resulten de los acuerdos de comercialización de generación vigentes. En consecuencia, le corresponde a cada una como máxima generación contratable la máxima contratable total de la máquina o central multiplicada por el correspondiente porcentaje a comercializar.

4.6.4.2. Máxima Potencia Contratable

Un Generador o Cogenerador o Comercializador de generación “k” no puede vender por contratos más que la máxima potencia contratable, que está dada por la potencia que puede producir con la generación que comercializa. Para cada una de sus máquinas y/o centrales comercializadas, dicho valor (PEFECT) se define como la correspondiente potencia efectiva neta, o sea descontando los consumos propios. La potencia máxima contratable (GENMXCONTk) está dada por la suma de la potencia efectiva neta en sus máquinas y/o centrales comercializadas.

En el caso de un Autogenerador “k”, dado su compromiso de autoabastecer por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su demanda, su potencia máxima contratable mensual ($GENMXCONT_k$) está dada por el excedente que resulte al restar de la potencia efectiva neta de sus máquinas, o sea descontado los consumos propios, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la potencia media correspondiente a su demanda de energía prevista.

En el momento de presentar un Contrato de Reserva Fría con un agente “r”, el Generador “k” que es la parte vendedora deberá suministrar la información que demuestre para cada mes “m” de vigencia que:

* las máquinas comprometidas “q” no tienen otro contrato de reserva fría;

* la reserva comprometida no resulta mayor que la suma de la potencia neta efectiva de las máquinas indicadas.

$$PRES^{m}{}_{kr} < ó = \Sigma_q PEFECT_q$$

dónde:

* $PRES^{m}{}_{kr}$= Potencia en reserva fría comprometida para el mes “m”en el contrato a suscribir entre el Generador “k” y el agente “r”.

* $PEFECT_q$ = Potencia neta efectiva de la máquina “q” especificada como en reserva en el contrato.

A su vez, en el momento de presentar un contrato de abastecimiento con un comprador, se deberá suministrar al OED la información que demuestra que el productor “k” o Comercializador de Generación “k” cumple para cada intervalo Spot “h” con:

$$\Sigma_r PRES^{m}{}_{kr} + \Sigma_x PEXP^{m}{}_{kx} + \Sigma_j PCONT^{m,h}{}_{kj} + \Sigma_j PCONT^{m}{}_{GUME/GUPA,\ kj})$$
$$\text{sea menor o igual que } \Sigma_q PEFECTq$$

donde:

* $PRES^{m}{}_{kr}$= potencia en reserva fría comprometida para el mes “m” en los contratos de reserva fría, de existir, que tenga el productor “k” con otros agentes “r”.

* $PCONT^{m,h}{}_{kj}$ = potencia del intervalo Spot “h” para el mes “m” en los Contratos de Abastecimiento, de GUMAS y DISTRIBUIDORES que tiene el productor “k” con los compradores “j” ya vigentes más el nuevo presentado.

* $PEXP^{m}{}_{kX}$: Potencia contratada en el mes “m” en contratos de exportación que tiene el productor “k”.

* $PCONT^{m}{}_{GUME/GUPA:}$ Potencia declarada correspondiente al mes “m” del GUME o GUPA

* $PEFECT_q$ = Potencia neta efectiva de la máquina comercializada “q”.

4.6.4.3. Máxima energía Contratable

La máxima energía anual contratable de una máquina térmica está dada por la energía que puede producir con su potencia efectiva.

La máxima energía anual contratable correspondiente a una central hidroeléctrica está limitada por un valor denominado energía firme (EFIRM).

Con los modelos de optimización y simulación de la operación vigentes y la Base de Datos Estacional acordada, el OED debe obtener la serie de energías mensual con que resulta despachada en los siguientes años cada central hidroeléctrica para la serie histórica de caudales considerando un nivel inicial y final igual al máximo de operación normal. Con dicha serie, el OED debe calcular la energía mensual de esa central como la correspondiente a una probabilidad de excedencia del SETENTA POR CIENTO (70%). Dicha energía se asigna para el cálculo de la energía firme mensual, de acuerdo a lo ya indicado, entre la energía firme correspondiente a las centrales comercializadas definidas, incluyendo la posible comercializacion de energía por regalías en especie salvo que exista el acuerdo del Generador con la Provincia de no pagar la regalía en especie en cuyo caso se asigna a la comercialización del Generador.

La energía firme mensual de cada Generador hidráulico del MEM ($EFIRM^{m}{}_{k}$) se calcula como la suma de las energías firmes de sus centrales hidroeléctricas comercializadas. El Generador puede suscribir contratos en tanto no supere este valor.

El OED debe entregar la información sobre energía firme reconocida a cada Generador hidráulico, a cada Comercializador que comercialice centrales hidroeléctricas y a cada Provincia con derecho a ejercer la opción de cobro en especies de las regalías, al realizar el estudio para la Programación Estacional, antes del día 15 de febrero y 15 de agosto respectivamente. A su vez, debe suministrar esta información a cualquier Generador hidráulico o Comercializador de centrales hidroeléctricas del MEM que lo solicite durante el transcurso de un Período Estacional.

En cada Programación Estacional, el OED debe incluir la energía firme de cada central hidroeléctrica para información de todos los agentes.

En el momento de presentar un contrato de abastecimiento en que la parte vendedora comercializa centrales hidroeléctricas, se debe suministrar al OED la información que demuestra que, para cada año “a” de vigencia del contrato, la energía total comprometida más la comprometida por los otros contratos de abastecimiento y de exportación vigentes de la parte compradora no supera la sumatoria de las energías firmes mensuales de las centrales hidroeléctricas asociadas.

$$\Sigma_m ECONT^{m}{}_{kj} + \Sigma_{j1} \Sigma_m ECONT^{m}{}_{kj1} < ó = \Sigma_c \Sigma_m EFIRM^{m}{}_{kc}$$

dónde:

* m = meses del año.

* $ECONT^{m}{}_{kj}$ = energía representativa para el mes “m” del año “a” del contrato a suscribir entre el Generador hidráulico “k” y el comprador “j”.

* $ECONT^{m}{}_{kjl}$ = energía representativa para el mes “m” del año “a” del contrato vigente entre el Generador hidráulico “k” y el comprador “j l”.

* $EFIRM^{m}{}_{kc}$ = energía firme mensual de la central hidroeléctrica “c” del Generador “k”.

En el caso de un contrato de abastecimiento con un GUME o GUPA la energía representativa para un mes “m” será la registrada por el GUME o GUPA en iguales períodos calendarios anteriores hasta DOCE (12) meses previos. Si el GUME o GUPA no tuviese registros suficientes en el MEM por ser su antigüedad como Agente del MEM menor de DOCE (12) meses, se tomarán los registros disponibles en cada mes y en aquellos en los cuales no se dispone de los mismos se calculará con la información presentado por en Agente para de ingresar al MEM

4.7. PROGRAMACION ESTACIONAL

Al realizar la Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, el OED deberá incluir toda la capacidad de los Generadores del MEM y toda la demanda de los Agentes consumidores pertenecientes al MEM, independientemente de los contratos que se realicen.

Para cada Distribuidor el OED deberá calcular su curva de demanda restante que representa su compra prevista al Precio Estacional de la energía. A su vez, para cada Gran Usuario y Distribuidor con contratos deberá calcular su compra prevista en el Mercado Spot

4.8. DESPACHO Y OPERACION EN TIEMPO REAL

4.8.1. ADMINISTRACION DE CONTRATOS DE RESERVA FRIA

En caso de ser convocados contratos de reserva fría el OED deberá considerar para la parte compradora:

* si es un Generador, que la energía generada en las máquinas que tiene contratadas como reserva fría y ha convocado pertenece a la generación propia del Generador;

* si es un Distribuidor o Gran Usuario, que la energía entregada por las máquinas que ha contratado como reserva y ha convocado pasa a abastecer directamente su demanda, o sea que su demanda propia es su demanda real menos la entregada por sus contratos de reserva fría.

4.8.2. ADMINISTRACION DE RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO EN EL MEM

En caso de restricciones en el abastecimiento, el OED tendrá en cuenta las garantías de suministro de los contratos de abastecimiento.

Para el caso de déficit en la programación, el despacho o la operación, el OED debe verificar si cada Generador cuenta con la disponibilidad necesaria para abastecer sus contratos. Para ello, en cada contrato de abastecimiento el OED calculará la energía requerida por déficit como la suma de la energía comprometida según la curva de carga representativa por intervalo Spot más el nivel de pérdidas evaluados en función de los factores de nodo (semanales o diarios según corresponda).

En caso de imposibilidad de abastecer una demanda contratada, ya sea por limitaciones de Transporte y/o distribución y/o por indisponibilidad de generación propia del Generador y falta de excedentes para cubrirlo en el Mercado, el OED programará las restricciones necesarias.

Cuando el Generador, por falta de generación propia, pase a ser un Comprador en el Mercado Spot y se programen o apliquen cortes programados a la demanda, el Generador como comprador será tratado en igualdad de condiciones con el resto de la demanda a abastecer sin contratos. Su participación en el programa de cortes será proporcional a su compra (faltante para cubrir sus contratos) dentro de la compra total en el Mercado Spot. La restricción a aplicar a cada una de las demandas contratadas del respectivo Generador con falta de disponibilidad se repartirá en forma proporcional a la demanda comprometida en cada uno de sus contratos, salvo requerimiento particular del Generador de aplicar un criterio de distribución distinto. El valor diario y por intervalo Spot de esta compra se calculará en el despacho diario y redespachos.

De no poder abastecer la demanda contratada por restricciones de Transporte o de distribución y no por falta de generación propia, no se considerará que el Generador vulnera su compromiso de garantía de suministro (la energía está disponible) y no corresponderá aplicar penalizaciones. En todos los otros casos de incumplimiento en la entrega comprometida, de estar prevista penalización en los contratos de abastecimiento ante falla en la garantía de suministro, la misma se calculará con el suministro no abastecido, salvo que el contrato acuerde una condición distinta.

4.9. DETERMINACION Y VALORIZACION DE LOS APARTAMIENTOS DE UN GENERADOR EN LOS CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

El contrato de abastecimiento se interpretará como si cada hora el Generador debe entregar en el Mercado, Centro de Carga del Sistema, la energía contratada, que cobrará al precio acordado, independientemente de cual sea el requerimiento real de la demanda con quien realizó el contrato o la generación realmente realizada por el vendedor.

Para cada hora en la energía total realizada por un Generador se pueden diferenciar tres valores:

$$\mathbf{PGENhk = PDESPhk + PTMINhk + PFORZhk}$$

• la energía que resulta despachada en sus máquinas, no forzada por restricciones (PDESPhk).

• la energía forzada en sus máquinas por restricciones propias del Generador, forzada en servicio al mínimo técnico debido al tiempo mínimo requerido entre su parada y arranque (PTMINhk)

• la energía forzada por requerimientos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por resultar más económico para el despacho teniendo en cuenta el costo a pagar por su arranque (para máquinas definidas en el Anexo 14), por requerimiento de un Distribuidor, o por necesidades de transporte (PFORZhk).

Para el cálculo de la generación propia aportada a sus contratos de abastecimiento cada hora "h" por un Generador "k" se considerará:

a) la suma de la energía despachada en sus máquinas, o sea no forzada (PDESPhk).

b) la suma de la energía forzada en servicio al mínimo técnico en sus máquinas debido al tiempo mínimo requerido entre su parada y arranque (PTMINhk), o sea debido a una restricción propia de la máquina

c) la suma de la energía despachada, no forzada, en las máquinas con las que tenga contratos de reserva fría (PREShr) que hayan resultado generando y hayan sido convocadas por el Generador de acuerdo a la cláusula indicada en su contrato.

$$\mathbf{PPROPIAhk = PDESPhk + PTMINhk + \sum r\ PREShr}$$

El seguimiento de los apartamientos a su compromiso contratado se hará respecto a su generación propia. El resto de su generación (PFORZhk), dada por requerimientos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por resultar más económico para el despacho teniendo en cuenta el costo a pagar por su arranque, por requerimiento de un Distribuidor, o por necesidades de transporte, se considerará forzada y, en consecuencia, se comercializará fuera del contrato en el Mercado Spot.

Se considera que el compromiso horario de un Generador está dado por la suma de las curvas de carga representativas de todos sus contratos de abastecimiento vigentes. Sólo para el caso de déficit en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se incluirá además el nivel de pérdidas correspondientes evaluados en función de los factores de nodo para determinar si el Generador es capaz de abastecer su demanda contratada.

Cada hora, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará el seguimiento de los apartamientos de los contratos de abastecimiento (diferencia entre la generación contratada y la generación propia entregada) y su comercialización en el Mercado Spot.

Si la generación propia de un Generador resulta superior a la requerida por sus contratos, el excedente se tratará como un Generador sin contratos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), vendiendo la energía excedente al precio Spot en su nodo de conexión según corresponda y la potencia excedente al precio de la potencia en su nodo.

$$\mathbf{PVENDEhk = PPROPIAhk - \sum j\ PCONThkj}$$

Si el Generador resulta entregando por debajo de su potencia contratada, el faltante lo comprará en el Mercado, la energía al Precio de Mercado y la potencia al precio de la potencia en el Mercado.

$$\mathbf{PCOMPRAhk = \sum j\ PCONThkj - PPROPIAhk}$$

En caso de resultar su generación propia inferior a la contratada por indisponibilidad propia (o sea de sus máquinas y/o máquinas contratadas como reserva) y no por requerimientos del despacho, el Generador también podrá solicitar comprar el faltante para cumplir su contrato en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que lo entregará en la medida que exista el excedente solicitado. El precio de la energía será el Precio de Mercado y el de la potencia el precio de la potencia en el Mercado.

En caso de déficit en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y aplicarse restricciones en el abastecimiento, los Generadores resultarán despachados a su máxima carga posible. Por lo tanto, para analizar su compra/venta con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se comparará su generación propia con la demanda efectivamente abastecida de sus contratos.

En resumen, un Generador que debe cubrir una energía contratada (PTOTCONT):

• genera una parte a costo propio (PPROPIA), con generación propia (sus máquinas y/o generación de la máquinas que contrató como reserva), para vender al precio contratado;

• compra el faltante en el Mercado Spot, la energía al Precio de Mercado y la potencia al precio de la potencia en el Mercado, y la vende al precio contratado;

• de no existir suficiente excedente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o existir aplicándose restricciones a la demanda, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará la parte no abastecida (PNOABAST) en proporción a la compra requerida dentro del total del Mercado Spot y al déficit existente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Al finalizar el mes, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará la integración de la comercialización en el Mercado Spot de los apartamientos y el Generador resultará acreedor o deudor con respecto al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) según resulte positiva o negativa la suma de los montos horarios comprados y vendidos.

4.10. DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS CON CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO

En la operación real, para cada intervalo Spot "h" se entiende como Demanda Propia (DPROPIA) de un Distribuidor o Gran Usuario "j" a la diferencia entre su demanda registrada en el intervalo Spot (DEM) y la energía correspondiente a las máquinas convocadas de sus contratos de reserva fría (PRES).

$$\mathbf{DPROPIA^{h}_{j} = DEM^{h}_{j} - \Sigma_{g}\ PRES^{h}_{jg}}$$

Cada intervalo Spot, un Distribuidor o Gran Usuario debe comprar la potencia y energía de cada uno de sus contratos de abastecimiento, independientemente de lo que requiera su demanda propia.

Para el seguimiento de los apartamientos de energía respecto a los contratos de abastecimiento de un Distribuidor o Gran Usuario y el cálculo de su compra/venta en el Mercado Spot, el OED deberá considerar para cada intervalo Spot que la energía total comprada por contratos de abastecimiento está dada por la suma de las curvas de carga representativas por intervalo Spot de sus contratos.

Cada intervalo Spot el OED deberá realizar para cada Distribuidor y Gran Usuario con Contratos de Abastecimiento el seguimiento del apartamiento entre su demanda propia y la suma de la energía entregada por sus Contratos de Abastecimiento, y calcular la valorización de este apartamiento a través de su comercialización en el Mercado Spot.

Cuando un Distribuidor o Gran Usuario resulta en un intervalo Spot "h" con una demanda propia menor que la energía total contratada, se convertirá en un vendedor en el Mercado Spot vendiendo el excedente al Precio de Mercado para dicho intervalo Spot.

$$\mathbf{VENDE^{h}_{j} = máx\ (\Sigma_{k}\ PCONT^{h}_{kj} - DPROPIA^{h}_{j},\ 0)}$$

siendo:

* $PCONT^{h}_{kj}$ = energía para el intervalo Spot "h" de la curva de carga representativa del Contrato de Abastecimiento entre el Generador "k" y el Distribuidor "j".

Si por el contrario, resulta su demanda propia mayor que la energía contratada, se considerará comprador en el Mercado Spot del faltante. La energía se comprará al Precio Spot de la energía en su nodo si se trata de un Gran Usuario y al correspondiente Precio Estacional de la Energía si se trata de un Distribuidor.

$$\mathbf{COMPRA^{h}_{j} = máx\ (DPROPIA^{h}_{j} - \Sigma_{k}\ PCONT^{h}_{kj},\ 0)}$$

En caso que, por falla o restricciones en la red, surja un déficit en la región eléctrica donde se encuentra el Distribuidor o Gran Usuario y no se pueda abastecer toda su demanda, no se considerarán faltantes ni sobrantes respecto a sus contratos.

Al finalizar el mes el OED deberá integrar para cada Distribuidor y Gran Usuario los valores correspondientes a:

* la energía abastecida por los contratos de reserva fría convocados;

* los apartamientos de energía registrados entre su demanda propia abastecida y la entregada por sus contratos de abastecimiento, y su valorización a través de su comercialización en el Mercado Spot.

El Distribuidor o Gran Usuario resultará acreedor o deudor con respecto al MEM, según resulte positiva o negativa la integración de los montos correspondientes a los apartamientos por intervalo Spot a lo largo del mes.

Cuando un Distribuidor o GUMA (Cooperativa) realice un contrato por toda su Demanda Real no contratada o toda su Demanda Real de no tener otro contrato, se considerará la demanda de los GUME-GUPA como una curva plana igual al valor medio de la energía en cada banda horaria, con lo cual la curva contractual sería la resultante de restar horariamente a la curva medida del área, la curva horaria plana de las demandas de los GUME-GUPA y la demanda horaria de eventuales GUMAS.

4.11. GENERADORES CON CONTRATOS DE RESERVA FRIA

Para un Generador con contratos de venta de reserva fría, se entenderá como generación propia la energía generada por sus máquinas descontada la entregada a sus contratos de reserva fría cuando es convocada.

$$\mathbf{PPROPIA^{h}_{k} = PGEN^{h}_{k} - \Sigma_{q}\ \Sigma_{a}\ PRES^{h}_{aq}}$$

dónde:

* $PGEN^h_k$ = energía generada por el Generador “k” en el intervalo Spot “h”.

* $PRES^h_{aq}$ = energía entregada a su contrato por la maquina “q” del Generador “k” que tiene un contrato de reserva fría con el agente “a” del MEM.

Al resultar despachada una máquina con contrato de reserva fría y ser convocada por su contrato, pasará a ser considerada como parte del contratante su energía entregada dentro del contrato. En consecuencia con respecto a la energía en el MEM:

* de tratarse de un Distribuidor o Gran Usuario, su demanda propia al Mercado Spot se verá reducida en la energía entregada por la reserva fría contratada,

* de tratarse de un Generador, su generación propia para el MEM se verá incrementada en la cantidad entregada por su reserva fría.

El OED realizará el seguimiento de:

* la potencia disponible de las máquinas comprometidas en contratos de reserva fría, independiente de que haya o no sido convocado;

* las remuneraciones por reserva fría que resulten en el MEM a la potencia contratada vendida, para ser asignadas al comprador;

* la energía entregada por Generadores con Contratos de reserva fría a sus contratos al resultar despachados y ser convocados,

* la generación propia de las máquinas comprometidas en Contratos de Reserva Fría.

Al finalizar cada mes el OED totalizará e informará la energía generada dentro de cada contrato de reserva fría, así como la remuneración por potencia que resulta en el MEM a la potencia contratada.

4.12. FACTURACION DE LOS CONTRATOS

4.12.1. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MEM

Los cargos por los servicios que se prestan en el MEM se determinan con las metodologías que establecen LOS PROCEDIMIENTOS y son independientes de la existencia o no de contratos.

El pago de los cargos por servicios es responsabilidad de cada agente. Sin embargo, un agente podrá acordar en un Contrato de Abastecimiento que la parte compradora pague parte o la totalidad de uno o más de dichos cargos. En este caso, al realizar las transacciones económicas el OED asignará los cargos que correspondan como un débito a la parte vendedora y un crédito a la parte compradora. Sin embargo, de resultar el agente vendedor del contrato deudor del MEM y no cancelar sus deudas en los plazos establecidos, el OED deberá dar por finalizado el contrato y los cargos por servicios pasarán a asignarse nuevamente como un débito al que era la parte compradora del contrato.

4.12.2. ENERGIA Y POTENCIA

Antes del quinto día de cada mes, el OED enviará a los Generadores con contratos la información requerida para realizar su facturación:

a) la energía generada dentro de cada contrato de reserva fría y la potencia disponible a lo largo del mes de las máquinas contratadas;

b) la energía entregada de cada contrato de abastecimiento;

c) la demanda no abastecida para los Distribuidores y Grandes Usuarios con contratos a los que se haya aplicado restricciones, calculada en base a la programación del déficit horario.

El Generador será el responsable de facturar a cada Distribuidor, Gran Usuario, y/o Generador del Mercado a Término con que haya suscrito un contrato de suministro o de reserva fría, la remuneración correspondiente a lo acordado en base a la demanda contratada menos las restricciones que se hubieran realizado, y descontando las penalizaciones que correspondan de acuerdo a la información que suministre el OED.

4.12.3. REMUNERACION DEL TRANSPORTE

Este cargo es independiente de la realización de contratos ya que corresponde a los requerimientos propios y uso efectivo del Sistema de Transporte. La garantía de suministro de un contrato corresponde a la disponibilidad del generador contratado, pero no así a la del Sistema de Transporte.

4.12.3.1. Cargo Variable asociado a la Energía

El cargo variable asignado a cada contrato se calculará en base a la energía y potencia efectivamente generada y la Demanda efectivamente abastecida dentro del contrato, y con los precios de nodo para la energía y para la potencia en las barras correspondientes y en el Mercado.

En cada hora, para cada Generador, Cogenerador y Autogenerador con Contratos resulta asignada una parte o toda su potencia neta efectivamente generada a cada uno de sus Contratos de Abastecimiento, en función de la potencia comprometida en cada uno de sus contratos. Dada una potencia generada (GEN) se denomina Potencia Generada para un Contrato (PGCONT) a la parte de dicha potencia que se considera abasteciendo un Contrato de Abastecimiento del Generador, Cogenerador o Autogenerador.

A su vez, a cada Distribuidor y Gran Usuario le resulta una parte o toda su demanda abastecida por cada uno de sus Contratos de Abastecimiento. Dada una demanda real de un Distribuidor o Gran Usuario, se denomina Demanda Cubierta por Contrato (PDEMCONT) a la parte de dicha demanda de potencia que se considera abastecida por un Contrato de Abastecimiento del Distribuidor o Gran Usuario.

Al finalizar cada mes, el OED deberá calcular para los Contratos de Abastecimiento el cargo variable del servicio de Transporte que corresponde al Generador, Cogenerador o Autogenerador, y al Distribuidor o Gran Usuario, integrando el cargo que corresponde a cada hora del mes en función de la potencia generada por el Generador para dicho contrato y la demanda del Distribuidor o Gran Usuario abastecida por dicho contrato.

Dado un contrato de Abastecimiento entre un Distribuidor o Gran Usuario “j” y un Generador, Cogenerador o Autogenerador “k”, el OED deberá calcular para el Generador, Cogenerador o Autogenerador en cada hora “h” del mes el cargo variable correspondiente a la Potencia Generada para el Contrato (PGCONThkj), multiplicado por la diferencia de precio entre el nodo de generación y el Mercado.

Cargo variable por energía:

PGCONThkj * (PMh- PNhk)

Cargo variable por potencia:

PGCONThkj * (1 - FAk) * $PPAD

siendo:

* PGCONThkj: potencia generada por el Generador, Cogenerador o Autogenerador “k” para su contrato con el Distribuidor o Gran Usuario “j”.

* PNhk: precio de nodo de la energía en la hora “h”, que será el Precio de Mercado si está conectado sin restricciones al Mercado o el Precio Local correspondiente a su nodo si se encuentra en un área desvinculada, transferido a su nodo a través del Factor de Nodo .

A su vez, para el Distribuidor o Gran Usuario “j” deberá calcular el cargo variable del transporte correspondiente a la Demanda Cubierta por el Contrato (PDEMCONThkj), multiplicada por la diferencia de precio entre el nodo de demanda y el Mercado.

Cargo variable por energía :
PDEMCONThkj * (PNhj - PMh)

Cargo variable por potencia :
PDEMCONThkj * (FAj - 1) * $PPAD

siendo:

* PDEMCONThkj: potencia abastecida del Distribuidor o Gran Usuario “j” por su contrato con el Generador, Cogenerador o Autogenerador “k” .

El OED facturará el cargo total resultante, suma del cargo correspondiente al comprador y el cargo al vendedor, repartiéndolo del modo indicado en el contrato. De no establecerse ninguna modalidad, el OED facturará el crédito o débito correspondiente a cada uno.

Para los contratos de Reserva Fría, el OED calculará el cargo variable del servicio de Transporte por su energía y potencia generada y convocada por su Contrato (PREShkg), multiplicado por el precio Spot afectado por la diferencia entre su factor nodal correspondiente (de energía y potencia) y el del centro de carga del sistema.

Cargo variable por energía :
PREShkg * (PMh - PNhk)

Cargo variable por potencia :
PREShkg * (1 - FAk) * $PPAD

siendo:

* PREShkg: potencia generada por el Generador “k” y convocada por su contrato de reserva fría con el agente “g”.

Si los Contratos de Reserva Fría fuesen entre un Generador y una Demanda, el cargo variable por energía se determinará aplicando las ecuaciones desarrolladas para los Contratos de Abastecimiento.

4.12.3.2. Cargos por Conexión y Capacidad

Los cargos fijos por conexión y capacidad serán abonados por Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios en función de:

* su ubicación en la red (área de influencia),

* su uso del Sistema de Transporte (potencia de ingreso o egreso).

En consecuencia, estos cargos son independientes de cómo se realicen los contratos.

Todo Generador, Distribuidor y Gran Usuario, con o sin contrato, deberá abonar su proporción correspondiente al cargo de conexión a la Red de Transporte y al cargo por potencia de ingreso o egreso al sistema. Dichos factores quedan definidos en la Programación Estacional.

4.12.4. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MEM

Los servicios en el MEM son remunerados y deben ser pagados por los agentes en función de los compromisos definidos en LOS PROCEDIMIENTOS y son independientes de la existencia o no de contratos.

El gasto mensual del OED se repartirá entre todos los agentes y participantes del MEM. El monto adeudado por las empresas con contratos será el gasto del OED para el mes, fijado en el presupuesto estacional aprobado, por la proporción del importe de su compra o venta bajo el contrato dentro de la transacción total del mes.

4.12.4.1. Regulación de Frecuencia

Si el Generador con contrato cuando está generando aporta al Sistema un porcentaje de reserva rotante igual al medio del Sistema, no cobrará ni deberá pagar por este servicio.

Cada hora en que aporte por encima de este medio, se hará acreedor a una compensación por el excedente. Por el contrario, si aporta por debajo deberá pagar al Sistema por la energía regulante faltante.

Al finalizar cada mes, el OED calculará el total acumulado y lo facturará al Generador con contrato correspondiente.

4.12.4.2. Control de Reactivo

De acuerdo a la metodología definida, los contratantes deberán cumplir con los compromisos acordados en el despacho de reactiva y serán deudores o acreedores según corresponda.

4.12.4.3. Reembolso de Gastos e Inversiones del OED

El gasto mensual del OED se repartirá entre todos los agentes reconocidos del MEM. El monto adeudado por las empresas con contratos será el gasto del OED para el mes, fijado en el presupuesto estacional aprobado, por la proporción del importe de su compra o venta bajo el contrato dentro de la transacción total del mes.

4.13. CONTRATOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Los requisitos, características y modo de implementación y operación de los contratos de importación y exportación con empresas extranjeras se definen en el Anexo 30: “IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENERGIA ELECTRICA” de LOS PROCEDIMIENTOS.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 278/2000

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nro. 061-003684/98 y sus agregados sin acumular Nros. 061-003685/98, 061-003686/98, 061-003687/98, 061-003906/98, 061-003907/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177 del 27 de junio de 1991 y 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Catalizador FI. 303.873 JM167.

ANEXO II: Catalizador FI. 303.209 P12CECK.

ANEXO III: Catalizador FI. 305.873 JM167.

ANEXO IV: Catalizador FI. 017.873 JM167.

ANEXO V: Catalizador FI. 068.709 JM239F.

ANEXO VI: Catalizador FI. 068.873 JM167.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº 061-003684/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 303.873 JM167

POSICION: 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	178,8100	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA DISPERAL	2818.20.90	GR	3,5300	0,0046	5,00	0,50
NITRATO DE BARIO	2834.29.90	GR	15,1300	0,0045	13,00	0,50
NITRATO DE PALADIO	2843.90.00	GR	6,1310	9,4649	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,4380	20,3858	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	66,2000	0,013	5,00	0,50
ACETATO DE ZIRCONIO	2915.29.00	GR	109,6700	0,003	15,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 6x4x4	6909.19.30	U	1,0000	11,87	5,00	0,50

EXPEDIENTE Nº: 061-003684/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 303.873 JM167

POSICION: 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 80,7638

TOTAL DER. IMPORT. ($): 9,4332

TOTAL TASA EST. ($): 0,4038

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,84

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº: 061-003685/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 303.209 P12CECK

POSICION: 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	180,5400	0,0037	5,00	0,50
OXIDO DE NIQUEL	2825.40.10	GR	5,2000	0,0185	13,00	0,50
PLATINO	2843.90.00	GR	1,8250	14,704	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,3650	20,5298	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	60,2000	0,013	5,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 6x4x4	6909.19.30	U	1,0000	11,87	5,00	0,50

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 47,7450

TOTAL DER. IMPORT. ($): 5,1412

TOTAL TASA EST. ($): 0,2387

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,38

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº: 061-003686/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 305.873 JM167

POSICION: 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	134,1100	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA DISPERAL	2818.20.90	GR	2,6500	0,0046	5,00	0,50
NITRATO DE BARIO	2834.29.90	GR	11,3500	0,0045	13,00	0,50
NITRATO DE PALADIO	2843.90.00	GR	4,5980	9,4649	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,3280	20,5298	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	49,6500	0,0013	5,00	0,50
ACETATO DE ZIRCONIO	2915.29.00	GR	82,2500	0,003	15,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 6x4x3	6909.19.30	U	1,0000	9,8	5,00	0,50

EXPEDIENTE Nº: 061-003686/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 305.873 JM167

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 60,9242

TOTAL DER. IMPORT. ($) 7,0952

TOTAL TASA EST. ($): 0,3046

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 7,40

ANEXO IV

A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº: 061-003687/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 017.873 JM167

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	251,7500	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA DISPERAL	2818.20.90	GR	4,9700	0,0046	5,00	0,50
NITRATO DE BARIO	2834.29.90	GR	21,3000	0,0045	13,00	0,50
NITRATO DE PALADIO	2843.90.00	GR	7,6050	9,4649	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,5430	20,5298	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	93,2000	0,013	5,00	0,50
ACETATO DE ZIRCONIO	2915.29.00	GR	154,4100	0,003	15,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 4,66x5,5	6909.19.30	U	1,0000	14,58	5,00	0,50

EXPEDIENTE Nº: 061-003687/98

FECHA: 13/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 017.873 JM167

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 100,4333

TOTAL DER. IMPORT. ($) 11,7259

TOTAL TASA EST. ($): 0,5022

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 12,23

ANEXO V

A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº: 061-003906/98

FECHA: 20/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 068.709 JM239F

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	54,8060	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA 160	2818.20.90	GR	140,1390	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA DISPERAL	2818.20.90	GR	1,6110	0,0046	5,00	0,50
NITRATO DE PALADIO	2843.90.00	GR	1,1140	9,4649	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,1590	20,5298	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	20,0090	0,013	5,00	0,50
ACETATO DE ZIRCONIO	2915.29.00	GR	29,2960	0,003	15,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 4x5	6909.19.30	U	1,0000	8,9	5,00	0,50

EXPEDIENTE Nº: 061-003906/98

FECHA: 20/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 068.709 JM239F

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($): 23,7848

TOTAL DER. IMPORT. ($) 2,3027

TOTAL TASA EST. ($) 0,1189

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,42

ANEXO VI

A LA RESOLUCION Nº 278

EXPEDIENTE Nº: 061-003907/98

FECHA: 20/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 068.873 JM167

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %
ALUMINA 140	2818.20.90	GR	156,0370	0,0037	5,00	0,50
ALUMINA DISPERAL	2818.20.90	GR	3,0830	0,0046	5,00	0,50
NITRATO DE BARIO	2834.29.90	GR	13,2040	0,0045	13,00	0,50
NITRATO DE PALADIO	2843.90.00	GR	5,0900	9,4649	13,00	0,50
NITRATO DE RODIO	2843.90.00	GR	0,3640	20,5298	13,00	0,50
HIDROXIDO DE CERIO 98%	2846.10.90	GR	57,7690	0,013	5,00	0,50
ACETATO DE ZIRCONIO	2915.29.00	GR	95,7040	0,003	15,00	0,50
SUBSTRATO CERAMICO 4x5	6909.19.30	U	1,0000	8,9	5,00	0,50

EXPEDIENTE Nº: 061-003907/98

FECHA: 20/05/98

PRODUCTO DE EXPORTACION: CATALIZADOR FI. 068.873 JM167

POSICION 8421.39.20

REINTEGROS POR: 1 U. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	DER. IMPORT %	TASA EST. %

FOPEX ($): 0,0000

TOTAL VALOR CIF ($) 66,2382

TOTAL DER. IMPORT. ($): 7,7973

TOTAL TASA EST. ($): 0,3312

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,13

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 354/2000

Comercialización de cuotapartes de fondos comunes de inversión por Internet. Modificación del Libro VIII "Otras Disposiciones", Capítulo XXII "Disposiciones Complementarias".

Bs. As., 8/6/2000

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "Comercialización de cuotapartes de F.C.I. por INTERNET S/RESOLUCION GENERAL" que tramitan por Expte. Nº 450/2000, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha incrementado de manera considerable el uso de la red mundial de redes de computación denominada INTERNET.

Que esta red mundial se utiliza actualmente con diversos fines entre los cuales corresponde señalar a los comerciales.

Que no existe legislación específica sobre el tema, pero tampoco existe oposición a la práctica del comercio electrónico por INTERNET WEB.

Que sin embargo la falta de una legislación específica de fondo no seria una causal suficiente para impedir esta forma de negociación, pero es conveniente arbitrar dispositivos para que una vez detectados los problemas en su utilización puedan aplicarse soluciones.

Que si bien en nuestro país la compra y venta de productos a través de INTERNET no se ha desarrollado en su plenitud no puede desconocerse su vigencia futura.

Que el avance producido mundialmente hace necesario regular el desarrollo, la aplicación y la utilización de los diversos recursos tecnológicos en nuestro país a fin de garantizar la seguridad y transparencia de las transacciones comerciales que se lleven a cabo por este medio tendientes a evitar todo tipo de manipulación o injerencia de sujetos externos.

Que teniendo en cuenta que INTERNET puede representar uno de los mecanismos alternativos de comercialización de cuotapartes de fondos comunes de inversión corresponde precisar las exigencias que deberán contener los sistemas utilizados con ese fin teniendo en cuenta las características especiales del citado vehículo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Libro VIII "Otras Disposiciones", Capítulo XXII "Disposiciones Complementarias" un nuevo título que se denominará: "COMERCIALIZACION"

Art. 2º — Incorpóranse al título "COMERCIALIZACION" los siguientes artículos: "SUSCRIPCION Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR MEDIO DE INTERNET".

"ARTICULO 6º — OBJETO. Las sociedades gerentes de los fondos comunes de" "inversión que deseen comercializar las cuotapartes de sus fondos comunes de" "inversión por medio de la red de computación denominada INTERNET deberán" "dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos siguientes".

"ARTICULO 7º — REGISTRACION DEL SISTEMA. El procedimiento de INTERNET" "que se utilice para la comercialización deberá ser registrado ante la COMISION" "NACIONAL DE VALORES previo a su implementación. A tal fin la Sociedad" "Gerente deberá presentar la siguiente documentación:"

"a. Descripción General del sistema"

"b. Detalle de las medidas de seguridad que serán utilizadas en la operatoria".

"c. Mecanismos de back-up y contingencia de todo el equipamiento".

"d. Dictamen de un Auditor Externo en Sistemas sobre el nivel de seguridad del" "sistema, planes de contingencia y politices de back-up."

"ARTICULO 8º — LEYENDA. La página de WEB que invite a la suscripción de los" "fondos deberá contener una leyenda que informe que este sistema de" "comercialización de cuotapartes por INTERNET ha sido registrado en la" "COMISION NACIONAL DE VALORES de la REPUBLICA ARGENTINA".

"ARTICULO 9º — REGLAMENTO DE GESTION. El sistema deberá contemplar" "obligatoriamente la obtención previa por parte de los inversores del Reglamento de" "Gestión, siendo deber de la Sociedad Gerente:"

"a. Impedir la suscripción de cuotapartes, por parte del inversor, de un fondo del" "que éste todavía no ha obtenido el correspondiente Reglamento de Gestión".

"b. Registrar para cada inversor que opere por ésta vía la fecha y hora de obtención" "del Reglamento de Gestión, así como el método que utilizó el inversor para" "obtenerlo".

"ARTICULO 10 — IDENTIFICACION DEL CUOTAPARTISTA. Previo a la" "suscripción de cuotapartes, el inversor deberá abrir una cuenta ya sea en persona" "o por correo, en cuyo caso deberá certificar su firma".

"ARTICULO 11 — ESTADO DE CUENTA. Los fondos comunes de inversión cuyos" "saldos sean consultables por sus cuotapartistas por INTERNET están eximidos del" "requisito del envío del estado de cuenta y podrán transferir al cuotapartista el" "ahorro del correspondiente gasto administrativo, previo consentimiento" "registrado del interesado".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 431/2000

Apruébase la Norma de Organización y Funcionamiento del Servicio de Consultorios de las Unidades de Atención de la Salud.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-2002-14516-99-0 del Registro del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas el MINISTRO DE SALUD se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patología y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales asegurando de esa forma la cooperación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que el Departamento Desarrollo de Servicios de Atención de la Salud integrante de la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, ha coordinado el proceso de elaboración de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CONSULTORIOS DE LAS UNIDADES DE ATENCION DE SALUD, de acuerdo con la normativa vigente contando con la participación de la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS, del HOSPITAL NACIONAL "PROF. DR. ALEJANDRO POSADAS" y del HOSPITAL SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN".

Que la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS ha prestado su consentimiento a la Guía o Norma antedicha.

Que la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD, COORDINADORA GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, Y LA SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CONSULTORIOS DE LAS UNIDADES DE ATENCION DE LA SALUD, que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpórase la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE CONSULTORIOS DE LAS UNIDADES DE ATENCION DE SALUD, que se aprueba en el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3º — Difúndase a través de la Coordinación General del Programa la citada norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco de dicho Programa Nacional referido en el Artículo 2º, precedente.

Art. 4º — Las normas que se aprueban por la presente Resolución podrán ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales y Prestadores de Servicios dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial aprobación y en caso de no ser observadas entrarán en vigencia a los noventa (90) días de dicha publicación.

Art. 5º — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de la jurisdicción deberá comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6º — Agradecer al HOSPITAL NACIONAL "PROF. DR. ALEJANDRO POSADAS" y al HOSPITAL SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO

Normas de Organización y Funcionamiento

CONSULTORIOS PARA UNIDAD O UNIDADES DE SALUD

Introducción:

* La presente norma de Organización y Funcionamiento se inscribe en el marco de las "Políticas Sustantivas del Ministerio de Salud", Decreto Nº 1424 / 97, y dentro del Programa Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención Médica, Resolución Secretarial Nº 432/92 .

* El desarrollo de acciones de Normatización tiene como finalidad garantizar la accesibilidad, la equidad, la eficacia, efectividad y eficiencia del sistema de salud asegurando así un nivel adecuado de la calidad de la atención médica en los servicios de salud.

* Para su elaboración se ha tomado como guía la "Categorización por Niveles de Riesgo de los Establecimientos Asistenciales con Internación", definidos por el Ministerio de Salud en la Resolución Secretarial Nº 282/94, basada en la factibilidad de resolución de los riesgos de enfermar y morir del ser humano y no en la complejidad de los recursos disponibles.

* Para ello se definen a los niveles de la siguiente manera :

NIVEL I :

* Constituye esencialmente la puerta de entrada a la red de servicios o sistema en la mayor parte de los casos. Realiza acciones de promoción y protección de la salud, así como el diagnóstico temprano de daño, atención de la demanda espontánea de morbilidad percibida, búsqueda de demanda oculta, control de salud de la población e internación para la internación de pacientes de bajo riesgo con mecanismos explicitados de referencia y contra referencia.

NIVEL II :

* Puede constituir la puerta de entrada al sistema. Realiza las mismas acciones que en el bajo riesgo, a los que se agrega un mayor nivel de resolución para aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y terapéuticos que exceden la resolución del bajo riesgo.

NIVEL III :

* Excepcionalmente constituye la puerta de entrada al sistema. Puede realizar acciones de bajo y mediano riesgo pero debe estar en condiciones de resolver total o parcialmente aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos que requieran el mayor nivel de resolución vigente en la actualidad tanto sea por el recurso humano capacitado como así también en el recurso tecnológico disponible.

* En base a las definiciones precedentes se analizan a continuación los requerimientos mínimos en cada nivel en lo que hace a

1—Planta física

2—Recurso humano

3—Equipamiento tecnológico

4—Marco normativo de funcionamiento

Consultorios para unidad o unidades de salud de Bajo Riesgo de Atención Médica

Resolución Ministerial Nº 528/ 1999

Recursos Físicos - Planta Física y Equipamiento

Capítulo B.I. –

Bajo Riesgo -

Consultorios

B.I. **CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS**

B.I.1. **Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado**

B.I.2. **Accesos y Circulaciones**

B.I.3. **Características Constructivas**

B.I.3.1. **Estructuras:**

B.I.3.2. **Cerramientos:**

B.I.3.3. **Instalaciones:**

B.I.3.3.a. **Instalación Eléctrica:**

B.I.3.3.b. **Instalación de incendio:**

B.I.4. **Condiciones de Seguridad**

B.I.5. **Medios de Comunicación y Señalización**

B.I.6. **Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios**

B.I.7. **Servicios Complementarios**

B.I.7.1. **Locales Húmedos**

B.I.7.1.a. **Sanitarios**

B.I.7.1.b. **Constitución de los Núcleos Sanitarios**

B.I.7.1.c. **Vestuarios Personal**

B.I.8. **Servicios de Abastecimiento y Procesamiento**

B.I.9. **Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad**

Capítulo B.II. –

Bajo Riesgo -

Consultorios

B.II. **RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE BAJO RIESGO EN CONSULTORIOS**

B.II.1. **Consultorio / Consultorios** para brindar prestaciones de Atención Médica de bajo Nivel de Resolución.

B.II.1.1. **Unidades Funcionales**

B.II.1.1.a. **Consultorio**

B.II.1.2. **Areas Complementarias**

B.II.1.2.a **Secretaría / Recepción**

B.II.1.2.b **Espera**

B.II.1.2.c. **Oficina para Conducción**

B.II.1.2.d. **Estación de Enfermería Periférico**

B.II.1.2.e. **Estación de Alimentación Periférico**

B.II.1.2.f. **Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios**

B.II.1.2.g. **Depósitos**

B.II.1.2.g.1. **Depósitos Indiferenciados**

B.II.1.2.g.2. **Depósitos de Medicamentos**

B.II.1.2.g.3. **Depósitos de Limpieza**

B.II.1.2.g.4. **Depósitos de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos**

B.II.1.2.h. **Reunión Profesionales**

B.II.1.2.i. **Archivo de Historias Clínicas (centralizado)**

Capítulo B.III. –

Relación entre el número de Unidades Funcionales (Consultorios) y las Areas Complementarias que le corresponden

B.III.1. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA CUATRO CONSULTORIOS**

B.III.1.1. **Unidades Funcionales**

B.III.1.2. **Areas Complementarias**

B.III.2. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA OCHO CONSULTORIOS**

B.III.2.1. **Unidades Funcionales**

B.III.2.2. **Areas Complementarias**

B.III.3. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA DIECISEIS CONSULTORIOS**

B.III.3.1. **Unidades Funcionales**

B.III.3.2. **Areas Complementarias**

B.III.4. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS**

B.III.4.1. **Unidades Funcionales**

B.III.4.2. **Areas Complementarias**

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Mediano Riesgo de Atención Médica

Capítulo M.I. –

Mediano Riesgo -

Consultorios

M.I. **CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS**

M.I.1. **Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado**

M.I.2. **Accesos y Circulaciones**

M.I.3. **Características Constructivas**

M.I.3.1. **Estructuras**

M.I.3.2. **Cerramientos**

M.I.3.3. **Instalaciones**

M.I.3.3.a. **Instalación Eléctrica**

M.I.3.3.b. **Instalación de incendio**

M.I.4. **Condiciones de Seguridad**

M.I.5. **Medios de Comunicación y Señalización**

M.I.6. **Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios**

M.I.7. **Servicios Complementarios**

M.I.7.1. **Locales Húmedos**

M.I.7.1.a. **Sanitarios**

M.I.7.1.b. **Constitución de los Núcleos Sanitarios**

M.I.7.1.c. **Vestuarios Personal**

M.I.8. **Servicios de Abastecimiento y Procesamiento**

M.I.9. **Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad**

Capítulo M.II. –

Mediano Riesgo -

Consultorios

M.II. **RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE MEDIANO RIESGO EN CONSULTORIOS**

M.II.1. **Consultorio / Consultorios** para brindar prestaciones de Atención Médica de Mediano Nivel de Resolución.

M.II.1.1. **Unidades Funcionales**

M.II.1.1.a. **Consultorio**

M.II.1.2. **Areas Complementarias**
Idem Bajo Riesgo

Capítulo M.III. –

Relación entre el número de Unidades Funcionales (Consultorios) y las Areas Complementarias que le corresponden

M.III.1. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA CUATRO CONSULTORIOS**

M.III.1.1. **Unidades Funcionales**

M.III.1.2. **Areas Complementarias**

M.III.2. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA OCHO CONSULTORIOS**

M.III.2.1. **Unidades Funcionales**

M.III.2.2. **Areas Complementarias**

M.III.3. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA DIECISEIS CONSULTORIOS**

M.III.3.1. **Unidades Funcionales**

M.III.3.2. **Areas Complementarias**

M.III.4. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS**

M.III.4.1. **Unidades Funcionales**

M.III.4.2. **Areas Complementarias**

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Alto Riesgo de Atención Médica

Capítulo A.I. –

Alto Riesgo -

Consultorios

A.I. **CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS**

A.I.1. **Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado**

A.I.2. **Accesos y Circulaciones**

A.I.3. **Características Constructivas**

A.I.3.1. **Estructuras**

A.I.3.2. **Cerramientos**

A.I.3.3. **Instalaciones**

A.I.3.3.a. **Instalación Eléctrica**

A.I.3.3.b. **Instalación de Incendio**

A.I.4. **Condiciones de Seguridad**

A.I.5. **Medios de Comunicación y Señalización**

A.I.6. **Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios**

A.I.7. **Servicios Complementarios**

A.I.7.1. **Locales Húmedos**

A.I.7.1.a. **Sanitarios**

A.I.7.1.b. **Constitución de los Núcleos Sanitarios**

A.I.7.1.c. **Vestuarios Personal**

A.I.8. **Servicios de Abastecimiento y Procesamiento**

A.I.9. **Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad**

Capítulo A.II. –

Alto Riesgo -

Consultorios

A.II. **RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE ALTO RIESGO EN CONSULTORIOS**

A.II.1. **Consultorio / Consultorios para brindar prestaciones de Atención Médica de Alto Nivel de Resolución.**

A.II.1.1. **Unidades Funcionales**

A.II.1.1.a. **Consultorio**

A.II.1.2. **Areas Complementarias**
Idem Bajo Riesgo

Capítulo A.III. –

Relación entre el número de Unidades Funcionales (Consultorios) y las Areas Complementarias que le corresponden

A.III.1. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA CUATRO CONSULTORIOS**

A.III.1.1. **Unidades Funcionales**

A.III.1.2. **Areas Complementarias**

A.III.2. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA OCHO CONSULTORIOS**

A.III.2.1. **Unidades Funcionales**

A.III.2.2. **Areas Complementarias**

A.III.3. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA DIECISEIS CONSULTORIOS**

A.III.3.1. **Unidades Funcionales**

A.III.3.2. **Areas Complementarias**

A.III.4. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS**

A.III.4.1. **Unidades Funcionales**

A.III.4.2. **Areas Complementarias**

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Bajo Riesgo de Atención Médica

Recursos Físicos - Planta Física y Equipamiento.

Capítulo B.I. – Bajo Riesgo -

Consultorios

B.I **CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS**

B.I.1. **Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado**

* Se denomina accesibilidad física a la relación entre la ubicación de los recursos existentes y la localización de los usuarios, es decir a los factores físicos que facilitan o entorpecen la utilización de los servicios.

* Los accesos a la unidad deben posibilitar un ingreso sin dificultades de los medios de transporte disponibles, de público, personal, y abastecimientos.

* Las unidades de salud que cuenten con consultorios deberán disponer de algún tipo de medio de traslado ya sea de la propia unidad o de la red de servicios pero a disposición de la misma y acorde a la necesidad, tanto para recibir como para derivar a aquellos pacientes que no puedan hacerlo en forma ambulatoria.

* La accesibilidad física, según la localización de la unidad de salud, será por:

Vía Terrestre: acceso por senderos, caminos de tierra y/o pavimentados

Vía Fluvial: atracadero.

Vía Aérea: área cercana para aterrizaje de helicópteros (plaza, claro, cancha, etc.)

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (normativa para móviles de traslado sanitario - res. 50/95)**.** En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

B.I.2. Accesos y Circulaciones

* La unidad de salud se relaciona con el entorno a través de sus accesos, así como los distintos locales de la unidad se vinculan mediante las circulaciones. Estas podrán materializarse por pasillos y galerías cubiertos con solados continuos, salvándose los desniveles con rampas de pendiente reglamentaria.

* Los accesos posibilitarán el control de ingresos y estarán debidamente identificados. En todos los casos las circulaciones serán independientes espacialmente de las áreas de trabajo y no presentarán barreras arquitectónicas.

* El acceso a la unidad de salud y las circulaciones podrán ser indiferenciadas, estimándose conveniente programar las actividades de abastecimiento para evitar las interferencias con el público.

B.I.3. Características Constructivas

B.I.3.1. Estructuras:

* Deberán resistir las solicitaciones originadas por las cargas permanentes, las sobrecargas y las cargas accidentales, que puedan producirse por el uso o por fenómenos que tengan relación con su ubicación geográfica.

B.I.3.2. Cerramientos:

* Determinarán la compartimentación funcional necesaria según las prestaciones que brinde la unidad cumpliendo con los requisitos básicos de separación, para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas de cada local. Se materializarán mediante las modalidades constructivas y los materiales que garanticen dichas condiciones.

* Los solados, paramentos y cielos rasos se realizarán con materiales que resistan sin degradarse los procedimientos de limpieza, desinfección, descontaminación y esterilización usuales, posibilitando un mantenimiento sencillo, como también la resistencia necesaria a la propagación del fuego.

B.I.3.3. Instalaciones:

* Deberán asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno del suministro eléctrico y de fluidos, como también la evacuación y tratamiento de los efluentes contando con todos los elementos para su comando y control. Estos elementos deberán conferir a las instalaciones confiabilidad, seguridad, continuidad de uso y sencillo mantenimiento.

* Las instalaciones responderán a los reglamentos técnicos, nacionales a jurisdiccionales

B.I.3.3.a. Instalación Eléctrica:

* Contará con sistema de puesta a tierra para todos los circuitos de tomacorrientes (monofásicos y trifásicos) conectados al correspondiente dispositivo que cumpla con los fines propuestos. Las instalaciones poseerán los dispositivos de seguridad eléctrica: protecciones termomagnéticas y fusibles. La línea de tierra se conectará a jabalina verificándose que la misma cumpla con las normas vigentes .

* Contará con instalación o dispositivos para luz de emergencia en accesos, y circulaciones.

B.I.3.3.b. Instalación de incendio:

* Deberá contar como mínimo con matafuegos del tipo adecuado en circulaciones y en aquellos locales donde existan factores de riesgo.

B.I.4. Condiciones de Seguridad

* El consultorio o la unidad de salud que cuente con consultorios deberá contar entre los distintos comités con el de **seguridad,** u operar en red con el comité de seguridad de su efector de referencia . Todos los servicios o el responsable de o de los consultorios, contarán con un representante cuya tarea consistirá en el reconocimiento de todos los riesgos de las personas y del medio ambiente, priorizándolos y estableciendo las acciones, además de concientizar y difundir las medidas para que todos los usuarios del consultorio o de la unidad de salud que cuente con consultorios cumplan y hagan cumplir lo dispuesto.

Entre los riesgos a reconocerse están:

*** Control ambiental**

*** Electricidad**

*** Gases tóxicos**

*** Incendios**

*** Infecciones**

*** Radiaciones**

*** Residuos biopatogénicos**

*** Residuos peligrosos**

*** Y cualquier otro Riesgo que el Comité de Seguridad o el responsable determinara**

* Se establecerán las medidas preventivas y contingentes, el plan de emergencias, la frecuencia de simulacros de emergencias y el programa de capacitación del personal y asignación de roles.

* Cada responsable de consultorio o consultorios o la unidad de salud elaborará los planes de acciones según lo establecido por su comité.

B.I.5. Medios de Comunicación y Señalización

* Se considera como medio de comunicación a todos aquellos canales o vías de comunicación establecidas ya sea por redes de servicios telefónicos, telefonía celular, radios, carteles indicadores visuales, medios sonoros, indicadores, señales o cualquier otro medio que posibilite establecer los mecanismos de información necesaria tanto para los usuarios como para establecer los sistemas de referencia y contrarreferencia para consolidar la resolución según niveles de riesgos con criterio de complejidad creciente.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados o cualquier otro que permita la ubicación rápida y efectiva de los servicios, medios de salida, etc.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados que aseguren la efectivización de las derivaciones a unidades de mayor nivel de resolución.

B.I.6. Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios

* La unidad de salud garantizará la permanente disponibilidad de los recursos físicos en operación y deberá contar con un plan de mantenimiento ya sea propio, contratado o tercerizado que garantice el funcionamiento continuo de forma oportuna, eficiente y efectiva, en todos los efectores de la red.

* El horario se establecerá acorde a la demanda.

B.I.7. Servicios Complementarios

Nota: todos estos locales podrán ser compartidos o exclusivos y estarán dimensionados acorde a la cantidad de unidades funcionales a las que brinden su apoyo.

* Contará con los servicios Información/Estadísticas, Archivo de Historias Clínicas, (centralizadas), Limpieza, Transporte, Seguridad y Vigilancia, Confort (Vestuarios, Salas de Estar, etc.) y Comunicaciones dimensionados acorde a la cantidad de consultorios, al rol de la unidad, y el nivel de resolución que brinde.

B.I.7.1. Locales Húmedos

B.I.7.1.a. Sanitarios

* Son las áreas destinadas a la higiene de pacientes y/o personal

Se Clasifican en:	**Individuales**	(Para uso exclusivo)
	Particulares	(Para uso exclusivo de un área)
	Generales	(Para uso de cualquier usuario)
	Personal	(Para uso exclusivo del personal)

* En cualquier caso, estarán vinculados con el resto de las áreas mediante circulaciones cerradas; no pudiendo en ningún caso constituirse en servidumbre de paso.

* Contarán con puertas de acceso de una luz libre que permita el paso cómodo de sillas de rueda. La apertura será hacia afuera o corredizas.

* La accesibilidad a cualquiera de los artefactos no constituirá ningún impedimento, o barrera arquitectónica, acorde a la normativa vigente.

* Relación de los Sanitarios según sus Usos.

Serán consideradas como mínimas las siguientes relaciones:

Consultorios un Núcleo Sanitario cada 4 Consultorios

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.I.7.1.b Constitución de los Núcleos Sanitarios

Individuales (Para uso exclusivo)

Inodoro

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo y recipiente con tapa.

Particulares (Para uso exclusivo de un área)

Idem individual

Bidet

Generales (Para uso de cualquier usuario)

Inodoro

Mingitorio

Lavabo

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo, recipiente con tapa.

Personal (Para uso del personal)

Sanitario completo

Inodoro

Bidet

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espera, recipiente con tapa.

B.I.7.1.c Vestuarios Personal

* La superficie mínima será de 3 m2 y aumentará 0.50 m2 por persona según sexos y cantidad; su relación de lado mínimo de 1.50 m y se ajustará a la normativa vigente jurisdiccional de locales de ese tipo.

* Contará con armarios y bancos de apoyo.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

* Todo consultorio o consultorios, o las unidades de salud contarán con los servicios enunciados de forma exclusiva o compartidos y estarán dimensionados acorde a las necesidades de cada consultorio o consultorios, o las unidades de salud.

B.I.8. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva acorde a la cantidad de consultorios, rol de la unidad de salud y el nivel de resolución que brinde.

* Todos los consultorios contarán con las áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Contará con depósitos para: abastecimientos de farmacia, materiales en general, materiales de mantenimiento, residuos comunes y biopatogénicos, con locales para abastecimiento y procesamientos periféricos de materiales limpios y usados, locales para cocina, lavadero y esterilización con sus correspondientes locales para procesamientos periféricos de alimentación y de esterilización, y locales para acumulación de residuos biopatogénicos, acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Estos locales podrán estar agrupados constituyendo un centro de abastecimiento y procesamiento o en su defecto separados debidamente relacionados mediante circulaciones apropiadas, si así lo requirieran.

B.I.9. Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad

Directa: locales adyacentes o comunicados mediante una abertura.

Indiferente : Locales cuya ubicación es indistinta, sea cual fuere la misma.

* La relación de los consultorios con el acceso de paciente y oficina para turnos es **directa**

* La relación de los consultorios con el resto de los servicios es **indiferente,** a excepción de situaciones puntuales.

Capítulo B.II. – Bajo Riesgo -

Consultorios

B.II. **RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE BAJO RIESGO EN CONSULTORIOS**

B.II.1. **Consultorio / Consultorios** para brindar prestaciones de atención médica de bajo nivel de resolución.

B.II.1.1. **Unidades Funcionales**

B.II.1.1.a. **Consultorio**

***** Son las áreas destinadas a la atención personalizada ambulatoria en la “modalidad de consulta ambulatoria” con criterio integral de atención para acciones de promoción y protección de la salud (control), atención de patologías básicas.

***** Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de examen físico y vestuario.

***** Se desarrollarán las siguientes actividades y tareas: entrevistas, revisión de historias clínicas, indicaciones y registros, exámenes físicos de control y de atención de patologías.

***** Cuando se realicen prestaciones que requieran preparación o higiene del paciente y/o prestaciones de enfermería, contará con sanitario tipo individual incluido, asimismo cuando las prestaciones requieran iluminación natural, deberá ser contemplada.

***** La superficie mínima será de 7,50 m2 con un lado mínimo de 2,50 m y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad y buena ventilación.

***** El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, escritorio, sillas, camilla, balanza, negatoscopio, tensiómetro, armario, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones. Si se tratara de consultorio para salud mental sólo contará con mesa y sillas.

***** Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen, un mínimo de 4 tomacorrientes simples e iluminación general de 200 lux, blanca y difusa, y en aquellos que lo requieran luz focalizada.

***** Como indicador referencial de rendimiento por cada consultorio se estima una producción mínima de : consultas de primera vez 30’ (treinta minutos), consultas ulteriores de 15’ (quince minutos), para salud mental 45’ (cuarenta y cinco minutos), y en aquellos casos que se brinde atención espontánea será de 15’ (quince minutos) en todos los casos deberá compatibilizarse con la política operacional del servicio.

***** Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables y ángulos redondeados.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 1.20m de dos hojas.
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2. **Areas Complementarias**

B.II.1.2.a. **Secretaría / Recepción**

B.II.1.2.b. **Espera**

B.II.1.2.c. **Oficina para Conducción**

B.II.1.2.d. **Estación de Enfermería Periférico**

B.II.1.2.e. **Estación de Alimentación Periférico**

B.II.1.2.f. **Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios**

B.II.1.2.g. **Depósitos**

B.II.1.2.g.1. **Depósitos Indiferenciados**

B.II.1.2.g.2. **Depósitos de Medicamentos**

B.II.1.2.g.3. **Depósitos de Limpieza**

B.II.1.2.g.4. **Depósitos de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos**

B.II.1.2.h. **Sala de Reunión Profesionales**

B.II.1.2.i. **Archivo de Historias Clínicas (centralizado, e historia clínica única)**

B.II.1.2.a. Secretaría / Recepción

***** Son las áreas destinadas a la atención de personas con el objeto de brindar información, realizar la recepción, verificar turnos, llamar a los pacientes y realizar el registro y control (manuales o sistematizados) de historias clínicas (única) y planillas de citaciones.

***** La superficie mínima será de 4,00 m2, con un lado mínimo de 2.00 m

***** Contará con las instalaciones generales.

***** El equipamiento mínimo será: sillas, mesa mostrador o equivalente, papelero, perchero, armario y archivo central.

***** Como indicador referencial de producción, se estima una producción mínima y máxima de atención de 24 personas/hora y 36 personas/hora, respectivamente.

***** Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre 0.90m.
Ventanas :	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.b. Espera

* Son las áreas destinadas a la espera de personas e información y divulgación de acciones de educación por medios masivos de comunicación.

* Deben ser independientes de las circulaciones y obtener un fácil ordenamiento del público en relación a las áreas a servir.

* La superficie mínima será de 4,00 m2.

* El equipamiento mínimo será: 4 sillas, papelero, perchero y espacio para sillas de ruedas. Como referencia de la consulta programada se estimará una producción de 16 personas/hora, y para demanda espontánea la misma será acorde a dicha demanda.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables, lisas y sin molduras.
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas.
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Ventanas :	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.c. Oficina para Conducción

* Son las áreas destinadas a las funciones técnicas o administrativas.

* Las actividades más destacadas serán: entrevistas, trabajo de gabinetes, reuniones de programación, coordinación y supervisión.

* La superficie mínima será de 10,00 m2 con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

* El equipamiento mínimo con que contará será: mesa con cajones o similar, sillas, pizarrón o pizarra y papelero.

* Contará con todas las instalaciones generales.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas, aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m.
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.d. Estación de Enfermería Periférico

* Son las áreas destinadas al almacenamiento y procesamiento de elementos.

* las actividades que se desarrollarán son: recepción de materiales recuperables y descartables, instrumental, medicamentos, ropa, equipos y materiales de uso y procesamiento de elementos (actividad que incluye su clasificación, fraccionamiento y/o manipuleo de material recuperable o descartable, instrumental, medicamentos y ropa), preparación de carros de suministros y curaciones, disposición de elementos sin usar, envío de residuos ordenados de acuerdo a los procedimientos.

* La superficie mínima será de 10,00 m2 con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: asepsia y seguridad.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: mesada con pileta, armario para drogas, estantes, accesorio para soporte de suero, toallero, soporte para bolsas de residuos (comunes y biopatogénicos), nebulizador, aspirador, estetoscopio, otoscopio, oftalmoscopio, tensiómetro universal, martillo para reflejos, reloj de tiempo real y heladera de 7 pies (mínimo), carrito para curaciones y ropa o similares.

* Contará con todas las instalaciones generales.

* Como indicador referencial de producción para 12 a 16 consultorios y para trabajar una persona.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 1.20m de dos hojas, con guardacamillas.
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.e. Estación de Alimentación Periférico

* Son las áreas destinadas al abastecimiento y procesamiento periférico de alimentos.

* Las actividades que se desarrollarán son: recepción de alimentos preparados, control, conservación de raciones, preparación de colaciones o refrigerios; disposición de elementos usados y lavado y almacenamiento de vajilla de colaciones y/o refrigerios.

* Contará con superficie mínima de 6 m2 con un lado mínimo de 2.50 m.

* Las condiciones ambientales imprescindibles son las de asepsia y seguridad.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: mesada con pileta, alacena alta y bajo mesada, anafe, heladera de 7 pies, soporte para bolsas de residuos, toallero (carro térmico opcional).

* Contará con todas las instalaciones generales.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 1.20m de dos hojas.
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.f. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios

* Ver **B.I.7.1/B.I.7.1.a./b./c.**

B.II.1.2.g. Depósitos

* Es el servicio destinado al almacenamiento transitorio o definitivo de elementos, materiales, herramientas, equipos y/o residuos.

B.II.1.2.g.1. Depósitos Indiferenciados

* Area destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de elementos cuyo uso es indistinto de acuerdo a las necesidades.

* Se dimensionará en función del volumen de cosas que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, y sector para armarios cerrados.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resisten tes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m.

Ventilación: adecuada

B.II.1.2.g.2. Depósitos de Medicamentos

* Area destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de medicamentos que puede llegar a constituir con el área de preparación un solo local.

* Si bien puede ser un local independiente, es conveniente que integre el grupo de los servicios de abastecimiento y procesamiento (abastecimiento, esterilización, lavadero, farmacia y alimentación).

* Se dimensionará en función del volumen de medicamentos y/o drogas que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios cerrados y mesadas con pileta.

* Características constructivas

Pisos: resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.

Zócalos: impermeables.

Paredes: superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego

Cielos rasos: superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego

Aberturas: cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.

Puertas: ancho mínimo de paso libre, 0.90m.

Ventilación: adecuada

B.II.1.2.g.3. Depósitos de Limpieza

* Area destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de elementos y utensilios de limpieza.

* Es conveniente que se encuentren localizados en cada servicio de forma periférica y centralizar sólo aquellos elementos, materiales, maquinarias y/o equipos de uso eventual.

* Se dimensionará en función de los elementos y/o utensilios que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios cerrados y mesadas con pileta.

* Características constructivas

Pisos: resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.

Zócalos: impermeables.

Paredes: superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego

Cielos rasos: superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego

Aberturas: cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.

Puertas: ancho mínimo de paso libre, 0.90m.

Ventanas: medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.g.4. Depósitos de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos

* Area destinada al estacionamiento transitorio de aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido o semisólido, que por sus condiciones pueden afectar directa o indirectamente a las personas o causar contaminación del suelo del agua o de la atmósfera, que serán generados con motivos de brindar servicios de atención de salud.

Se considerará el cumplimiento en un todo de acuerdo a la normativa vigente según la Resolución Secretarial Nº 349 / 94 del Ministerio de Salud y Acción Social.

* Se dimensionará en función de la cantidad de residuos que deberán estacionarse transitoriamente

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios y mesadas con pileta profunda.

* Características constructivas

Pisos: resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.

Zócalos: impermeables y ángulos redondeados.

Paredes: superficies lavables lisas, sin molduras, ángulos redondeados, aislantes y resistentes al fuego

Cielos rasos: superficies fácilmente lavables, ángulos redondeados, lisas aislantes y resistentes al fuego

Aberturas: cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.

Puertas: ancho mínimo de paso libre, 1.20m de dos hojas.

Ventanas: medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

B.II.1.2.h. Reunión Profesionales

* Son las áreas destinadas a las funciones técnicas o administrativas.

* Las actividades más destacadas serán: entrevistas, trabajo de gabinetes, reuniones de programación, coordinación y supervisión.

* Contará con superficie mínima de 6,00 m2 con un lado mínimo de 2,50 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

* El equipamiento mínimo con que contará será: mesa con cajones o similar, sillas, negatoscopio, pizarrón o pizarra y papelero.

* Contará con todas las instalaciones generales.

* Características Constructivas

Pisos: resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.

Zócalos: impermeables.

Paredes: superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego

Cielos rasos: superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego

Aberturas: cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.

Puertas: ancho mínimo de paso libre, 0.90m**.**

Ventanas: medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

Capítulo B.III. – Relación entre el número de Unidades Funcionales (Consultorias) y las Areas Complementarias que le corresponden

B.III.1. UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA CUATRO CONSULTORIOS

B.III.1.1. Unidades Funcionales

B.II.1.1.a.	**Consultorio**	Cantidad.	**hasta 4 Consultorios**

B.III.1.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a.	**Secretaría / Recepción**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.b	**Espera**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.f.	**Locales Húmedos**	
	Sanitario Vestuario	
	Tipo General	Cantidad. **1**
	Tipo Personal	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.1.	**Depósito Indiferenciado**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.3.	**Depósito Limpieza**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.4.	**Depósito de Residuos**	Cantidad. **1**
	Comunes y / o Biopatogénicos	

B.III.2. UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA OCHO CONSULTORIOS

B.III.2.1.	**Unidades Funcionales**	
B.II.1.1.a.	**Consultorio**	Cantidad. **hasta 8 Consultorios**
B.III.2.2.	**Areas Complementarias**	
B.II.1.2.a.	**Secretaría / Recepción**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.b.	**Espera**	Cantidad. **2**
B.II.1.2.c.	**Oficina para Conducción**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.d.	**Estación de Enfermería**	Cantidad. **1**
	Periférico	
B.II.1.2.f.	**Locales Húmedos**	
	Sanitario Vestuario	
	Tipo General	Cantidad. **2**
	Tipo Personal	Cantidad. **1**
	Tipo Particular	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.1.	**Depósito Indiferenciado**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.3.	**Depósito Limpieza**	Cantidad. **1**

B.II.1.2.g.4.	**Depósito de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.i.	**Archivo de Historias Clínicas**	Cantidad. **1**

B.III.3. UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA DIECISEIS CONSULTORIOS

B.III.3.1. Unidades Funcionales

B.II.1.1.a.	**Consultorio**	Cantidad. **hasta 16 Consultorios**

B.III.3.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a.	**Secretaría / Recepción**	Cantidad. **2**
B.II.1.2.b.	**Espera**	Cantidad. **4**
B.II.1.2.c.	**Oficina para Conducción**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.d.	**Estación de Enfermería Periférico**	Cantidad. **2**
B.II.1.2.e.	**Estación de Alimentación Periférico**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.f.	**Locales Húmedos**	
	Sanitario Vestuario	
	Tipo General	Cantidad. **4**
	Tipo Personal	Cantidad. **2**
	Tipo Particular	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.1.	**Depósito Indiferenciado**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.2.	**Depósito Medicamentos**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.g.3.	**Depósito Limpieza**	Cantidad. **2**
B.II.1.2.g.4.	**Depósito de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.h.	**Reunión Profesionales**	Cantidad. **1**
B.II.1.2.i.	**Archivo de Historias Clínicas**	Cantidad. **1**

B.III.4. UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS

B.III.4.1. Unidades Funcionales

B.II.1.1.a.	**Consultorio**	Cantidad **más de 16 Consultorios**

B.III.4.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a.	**Secretaría / Recepción**	Cant. **1 C / 8 Consultorios**
B.II.1.2.b.	**Espera**	Cant. **1 C / 8 Consultorios**
B.II.1.2.c.	**Oficina para Conducción**	Cant. **1 p/ Unidad de Salud**
B.II.1.2.d.	**Estación de Enfermería Periférico**	Cant. **1 C / 8 Consultorios**
B.II.1.2.e.	**Estación de Alimentación Periférico**	Cant. **1 C / 16 Consultorios**
B.II.1.2.f.	**Locales Húmedos**	
	Sanitario Vestuario	
	Tipo General	Cant. **1 C / 4 Consultorios**
	Tipo Personal	Cant. **1 C / 8 Consultorios**
	Tipo Particular	Cant. **1 C / 16 Consultorios**
	Vestuario Personal	Cant. **1 C / 16 Consultorios**
B.II.1.2.g.1.	**Depósito Indiferenciado**	Cant. **1 ó 2 según Proyecto**
B.II.1.2.g.2.	**Depósito Medicamentos**	Cant. **1 C / 16 Consultorios**
B.II.1.2.g.3.	**Depósito Limpieza**	Cant. **1 ó 2 según Proyecto**
B.II.1.2.g.4.	**Depósito de Residuos Comunes y / o Biopatogénicos**	Cant. **1 ó 2 según Proyecto**
B.II.1.2.h.	**Reunión Profesionales**	Cant. **1 C / 16 Consultorios**
B.II.1.2.i.	**Archivo Historias Clínicas**	Cant. **1 según Proyecto**

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Mediano Riesgo de Atención Médica

Recursos Físicos - Planta Física y Equipamiento .-

Capítulo M.I. – Mediano Riesgo -

Consultorios

M.I CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS

M.I.1. Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado

* Se denomina accesibilidad física a la relación entre la ubicación de los recursos existentes y la localización de los usuarios, es decir a los factores físicos que facilitan o entorpecen la utilización de los servicios.

* Los accesos a la unidad deben posibilitar un ingreso sin dificultades de los medios de transporte disponibles, de público, personal, y abastecimientos.

* Las unidades de salud que cuenten con consultorios deberán disponer de algún tipo de medio de traslado ya sea de la propia unidad o de la red de servicios pero a disposición de la misma y acorde a la necesidad, tanto para recibir como para derivar a aquellos pacientes que no puedan hacerlo en forma ambulatoria.

* La accesibilidad física, según la localización de la unidad de salud, será por:

Vía Terrestre: acceso por senderos, caminos de tierra y/o pavimentados

Vía Fluvial: atracadero.

Vía Aérea: área cercana para aterrizaje de helicópteros (plaza, claro, cancha, etc.)

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (normativa para móviles de traslado sanitario - res. 50/95)**.** En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

M.I.2. Accesos y Circulaciones

* La unidad de salud se relaciona con el entorno a través de sus accesos, así como los distintos locales de la unidad se vinculan mediante las circulaciones. Estas podrán materializarse por pasillos y galerías cubiertos con solados continuos, salvándose los desniveles con rampas de pendiente reglamentaria.

* Los accesos posibilitarán el control de ingresos y estarán debidamente identificados. En todos los casos las circulaciones serán independientes espacialmente de las áreas de trabajo y no presentarán barreras arquitectónicas.

* El acceso a la unidad de salud y las circulaciones podrán ser indiferenciadas, estimándose conveniente programar las actividades de abastecimiento para evitar las interferencias con el público.

M.I.3. Características Constructivas

M.I.3.1. Estructuras:

* Deberán resistir las solicitaciones originadas por las cargas permanentes, las sobrecargas y las cargas accidentales, que puedan producirse por el uso o por fenómenos que tengan relación con su ubicación geográfica.

M.I.3.2. Cerramientos:

* Determinarán la compartimentación funcional necesaria según las prestaciones que brinde la unidad cumpliendo con los requisitos básicos de separación, para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas de cada local. Se materializarán mediante las modalidades constructivas y los materiales que garanticen dichas condiciones.

* Los solados, paramentos y cielos rasos se realizarán con materiales que resistan sin degradarse los procedimientos de limpieza, desinfección, descontaminación y esterilización usuales, posibilitando un mantenimiento sencillo, como también la resistencia necesaria a la propagación del fuego.

M.I.3.3. Instalaciones:

* Deberán asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno del suministro eléctrico y de fluidos, como también la evacuación y tratamiento de los efluentes contando con todos los elementos para su comando y control. Estos elementos deberán conferir a las instalaciones confiabilidad, seguridad, continuidad de uso y sencillo mantenimiento.

* Las instalaciones responderán a los reglamentos técnicos, nacionales a jurisdiccionales

M.I.3.3.a. Instalación Eléctrica:

* Contará con sistema de puesta a tierra para todos los circuitos de tomacorrientes (monofásicos y trifásicos) conectados al correspondiente dispositivo que cumpla con los fines propuestos. Las instalaciones poseerán los dispositivos de seguridad eléctrica: protecciones termomagnéticas y fusibles. La línea de tierra se conectará a jabalina verificándose que la misma cumpla con las normas vigentes .

* Contará con instalación o dispositivos para luz de emergencia en accesos, y circulaciones .

M.I.3.3.b. Instalación de incendio:

* Deberá contar como mínimo con matafuegos del tipo adecuado en circulaciones y en aquellos locales donde existan factores de riesgo.

M.I.4. Condiciones de Seguridad

* El consultorio o la unidad de salud que cuente con consultorios deberá contar entre los distintos comités con el de **seguridad,** u operar en red con el comité de seguridad de su efector de referencia . Todos los servicios o el responsable de o de los consultorios, contarán con un representante cuya tarea consistirá en el reconocimiento de todos los riesgos de las personas y del medio ambiente, priorizándolos y estableciendo las acciones, además de concientizar y difundir las medidas para que todos los usuarios del consultorio o de la unidad de salud que cuente con consultorios cumplan y hagan cumplir lo dispuesto.

Entre los riesgos a reconocerse están:

*** Control ambiental**

*** Electricidad**

*** Gases tóxicos**

*** Incendios**

*** Infecciones**

*** Radiaciones**

*** Residuos biopatogénicos**

*** Residuos peligrosos**

*** Y cualquier otro Riesgo que el Comité de Seguridad o el responsable determinara**

* Se establecerán las medidas preventivas y contingentes, el plan de emergencias, la frecuencia de simulacros de emergencias y el programa de capacitación del personal y asignación de roles.

* Cada responsable de consultorio o consultorios o la unidad de salud elaborará los planes de acciones según lo establecido por su comité.

M.I.5. Medios de Comunicación y Señalización

* Se considera como medio de comunicación a todos aquellos canales o vías de comunicación establecidas ya sea por redes de servicios telefónicos, telefonía celular, radios, carteles indicadores visuales, medios sonoros, indicadores, señales o cualquier otro medio que posibilite establecer los mecanismos de información necesaria tanto para los usuarios como para establecer los sistemas de referencia y contrarreferencia para consolidar la resolución según niveles de riesgos con criterio de complejidad creciente.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados o cualquier otro que permita la ubicación rápida y efectiva de los servicios, medios de salida etc.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados que aseguren la efectivización de las derivaciones a unidades de mayor nivel de resolución.

M.I.6. Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios

* La unidad de salud garantizará la permanente disponibilidad de los recursos físicos en operación y deberá contar con un plan de mantenimiento ya sea propio contratado o tercerizado que garantice el funcionamiento continuo de forma oportuna, eficiente y efectiva.

M.I.7. Servicios Complementarios

Nota: todos estos locales podrán ser compartidos o exclusivos y estarán dimensionados acorde a la cantidad de unidades funcionales a las que brinden su apoyo.

* Contará con los servicios Información/Estadísticas, Archivo de Historias Clínicas, Limpieza, Transporte, Seguridad y Vigilancia, Confort (Vestuarios, Salas de Estar, etc.) y Comunicaciones dimensionados acorde a la cantidad de consultorios, al rol de la unidad, y el nivel de resolución que brinde.

M.I.7.1. Locales Húmedos

M.I.7.1.a. Sanitarios

* Son las áreas destinadas a la higiene de pacientes y/o personal

Se Clasifican en:	**Individuales**	(Para uso exclusivo)
	Particulares	(Para uso exclusivo de un área)
	Generales	(Para uso de cualquier usuario)
	Personal	(Para uso exclusivo del personal)

* En cualquier caso, estarán vinculados con el resto de las áreas mediante circulaciones cerradas; no pudiendo en ningún caso constituirse en servidumbre de paso.

* Contarán con puertas de acceso de una luz libre que permita el paso cómodo de sillas de rueda. La apertura será hacia afuera o corredizas.

* La accesibilidad a cualquiera de los artefactos no constituirá ningún impedimento, o barrera arquitectónica, acorde a la normativa vigente.

* Relación de los sanitarios según sus usos.

Serán consideradas como mínimas las siguientes relaciones:

Consultorios un Núcleo Sanitario cada 4 Consultorios

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

M.I.7.1.b Constitución de los Núcleos Sanitarios

Individuales (Para uso exclusivo)

Inodoro

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo y recipiente con tapa.

Particulares (Para uso exclusivo de un área)

Idem individual

Bidet

Generales (Para uso de cualquier usuario)

Inodoro

Mingitorio

Lavabo

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo, recipiente con tapa.

Personal (Para uso del personal)

Sanitario completo

Inodoro

Bidet

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espera, recipiente con tapa.

M.I.7.1.c. Vestuarios Personal

* La superficie mínima será de 3 m2 y aumentará 0.50 m2 por persona según sexos y cantidad; su relación de lado mínimo de 1.50 m y se ajustará a la normativa vigente jurisdiccional de locales de ese tipo.

* Contará con armarios y bancos de apoyo.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

* Todo consultorio o consultorios, o las unidades de salud contarán con los servicios enunciados de forma exclusiva o compartidos y estarán dimensionados acorde a las necesidades de cada consultorio o consultorios, o las unidades de salud.

M.I.8. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva acorde a la cantidad de consultorios, rol de la unidad de salud y el nivel de resolución que brinde.

* Todos los consultorios contarán con las áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Contará con depósitos para: abastecimientos de farmacia, materiales en general, materiales de mantenimiento, residuos comunes y biopatogénicos, con locales para abastecimiento y procesamientos periféricos de materiales limpios y usados, locales para cocina, lavadero y esterilización con sus correspondientes locales para procesamientos periféricos de alimentación y de esterilización, y locales para acumulación de residuos biopatogénicos, acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Estos locales podrán estar agrupados constituyendo un centro de abastecimiento y procesamiento o en su defecto separados debidamente relacionados mediante circulaciones apropiadas, si así lo requirieran.

M.I.9. Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad

Directa: locales adyacentes o comunicados mediante una abertura.

Indiferente : Locales cuya ubicación es indistinta, sea cual fuere la misma.

* La relación de los consultorios con el acceso de paciente y oficina para turnos es **directa**

* Cuando existan prestaciones de atención de demanda espontánea, su relación será **directa** con el servicio de guardia

* La relación de los consultorios con el resto de los servicios es **indiferente**

Capítulo M.II. – Mediano Riesgo -

Consultorios

M.II. **RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE MEDIANO RIESGO EN CONSULTORIOS**

M.II.1. **Consultorio / Consultorios** para brindar prestaciones de Atención Médica de Mediano Nivel de Resolución.

M.II.1.1. **Unidades Funcionales**

M.II.1.1.a. **Consultorio**

***** Son las áreas destinadas a la atención personalizada ambulatoria en la “modalidad de consulta ambulatoria” con criterio integral de atención para acciones de promoción y protección de la salud (control), atención de patologías especializadas.

***** Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de examen físico y vestuario.

***** Se desarrollarán las siguientes actividades y tareas: entrevistas, revisión de historias clínicas, indicaciones y registros, exámenes físicos de control y de atención de patologías especializadas.

***** Cuando se realicen prestaciones que requieran preparación o higiene del paciente y/o prestaciones de enfermería, contará con sanitario tipo individual incluido, asimismo cuando las prestaciones requieran iluminación natural, deberá ser contemplada.

***** La superficie mínima será de 7,50 m2 con un lado mínimo de 2,50 m y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad y buena ventilación. En los casos que se trate de Oftalmología y Otorrinolaringología la superficie surgirá a partir del tipo de equipamiento que se requiera

***** El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, escritorio, sillas, camilla, balanza, negatoscopio, tensiómetro, armario, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones, y todo aquel equipamiento específico que se requiera acorde a la especialidad.

***** Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen, un mínimo de 4 tomacorrientes simples e iluminación general de 200 lux, blanca y difusa, y en aquellos que lo requieran luz focalizada.

***** Como indicador referencial de rendimiento por cada consultorio se estima una producción mínima de : consultas de primera vez 30’ (treinta minutos), consultas ulteriores de 15’ (quince minutos), para salud mental 45’ (cuarenta y cinco minutos), y en aquellos casos que se brinde atención espontánea será de 15’ (quince minutos) en todos los casos deberá compatibilizarse con la política operacional del servicio, y las características de la especialidad.

***** Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	impermeables y ángulos redondeados.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 1.20m de dos hojas.
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

M.II.1.2. Areas Complementarias

Idem a las Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

Capítulo M.III. – Relación entre el número de Unidades Funcionales (Consultorios) y las Areas Complementarias que le corresponden

M.III.1. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA CUATRO CONSULTORIOS**

M.III.1.1. **Unidades Funcionales**

Idem Unidades Funcionales Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.1.2. **Areas Complementarias**

Idem Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.2. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA OCHO CONSULTORIOS**

M.III.2.1. **Unidades Funcionales**

Idem Unidades Funcionales Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.2.2. **Areas Complementarias**

Idem Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.3. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA HASTA DIECISEIS CONSULTORIOS**

M.III.3.1. **Unidades Funcionales**

Idem Unidades Funcionales Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.3.2. **Areas Complementarias**

Idem Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.4. **UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS**

M.III.4.1. **Unidades Funcionales**

Idem Unidades Funcionales Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

M.III.4.2. **Areas Complementarias**

Idem Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Alto Riesgo de Atención Médica

Recursos Físicos - Planta Física y Equipamiento.

Capítulo A.I. – Alto Riesgo -

Consultorios

A.I. **CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS**

A.I.1. Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado

* Se denomina accesibilidad física a la relación entre la ubicación de los recursos existentes y la localización de los usuarios, es decir a los factores físicos que facilitan o entorpecen la utilización de los servicios.

* Los accesos a la unidad deben posibilitar un ingreso sin dificultades de los medios de transporte disponibles, de público, personal, y abastecimientos.

* Las unidades de salud que cuenten con consultorios deberán disponer de algún tipo de medio de traslado ya sea de la propia unidad o de la red de servicios pero a disposición de la misma y acorde a la necesidad, tanto para recibir como para derivar a aquellos pacientes que no puedan hacerlo en forma ambulatoria.

* La accesibilidad física, según la localización de la unidad de salud, será por:

Vía Terrestre: calles pavimentadas o de características similares, con fácil acceso a rutas y/o autopistas.

Vía Fluvial: muelle para embarcaciones con motor interno.

Vía Aérea: en este caso la unidad deberá contar con helipuerto habilitado por autoridades aeronáuticas.

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (normativa para móviles de traslado sanitario - res. 50/95)**.** En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

A.I.2. Accesos y Circulaciones

* La unidad de salud se relaciona con el entorno a través de sus accesos, así como los distintos locales de la unidad se vinculan mediante las circulaciones. Estas podrán materializarse por pasillos y galerías cubiertos con solados continuos, salvándose los desniveles con rampas de pendiente reglamentaria.

* Los accesos posibilitarán el control de ingresos y estarán debidamente identificados. En todos los casos las circulaciones serán independientes espacialmente de las áreas de trabajo y no presentarán barreras arquitectónicas.

* El acceso a la unidad de salud y las circulaciones podrán ser indiferenciadas, estimándose conveniente programar las actividades de abastecimiento para evitar las interferencias con el público.

A.I.3. Características Constructivas

A.I.3.1. Estructuras:

* Deberán resistir las solicitaciones originadas por las cargas permanentes, las sobrecargas y las cargas accidentales, que puedan producirse por el uso o por fenómenos que tengan relación con su ubicación geográfica.

A.I.3.2. Cerramientos:

* Determinarán la compartimentación funcional necesaria según las prestaciones que brinde la unidad cumpliendo con los requisitos básicos de separación, para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas de cada local. Se materializarán mediante las modalidades constructivas y los materiales que garanticen dichas condiciones.

* Los solados, paramentos y cielos rasos se realizarán con materiales que resistan sin degradarse los procedimientos de limpieza, desinfección, descontaminación y esterilización usuales, posibilitando un mantenimiento sencillo, como también la resistencia necesaria a la propagación del fuego.

A.I.3.3. Instalaciones:

* Deberán asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno del suministro eléctrico y de fluidos, como también la evacuación y tratamiento de los efluentes contando con todos los elementos para su comando y control. Estos elementos deberán conferir a las instalaciones confiabilidad, seguridad, continuidad de uso y sencillo mantenimiento.

* Las instalaciones responderán a los reglamentos técnicos, nacionales a jurisdiccionales

A.I.3.3.a. Instalación Eléctrica:

* Contará con sistema de puesta a tierra para todos los circuitos de tomacorrientes (monofásicos y trifásicos) conectados al correspondiente dispositivo que cumpla con los fines propuestos. Las instalaciones poseerán los dispositivos de seguridad eléctrica: protecciones termomagnéticas y fusibles. La línea de tierra se conectará a jabalina verificándose que la misma cumpla con las normas vigentes .

* Contará con instalación o dispositivos para luz de emergencia en accesos, y circulaciones.

A.I.3.3.b. Instalación de incendio:

* Deberá contar como mínimo con matafuegos del tipo adecuado en circulaciones y en aquellos locales donde existan factores de riesgo.

A.I.4. Condiciones de Seguridad

* El consultorio o la unidad de salud que cuente con consultorios deberá contar entre los distintos comités con el de **seguridad,** u operar en red con el comité de seguridad de su efector de referencia . Todos los servicios o el responsable de o de los consultorios, contarán con un representante cuya tarea consistirá en el reconocimiento de todos los riesgos de las personas y del medio ambiente, priorizándolos y estableciendo las acciones, además de concientizar y difundir las medidas para que todos los usuarios del consultorio o de la unidad de salud que cuente con consultorios cumplan y hagan cumplir lo dispuesto.

Entre los riesgos a reconocerse están:

*** Control ambiental**

*** Electricidad**

*** Gases tóxicos**

*** Incendios**

*** Infecciones**

*** Radiaciones**

*** Residuos biopatogénicos**

*** Residuos peligrosos**

*** Y cualquier otro Riesgo que el Comité de Seguridad o el responsable determinara**

* Se establecerán las medidas preventivas y contingentes, el plan de emergencias, la frecuencia de simulacros de emergencias y el programa de capacitación del personal y asignación de roles.

* Cada responsable de consultorio o consultorios o la unidad de salud elaborará los planes de acciones según lo establecido por su comité.

A.I.5. Medios de Comunicación y Señalización

* Se considera como medio de comunicación a todos aquellos canales o vías de comunicación establecidas ya sea por redes de servicios telefónicos, telefonía celular, radios, carteles indicadores visuales, medios sonoros, indicadores, señales o cualquier otro medio que posibilite establecer los mecanismos de información necesaria tanto para los usuarios como para establecer los sistemas de referencia y contrarreferencia para consolidar la resolución según niveles de riesgos con criterio de complejidad creciente.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados o cualquier otro que permita la ubicación rápida y efectiva de los servicios, medios de salida, etc.

* Cada consultorio o consultorios o unidad de salud deberá contar con cualquiera de los medios enunciados que aseguren la efectivización de las derivaciones a unidades de mayor nivel de resolución.

A.I.6. Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios

* La unidad de salud garantizará la permanente disponibilidad de los recursos físicos en operación y deberá contar con un plan de mantenimiento ya sea propio contratado o tercerizado que garantice el funcionamiento continuo de forma oportuna, eficiente y efectiva.

A.I.7. Servicios Complementarios

Nota: todos estos locales podrán ser compartidos o exclusivos y estarán dimensionados acorde a la cantidad de unidades funcionales a las que brinden su apoyo.

* Contará con los servicios Información/Estadísticas, Limpieza, Archivo de Historias Clínicas,Transporte, Seguridad y Vigilancia, Confort (Vestuarios, Salas de estar, etc.) y Comunicaciones dimensionados acorde a la cantidad de consultorios, al rol de la unidad, y el nivel de resolución que brinde.

A.I.7.1. Locales Húmedos

A.I.7.1.a. Sanitarios

* Son las áreas destinadas a la higiene de pacientes y/o personal

Se Clasifican en:

Se Clasifican en:	**Individuales**	(Para uso exclusivo)
	Particulares	(Para uso exclusivo de un área)
	Generales	(Para uso de cualquier usuario)
	Personal	(Para uso exclusivo del personal)

* En cualquier caso, estarán vinculados con el resto de las áreas mediante circulaciones cerradas; no pudiendo en ningún caso constituirse en servidumbre de paso.

* Contarán con puertas de acceso de una luz libre que permita el paso cómodo de sillas de rueda. La apertura será hacia afuera o corredizas.

* La accesibilidad a cualquiera de los artefactos no constituirá ningún impedimento, o barrera arquitectónica, acorde a la normativa vigente.

* Relación de los Sanitarios según sus Usos.

Serán consideradas como mínimas las siguientes relaciones:

Consultorios un Núcleo Sanitario cada 4 Consultorios

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego
Cielos rasos:	superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego
Aberturas:	cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.
Puertas:	ancho mínimo de paso libre, 0.90m
Ventanas:	medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

A.I.7.1.b. Constitución de los Núcleos Sanitarios

Individuales (Para uso exclusivo)

Inodoro

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo y recipiente con tapa.

Particulares (Para uso exclusivo de un área)

Idem individual

Bidet

Generales (Para uso de cualquier usuario)

Inodoro

Mingitorio

Lavabo

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo, recipiente con tapa.

Personal (Para uso del personal)

Sanitario completo

Inodoro

Bidet

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espera, recipiente con tapa.

A.I.7.1.c. Vestuarios Personal

* La superficie mínima será de 3 m2 y aumentará 0.50 m2 por persona según sexos y cantidad; su relación de lado mínimo de 1.50 m y se ajustará a la normativa vigente jurisdiccional de locales de ese tipo.

* Contará con armarios y bancos de apoyo.

* Características constructivas

Pisos:	resistentes al desgaste, lisos, antideslizantes, lavables, continuos, impermeables.
Zócalos:	de ángulos redondeados, impermeables.
Paredes:	superficies lavables lisas, sin molduras, aislantes y resistentes al fuego

Cielos rasos: superficies fácilmente lavables, lisas aislantes y resistentes al fuego

Aberturas: cerramientos efectivos, con protección contra insectos y asoleamiento.

Puertas: ancho mínimo de paso libre, 0.90m

Ventanas: medidas necesarias para brindar las condiciones mínimas de habitabilidad.

* Todo consultorio o consultorios, o las unidades de salud contarán con los servicios enunciados de forma exclusiva o compartidos y estarán dimensionados acorde a las necesidades de cada consultorio o consultorios, o las unidades de salud.

A.I.8. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva acorde a la cantidad de consultorios, rol de la unidad de salud y el nivel de resolución que brinde.

* Todos los consultorios contarán con las áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Contará con depósitos para: abastecimientos de farmacia, materiales en general, materiales de mantenimiento, residuos comunes y biopatogénicos, con locales para abastecimiento y procesamientos periféricos de materiales limpios y usados, locales para cocina, lavadero y esterilización con sus correspondientes locales para procesamientos periféricos de alimentación y de esterilización, y locales para acumulación de residuos biopatogénicos, acorde a los requerimientos del consultorio, consultorios o de la unidad de salud.

* Estos locales podrán estar agrupados constituyendo un centro de abastecimiento y procesamiento o en su defecto separados debidamente relacionados mediante circulaciones apropiadas, si así lo requirieran.

A.I.9. Grados de Relación del Consultorio, Consultorios o de la Unidad de Salud con el resto de los Servicios de la Unidad

Directa: locales adyacentes o comunicados mediante una abertura.

Indiferente: Locales cuya ubicación es indistinta, sea cual fuere la misma.

* La relación de los consultorios con el acceso de paciente y oficina para turnos es **directa**

* Cuando existan prestaciones de atención de demanda espontánea, su relación será **directa** con el servicio de guardia

* La relación de los consultorios con el resto de los servicios es **indiferente**

Capítulo A.II. – Alto Riesgo -

Consultorios

A.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE ALTO RIESGO EN CONSULTORIOS

A.II.1. Consultorio / Consultorios para brindar prestaciones de Atención Médica de Alto Nivel de Resolución.

A.II.1.1. Unidades Funcionales

Idem Unidades Funcionales Nivel de Mediano Riesgo de Atención Médica

A.II.1.2. Areas Complementarias

Idem a las Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

A.III.4. UNIDAD DE SALUD CONSTITUIDA POR MAS DE DIECISEIS CONSULTORIOS

A.III.4.1. Unidades Funcionales

Idem Unidades Funcionales Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

A.III.4.2. Areas Complementarias

Idem a las Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5750/2000-GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1094
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: 2000S-TRP-8G 150MB-SDH

Disposición 5751/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1093
Tipo: Interfaz
Marca: NATURAL MICROSYSTEMS
Modelo: AG 4000

Disposición 5752/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1092
Tipo: Concentrador
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: AC 60

Disposición 5753/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2145
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OFFICEJET K60

Disposición 5754/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2146
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: XIRCOM
Modelo: MPCI3A56G-100

Disposición 5755/2000-GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número 60-2147
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 300 E V.30

Disposición 5756/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 22-2143
Solicitante: BGH S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL para el SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: MOTOROLA
Modelo: i2000-H35UAH9R7AN

Disposición 5757/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2149
Solicitante: 3COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3Com-US Robotics
Modelo: 3056/3057 - 3CXM356B/3CCM356B

Disposición 5758/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2144
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OFFICEJET K80

Disposición 5759/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2148
Solicitante: TEKLOGIX DE ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: WaveLAN

Disposición 5760/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: INTELBRAS S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1367

Disposición 5761/2000-GI

Bs. As., 22/05/00

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente: Solicitante: SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1366

Disposición 5762/2000-GI

Bs. As., 22/05/00

Modifícase el texto de la Disposición GI 4719/2000, en cuanto se refiere a la designación del solicitante, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: BGH S.A. Número de Inscripción: 10-2125
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: GP 68 (VHF)

Disposición 5763/2000 -GI

Bs. As., 22/05/00

Modifícase el texto de la Disposición GI 4720/2000, en cuanto se refiere a la designación del solicitante, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: BGH S.A.
Número de Inscripción: 10-2124
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: GP 68 (UHF)

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 457/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1414.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1084-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó al señor Edmundo Miguel KETLUN, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.5 MHz.", Canal 218, identificada con la señal distintiva "LRL343", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/ Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/ AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "'BASSANO, Mario y otros c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría 'F', a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1084COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 261, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 262/268, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1084-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1084-COMFER/99 por la que se adjudicó al señor Edmundo Miguel KETLUN (D.N.I. Nº 4.280.458), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.5 MHz.", Canal 218, identificada con la señal distintiva "LRL 343", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.362 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 458/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1615.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1101-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó al señor Marcelo Horacio MIRAGAYA (D.N.I. Nº 14.157.323), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “90.3 Mhz”, Canal 212, identificada con la señal distintiva “LRL 337”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría “E” y setenta y seis (76) para Categoría “F”, correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría “E” y sólo veintiocho (28) para la Categoría “F”.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría “F”, quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría “E” en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías “A”, “B”, “C” y “D”; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías “E”, “F” y “G”.

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos “VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s / Proceso de Conocimiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en “BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/ AMPARO”, tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en “BASSANO, Mario y otros c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s / ACCION DECLARATIVA”, incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría “F” para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un “Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría “F”, a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES”, y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados “a priori” por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en “condiciones de admisibilidad”.

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo: invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1101-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 186, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 187/193, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1101-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221 :124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1101-COMFER/99 por la que se adjudicó al señor Marcelo Horacio MIRAGAYA (D.N.I. Nº 14.157.323), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 90.3 MHz., Canal 212, identificada con la señal distintiva "LRL337", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º. — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.364 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 459/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1463.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1089-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a "FM DEL BARRIO S.R.L.", integrada por el señor Sergio Luis PROVENZANO y la señora María Cristina CASTRO PADULA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.3 MHz.", Canal 217, identificada con la señal distintiva "LRL342", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s /ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES .

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluados, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la

forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de canción de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1089-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 507, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 508/514, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluados cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluados la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114: 180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215: 189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1089-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221: 124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1089-COMFER/99 por la que se adjudicó a "FM DEL BARRIO S.R.L.", integrada por el señor Sergio Luis PROVENZANO (D.N.I. Nº 7.691.985) y la señora María Cristina CASTRO PADULA (D.N.I. Nº 10.203.758), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.3 MHz.", Canal 217, identificada

con la señal distintiva "LRL342", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.367 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 460/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1598.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1098-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la sociedad IMAGEN Y SEÑAL S. A. (e.f.), integrada por los señores Atilio Alberto MEZA (D.N.I. Nº 10.983.600) y Néstor Hugo BOLAÑOS (D.N.I. Nº 12.542.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoria "F", la que operaría en la frecuencia "91.5 Mhz", Canal 218, identificada con la señal distintiva "LRL717", con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoria "E" y setenta y seis (76) para Categoria "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoria "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoria "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoria "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoria en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoria "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusion Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta: y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjubicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluados, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberian haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3º, inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberian haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberian haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podria haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aqui dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimídad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1098-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaido en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaido en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 330, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 331/337, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaida en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1098-COMFER/99, si bien fue publicada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26/2/87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1098-COMFER/99 por la que se adjudicó a la sociedad IMAGEN Y SEÑAL S. A. (e.f), integrada por los señores Atilio Alberto MEZA

(D.N.I. Nº 10.983.600) y Néstor Hugo BOLAÑOS (D.N.I. Nº 12.542.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 91.5 Mhz., Canal 218, identificada con la señai distintiva "LRL717", con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.368 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 462/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1421.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1090-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó al señor Emilio Eduardo SALGADO (L.E. Nº 4.403.294), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "89.5 Mhz", con polarización horizontal, Canal 208, identificada con la señal distintiva "LRL711", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759, Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1090-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 272, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 273/279, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia esta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1090-COMFER/99, si bien fue ratificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26/2/87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1090-COMFER/99 por la que se adjudicó al señor Emilio Eduardo SALGADO (L.E. Nº 4.403.294), una licencia para la instalación,

funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 89.5 MHz., con polarización horizontal, Canal 208, identificada con la señal distintiva "LRL711", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.369 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 463/2000

Bs. As., 17/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº1532.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1092-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la sociedad TATTERSALL DE PALERMO S. A., integrada por los señores Jorge Héctor BERNSTEIN (D.N.I. Nº 4.522.426) y Mariano Demián BERNSTEIN (D.N.I. Nº 20.225.541), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaria en la frecuencia "88.7 MHz", Canal 204, identificada con la señal distintiva "LRL325", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la Categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitado que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las Categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las Categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s / Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaria Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/ COMFER s/ AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en " BASSANO, Mario y otros c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaria Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, deberla haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1092-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 264 compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 265/271, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del cocontratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1092-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-287, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1092-COMFER/99 por la que se adjudicó a la sociedad TATTERSALL DE PALERMO S. A., integrada por los señores Jorge BERNS-

TEIN (D.N.I. Nº 4.522.426) y Mariano Demián BERNSTEIN (D.N.I. Nº 20.225.541), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 88.7 MHz., Canal 204, identificada con la señal distintiva "LRL325", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López, Interventor. Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.371 v. 15/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 464/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1586.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1096-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "88.9 MHz.", Canal 205, identificada con la señal distintiva "LRL328", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitado que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular. obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1096COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 245, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 246/252, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destaco que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aún cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluados la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1096-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden validamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1096-COMFER/99 por la que se adjudicó a la señora María de la Aurora NOVAL de MARVASO (L.C. Nº 3.012.610), una licencia para la

instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “88.9 MHz.”, Canal 205, identificada con la señal distintiva “LRL328”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 15/6 Nº 320.372 v. 15/6/2000

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA

NOMINA DE PRESTADORES MEDICOS QUE RESULTARON ADJUDICATARIOS EN LOS CONCURSOS PUBLICOS EFECTUADOS PARA LAS PROVINCIAS DE TIERRA DEL FUEGO, SAN LUIS, ROSARIO (SANTA FE) Y FORMOSA.

SUCURSAL	RESOLUCION	ADJUDICATARIO
TIERRA DEL FUEGO	422	SANATORIO SAN JORGE CMEP SRL PROV. de TIERRA del FUEGO - UTE
SAN LUIS	465	UTE SALUD SAN LUIS
ROSARIO-SANTA FE	466	PRESTADORES DEL CENTRO SANTAFESINO PRESTADORES DE SALUD DE ROSARIO ACE PRESTADORES DEL NOROESTE SANTAFESINO ACE UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR ACE
FORMOSA	467	INSTITUTO MEDICO DE LA VISION-CLINICA DEL ANGELO-INSTITUTO 3 DE DICIEMBRE-UTE ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DE FORMOSA

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS PRESIDENCIA DE LA NACION

JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 15/6 Nº 320.317 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA CITA Y EMPLAZA A LOS ADMINISTRADORES DE VIVENDAS TRABAJADORES AUTONOMOS MONTE GRANDE 2º SOCIEDAD CIVIL PARA QUE DENTRO DEL QUINTO DIA TOME VISTA DEL EXPEDIENTE G-52.843 DEL DEPARTAMENTO CONTROL FEDERAL DE AHORRO Y CONSTITUYA DOMICILIO BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER LAS ACTUACIONES CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

Dr. MARIANO AGUSTIN POSEE, Inspector General de Justicia de la Nación.

e. 15/6 Nº 50.697 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-06-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		298
1/2 RES	149	
Cuartos	75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.54	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.37	
PORCINA (2): (excepto lechones)		81
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.85	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.06	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 15/6 Nº 320.210 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		304
1/2 RES	152	
Cuartos	76	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.57	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.42	
PORCINA (2): (excepto lechones)		76
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.84	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.05	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 15/6 Nº 320.308 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 372/2000

Designación de Agente Fiscal Incorporación a la Planilla Anexa al artículo 1 º de la Disposición Nº 81/100 (AFIP).

Bs. As., 31/5/2000

VISTO la Disposición Nº 81/00 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Junín - Distrito General Pico, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 81/00 (AFIP), se modificaron las resoluciones vigentes en materia de apoderamiento para juicios de ejecución fiscal, otorgando a los letrados del organismo la calidad de Agentes Fiscales.

Que resulta necesario atribuir la calidad de Agente Fiscal para actuar en representación del FISCO NACIONAL, a la abogada PIACENZA, Silvina Sonia, quien fuera contratada por Disposición Nº 199/00 (AFIP).

Que la Región Junín ha formulado la propuesta respectiva.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones de Control Judicial y de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 81/00 (AFIP), a la abogada PIACENZA, Silvina Sonia (D.N.I. Nº 14.928.140), facultándola a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en las ejecuciones fiscales a las que se refie-

ren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dicha abogada revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.184 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 375/2000

S/Concursos. Finalización de funciones y designación de Jefaturas.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el resultado de los concursos habilitados para la cobertura de diversas jefaturas de Unidades de Estructura dependientes de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, los respectivos Comités de Selección formularon sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención las Subdirecciones Generales respectivas y la Dirección General Impositiva. procede seleccionar a los funcionarios para ocupar los cargos de que se trata. por entender que los mismos reúnen las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que las presentes designaciones se encuentran alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 22 de la Ley Nº 25.237 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar y designar a los funcionarios que en planilla anexa al presente artículo se detallan, para cubrir los cargos de Jefatura, de las Unidades de Estructura que en cada caso se consigna, en función al resultado de los respectivos concursos internos.

ARTICULO 2º — Los funcionarios mencionados en la planilla anexa al artículo precedente, se desempeñarán en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura allí mencionadas, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la titularidad de las mismas.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se señala:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Carolina Julia BARQUIN (+) (legajo Nº 25.651-0)	2º JEFA INTERINA	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Conf. Púb. Eduardo Alberto BERTONE (*) (legajo Nº 26.373/37)	JEFE INTERINO	DIVISION COORDINACION OPERATIVA DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Elena Patricia JIMENA (legajo Nº 32.530/49)	JEFA TITULAR	DISTRITO VILLA MERCEDES DE REGION MENDOZA
Abog. Gustavo Javier KRALJEVIC (legajo Nº 29.915/82)	JEFE INTERINO	AGENCIA Nº 13 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. Guillermo Eduardo PULLEIRO (legajo Nº 35.582/56)	JEFE INTERINO	AGENCIA Nº 50 DE LA REGION Nº 1
Cont. Púb. Santiago Alfredo CATALDO (legajo Nº 33.448/43)	SUPERVISOR INTERINO	EQUIPO DE FISCALIZACION 1 “C” DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1 DE LA REGION SAN JUAN

(+) Con funciones de Inspector Principal

(*) Con funciones de Inspector Mayor

ARTICULO 4º — Asignar a la Contadora Pública Elena Patricia JIMENA dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), la Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 5º — La Contadora Pública Nancy Noemi ALVARADO (legajo Nº 32.986/00) continuará desempeñándose como Directora Interina de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 6º — El Contador Público Eduardo Eugenio BLANCO ALVAREZ (legajo Nº 33.236/82) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la División Investigaciones Fiscales “B”, con funciones de Inspector Mayor en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 7º — El Contador Público Rodolfo Gustavo MARCEROU (legajo Nº 33.702/61) continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes de la Región Mendoza.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Andrés Edgardo VAZQUEZ (**) (legajo Nº 33.145/73)	DEPARTAMENTO INTELIGENCIA FISCAL DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Luis Oscar BOSSI (*) (legajo Nº 32.463/99)	DIVISION INVESTIGACIONES FISCALES “A” DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Nancy Noemí ALVARADO (*) (*) (legajo Nº 32.986/00)	DIVISION INVESTIGACIONES FISCALES “B” DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Liliana Elena SCUDERI (*) (*) (legajo Nº 29.181/34)	DIVISION ANALISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. José Luis DOMPER (*) (legajo Nº 37.473/61)	DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Abog. Adela Gloria BARAKE (*) (legajo Nº 33.257/11)	DIVISION ACCIONES JUDICIALES DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Jorge Gabriel ALONSO (*) (legajo Nº 32.984/82)	DIVISION OPERACIONES DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Abog. Carolina Julia BARQUIN (*) (legajo Nº 25.651-0)	DIVISION COORDINACION OPERATIVA DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL Y ADUANERA
Cont. Púb. Elena Patricia JIMENA (legajo Nº 32.530/49)	AGENCIA SEDE SAN JUAN DE LA REGION SAN JUAN
Cont. Púb. Analía Beatriz AUSILI (legajo Nº 27.588/30)	AGENCIA Nº 100 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. Mabel Beatriz RODRIGUEZ (legajo Nº 29.089/00)	AGENCIA Nº 12 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. Guillermo Eduardo PULLEIRO (legajo Nº 35.582/56)	AGENCIA Nº 13 DE LA REGION Nº 2
Cont. Púb. Silvia Graciela COSTA (legajo Nº 27.296/80)	AGENCIA Nº 66 DE LA REGION Nº 8
Abog. Marina Claudia LAMAGRANDE (legajo Nº 30.216/25)	DIVISION LEGAL TRIBUTARIA DE LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Cont. Púb. Santiago Alfredo CATALDO (legajo Nº 33.448/43)	DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 1 DE LA REGION SAN JUAN

(*) Con funciones de Inspector Mayor.

(**) Con funciones de Inspector General.

e. 15/6 Nº 320.185 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 386/2000

S/Disposición Nº 465/99 (D.P.) - Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región Paraná.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO la Disposición Nº 465 (D.P.) del 28 de septiembre de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público D. Diego ESPARZA para ocupar el cargo de que se trata, por entender que reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el mismo viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad concursada, con retención del cargo de Jefe de la División Operaciones “B” de la Región Devoluciones a Exportadores.

Que la designación en el carácter de Jefe Titular de la Región Paraná queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Diego ESPARZA (Legajo Nº 33.043/43) para cubrir el cargo de Jefe de la Región Paraná.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Diego ESPARZA en el carácter de Jefe de la División Operaciones "B" de la Región Devoluciones a Exportadores.

ARTICULO 3º — El Contador Público D. Diego ESPARZA continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Región Paraná, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

ARTICULO 4º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior, actual Grupo 24 - Función 1 (Jefe de División de 1ra.), la Función 03 (Asesor Ppal. de 2da.), dentro de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento vigente.

ARTICULO 5º — La Contadora Pública Da. Adriana Mónica ARNAUDO (Legajo Nº 28.259/83) continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la División Operaciones "B", con retención del cargo de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región Devoluciones a Exportadores.

ARTICULO 6º — La Contadora Pública Da. Mónica Beatriz MAYOR (Legajo Nº 35.255/15) continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Región Devoluciones a Exportadores, mientras dure la ausencia de la Contadora Pública Da. Adriana Mónica ARNAUDO.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.188 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 387/2000

Disposición Nº 561/99 (DP). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO la Disposición Nº 561/99 (D.P.) del 23 de noviembre de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, procede seleccionar a la Contadora Pública Beatriz Susana CASTRO para ocupar el cargo de que se trata, por entender que la misma reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que la misma viene actuando en el carácter de Jefa Interina de la Unidad concursada.

Que la designación en el carácter de Jefa Titular queda diferida hasta que se supere la prohibición establecida en el artículo 22 de la Ley Nº 25.237 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2000.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Beatriz Susana CASTRO (Legajo Nº 33.018/69) para cubrir el cargo de Jefa del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, en función al resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2º — La Contadora Pública Beatriz Susana CASTRO continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina del Departamento Policía Aduanera de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación de la titularidad de la misma.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.190 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 388/2000

S/finalización de funciones, traslado y designación de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción de la Agencia Nº 8 de la Región Nº 7.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 7 propone designar en el carácter de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción de la Agencia Nº 8 a la Abogada Cecilia Mónica ZAPPIA quien se viene desempeñando como Agente Judicial Titular en el ámbito de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal.

Que la propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la función de Agente Judicial Titular del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 que oportunamente le fuera asignada a la Abogada Cecilia Mónica ZAPPIA (legajo nº 92.199/23) como así el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios de la Región Nº 7.

ARTICULO 2º — Reconocer a la Abogada Cecilia Mónica ZAPPIA las diferencias de haberes existentes entre el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la categoría 17, Función 03 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 56, punto 3.3 segundo párrafo del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Trasladar a la Abogada Cecilia Mónica ZAPPIA a la Agencia Nº 8 de la Región Nº 7 y designarla en el carácter de Jefa Interina de Oficina en jurisdicción de la citada Agencia.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.191 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 393/2000

Abogadas Noemí Beatriz CARRICART (legajo nº 91.183/33) y Jorgelina NEME (legajo Nº 28.910/13) - S/ampliación de jurisdicción y designación de Agente Fiscal Interina en jurisdicción de la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 5 gestiona ampliar la jurisdicción que le fuera asignada oportunamente a la Agente Fiscal de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios de la Región Nº 7, Abogada Noemí Beatriz CARRICART, incluyendo en la misma a la Agencia Nº 51.

Que asimismo, propone designar a la Abogada Jorgelina NEME actual Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 9 de la Región Nº 10, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de la Agencia Nº 51, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario encuadrar la situación de la Abogada Jorgelina NEME en el ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que se cuenta con la conformidad de las Regiones Nros. 7 y 10, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar la jurisdicción que le fuera asignada oportunamente a la Agente Fiscal en jurisdicción de la División Coordinación Impuesto de sellos y Varios de la Región Nº 7, Abogada Noemí Beatriz CARRICART (legajo nº 91.183/33) —sin modificar su actual asiento administrativo—, incluyendo en la misma a la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Jorgelina NEME (legajo Nº 28.910/13) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 9 de la Región Nº 10.

ARTICULO 3º — Trasladar a la Abogada Jorgelina NEME a la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5.

ARTICULO 4º — La Abogada Jorgelina NEME ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en jurisdicción de la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5, en los casos a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239. A todos los fines legales dicha funcionaria revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

ARTICULO 5º — Designar Agente Judicial Interina a la Abogada Jorgelina NEME de acuerdo al ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo Nº 15/91 y acorde con la tarea asignada en el artículo 4º.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.179 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 407/2000

Conf. Púb. Eduardo Alberto BERTONE (legajo Nº 26.373/37) - S/traslado y designación de Jefe Interino de la Región Córdoba.

Bs. As., 5/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Córdoba al Contador Público Eduardo Alberto BERTONE, quien presta servicios en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera y mientras dure la ausencia de la Contadora Pública María Cristina VARELA quien se viene desempeñando como Directora Interina de la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Contador Público Eduardo Alberto BERTONE (legajo nº 26.373/37) a la Región Córdoba y designarlo en el carácter de Jefe Interino de la citada Región, mientras dure la ausencia de su titular Contadora Pública Cristina VARELA (legajo Nº 26.895/34), quien se viene desempeñando como Directora Interina de la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.178 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 408/2000

S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 6/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone dar por finalizadas las tareas de supervisión de la Región Río Cuarto que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Raúl Alberto STRONATI y designar en el carácter de Jefe Interino de la citada Región al Contador Público José Luis DOMPER, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las tareas de supervisión de la Región Río Cuarto que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Raúl Alberto STRONATI (Legajo Nº 29.225/17).

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Río Cuarto de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, al Contador Público José Luis DOMPER (Legajo Nº 37.473/61), con retención del cargo de Jefe Interino de la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.187 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 409/2000

Designación de Jefaturas Interinas de las Regiones Nº 9 y Rosario II.

Bs. As., 6/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General Impositiva propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Nº 9 de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, al Contador Público Andrés Edgardo VAZQUEZ, quien fuera designado Jefe Interino del Departamento Inteligencia Fiscal de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera como resultado del respectivo concurso interno.

Que asimismo propicia designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Rosario II de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, al Contador Público Luis Oscar BOSSI, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Investigaciones Fiscales "A" de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Nº 9 de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, al Contador Público Andrés Edgardo VAZQUEZ (Legajo Nº 33.145/73), con retención del cargo de Jefe Interino del Departamento Inteligencia Fiscal de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Rosario II de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, al Contador Público Luis Oscar BOSSI (Legajo Nº 32.463/99), con retención del cargo de Jefe Interino de la División Investigaciones Fiscales "A" de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 15/6 Nº 320.177 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 226/2000

Abogado Alvaro Fernando RAMASCO PADILLA (Legajo Nº 36.138/20) -S/traslado y designación de Jefe Interino de la División Jurídica de la Región Salta.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Salta propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de su jurisdicción, al Abogado Alvaro Fernando RAMASCO PADILLA, quien presta servicios en el ámbito de la Región Tucumán.

Que se cuenta con la conformidad de la Región citada en último término y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 112/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Abogado Alvaro Fernando RAMASCO PADILLA (Legajo Nº 36.138/20) a la División Jurídica de la Región Salta y designarlo en el carácter de Jefe Interino de la citada División.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 15/6 Nº 320.186 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 227/2000

S/Finalización de funciones, traslado y designación de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 51.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Abogada Elena MORE solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5.

Que por lo expuesto la mencionada Región accede a lo solicitado y propone designar en idéntico carácter y cargo al Abogado Diego Luis LAMAS, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de Sección en el ámbito de la Agencia Nº 6.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello.

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Elena MORE (Legajo Nº 25.563/35) en el carácter de Jefa Interina de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 51 de la Región Nº 5.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Diego Luis LAMAS (Legajo Nº 35.083/04) en el carácter de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Agencia Nº 6 de la Región Nº 5.

ARTICULO 3º — Trasladar al Abogado Diego Luis LAMAS a la Agencia Nº 51 y designarlo en el carácter de Jefe Interino de Sección en el ámbito de la mencionada Agencia.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 15/6 Nº 320.192 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69635207-7	BIGUAY S.A.	0	100	COPELLO JUAN	JEFE AGENCIA Nº 8	008	AGENCIA Nº 8

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69563214-9	DISTRIBUIDORA PEUMO ARGENTINA S.A.	0	100	SOBRADO ASUNCION	JEFE AGENCIA Nº 11	011	AGENCIA Nº 11

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69895825-8	INGENIERIA ALPA S.A. JUSTINIAN EXPLORATIONS LTD. SUCURSAL ARGENTINA RINCONADA PUESTO MORALES UTE	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	009	AGENCIA N° 9
33-57531450-9	PIRAY MINI S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-69621921-0	EUTERMA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA N° 49
33-69614332-9	GB DAN S.A	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA N° 49
30-68652973-4	ROTAREX SUDAMERICANA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	050	AGENCIA N° 50
30-69796012-7	ELUMATEC DE AMERICA	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	050	AGENCIA N° 50
	LATINA S.A.						
30-69330744-5	KOYO STEERING S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE(INT) REGION 7	005	AGENCIA Nº 5

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA — Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI.

e. 15/6 Nº 320.571 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-68530619-7	LILA´S S. R. L.	0	100	GAREA, EDUARDO VICENTE	JEFE (INT) AGENCIA N° 54	054	AGENCIA N° 54

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-52147920-1	AKZO NOBEL QUIMICA S.A.	0	100	NAPPA, EDUARDO	JEFE AGENCIA N° 41	041	AGENCIA N° 41

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-70088492-5	G. E. BRIZZI S.A.	0	100	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION N° 2	053	AGENCIA N° 53

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-51595638-3	ZANET AUTOMOTORES S.A.C.I.A.	0	100	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION N° 2	100	AGENCIA N° 100
20-22000503-9	MINGRONI CRISTIAN JOSE	0	100	GOMEZ, OSCAR A.	JEFE REGION N° 2	013	AGENCIA N° 13
30-68862602-8	R.C. COMERCIO EXTERIOR S.A.	0	100	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION N° 8	066	AGENCIA N° 66
30-66191520-6	TERMINALES MARITIMAS PATAGONICAS S.A.	0	100	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (INT) REGION COMODORO RIVADAVIA	431	AGENCIA SEDE COMODORO RIVADAVIA
27-05571927-1	LUNA, ANA ISABEL	0	100	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (INT) REGION COMODORO RIVADAVIA	435	DISTRITO RIO GRANDE
20-07810172-6	GLIUBICH, LUIS	0	100	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (INT) REGION COMODORO RIVADAVIA	435	DISTRITO RIO GRANDE
20-15263545-2	RAFUL CARAM, MIGUEL	0	100	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (INT) REGION COMODORO RIVADAVIA	435	DISTRITO RIO GRANDE

GUILLERMO JULIO FARIAS. — Subdirector General de Operaciones Impositivas II — D.G.I.

e. 15/6 Nº 320.572 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000 .

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC	JUEZ ADMINIST.	CARGO	COD.	DENOM.DEP
30-57900711-3	CENTRO S.A.	0	100%	PEYRANO MIGUEL A.	A/C REG CBA	272	AG SEDE 1 CBA
27-14210695-2	PAIARO ELIZABETH PIA	0	100%	PEYRANO MIGUEL A.	A/C REG CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-61975323-9	LAUDINO SANTINELLI E HIJO	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
20-06092073-8	ROSSO ROBERTO JUAN	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
30-60683601-1	VON IFFLINGER GRANEGG ADOLFO C	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
27-03212281-2	LANGELLA, Belia Mercedes	0	100,00%	C.P.N.Alberto Muela	Jefe de Region	941	DISTRITO CONCEPCION

ANEXO III

Resolucón General N° 17, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000.

CUIT N°	DENOM./RAZON SOCIAL	EST.	POR	JUEZ ADM.	CARGO	CD	DENOM.DEP.
23-20641807-9	DOMINGUEZ, JUAN CARLOS	00	100	ACUÑA,Teresa	Jefa Div.Int.	279	REG. RIO CUARTO
30-68422174-0	ALTOS DE MEDRANO S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	Región Mendoza
30-69723276-8	ORTEGA CAMIONES S.A.	0	100	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	942	REGION TUCUMAN
	EN FORMACION						

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	Est.	Porc.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	Cód. Dep.	Denom. Dep.
30-69575235-7	POLIMEL S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	Región Mendoza
30-69512560-7	TROSSERO GABRIEL Y ADRIAN S.H.	0	46	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	921	AGCIA.SGO. ESTERO

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2000

C.U.I.T.	DENOMINACION	Est.	Porc.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	Cód. Dep.	Denom. Dep.
33-67694721-9	BIOTECMA S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	REGION MENDOZA

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30/09/2000

CUIT:	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C D	DENOMINACION DE LA
33-70358728-9	COOP. DE PROVISION DE ALMACENE	0	79,15	CP SAN MARTIN M	JEFE DIVISION (INT.)	870	REG.ROSARIO II

ANEXO I

Resolución General 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/07/2000 HASTAL EL 31/12/2000

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD.DEP.	DENOM.DEP.
20-14465851-6	LINARES, José Antonio	0	100,00%	C.P.N.Alberto Muela	Jefe de Región	941	DISTRITO CONCEPCION

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI. — Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.
e. 15/6 Nº 320.573 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 18/2000

ADGA Nº 405.914/2000. SIDERCA S.A.I.C. s/Inclusión en el régimen de Aduanas Domiciliarias. R.G. Nº 596/99 (AFIP).

Bs. As., 7/6/2000

VISTO la Resolución General Nº 596 (AFIP) del 17 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante actuación ADGA Nº 405.914/2000, SIDERCA S.A.I.C., C.U.I.T. Nº 30-55081599-7, solicita la inclusión como usuario del régimen citado en el VISTO, aportando para ello documentación respaldatoria.

Que del análisis efectuado, surge que la recurrente cumple con los requisitos exigidos por la Resolución General (AFIP) Nº 596 del 17 de mayo de 1999.

Que ha tomado la debida intervención la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que por tanto procede acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inc. p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la delegación conferida por el artículo 2º de la Resolución General Nº 596 (AFIP), de fecha 17 de mayo de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la inclusión de la empresa SIDERCA S.A.I.C, C.U.I.T. Nº 30-55081599-7, con domicilio real en Avda. Leandro N. Alem Nº 1067, CAPITAL FEDERAL, en el régimen de Aduanas Domiciliarias establecido por la Resolución General Nº 596 (AFIP), del 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 2º — Inscríbase a la empresa SIDERCA S.A.I.C., C.U.I.T. Nº 30-55081599-7, en el Registro de Agentes de Transporte de esta DIRECCION GENERAL.

ARTICULO 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente la firma SIDERCA S.A.I.C., deberá poner a disposición de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS las instalaciones, el equipamiento informático y demás elementos necesarios que le sean requeridos, a que se hace referencia en el Anexo II, punto 3, inc. g) de la Resolución General Nº 596 (AFIP) de fecha 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, la Aduana de CAMPANA, con intervención de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, designará el personal que pasará a prestar servicios en la Aduana Domiciliaria asentada en el establecimiento de la recurrente.

ARTICULO 5º — Acéptase la garantía global de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES (u$s 8.000.000), según el ofrecimiento de fs. 1, de la actuación ADGA Nº 405.914/2000, la que deberá ser constituida dentro de los CINCO (5) días del cumplimiento de lo determinado en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese. Notifíquese al representante legal de SIDERCA S.A.I.C. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.
e. 15/6 Nº 320.147 v. 15/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dra. CRISTINA GIULIANI, Jefe (Int.) Div. Sec. de Actuación Nº 1.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENTI.	INF. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
602.405/96	ASCONA S.A.	970	$ 2406,62	$ 1030,44

e. 15/6 Nº 320.170 v. 15/6/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932 del C.A.) Fdo.: Dr. ALBERTO FERNANDEZ, 2º Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTO $	MULTA $
603.722/98	AREMON S.A.	970	$ 165.070	$ 72.993,59

e. 15/6 Nº 320.166 v. 15/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (art. 930/932). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
604401/97	VAVA GUSTAVO GASTON	987	$ 2.135,00	—
601956/99	DOMANTER S.A.	991	$ 16.686,71	—
600875/96	CHEN CHUN YEN	987	$ 2.500,00	—
601202/97	PAEZ MANUEL RICARDO	991	$ 11.811,98	—
601773/97	BOHORQUEZ MUÑOZ EULOGIO	986/987	$ 4.211,38	—
601773/97	LEDESMA VILMA	986/987	$ 4.211,38	—
601773/97	CLAROS SEGUNDINA	986/987	$ 4.211,38	—
600571/93	OSVALDO DIAZ	986/987	$ 1.295,00	—
602885/98	RICARDO ORLANDO REALES	987	$ 507,00	—

e. 15/6 Nº 320.169 v. 15/6/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla perenne (Bromus inermis) de nombre ONA obtenida por MADDALONI ANIBAL.

Solicitante: MADDALONI ANIBAL

Representante legal: Ing. Agr. Aníbal Maddaloni

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Maddaloni

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar ONA presenta las siguientes características es de porte vegetativo juvenil rastrero, hojas color verde claro, panojas verde amarillo, raquilla pubescente ciclo perenne y con breve latencia invernal.

Se diferencia del cultivar Lesmo por:

	ONA	LESMO
Hoja		
color	Verde claro	Verde azulado
bordes	Lisos	Escabrosos
Panoja		
forma	Pisciforme	Oblonga
posición	Erecta	Péndula

Fecha de verificación de estabilidad: Enero 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/6 Nº 50.879 v. 15/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.513 del 6/6/2000

Expediente Nº 38.422 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Carlos Alberto Derocco, Jesús Vázquez Rodríguez y Reliance National Compañía Argentina de Seguros S.A.

SINTESIS

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400, al Sr. Jesús Vázquez Rodríguez.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación por el término de un (1) año de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Carlos Alberto Derocco (matrícula Nº 9282), e intimarlo para que cese en la utilización de terminología que induzca a error tales como “Organización Aseguradora Argentina”.

ARTICULO 3º — Intímese al Sr. Carlos Alberto Derocco para que en el plazo de diez (10) días se presente ante este organismo munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme lo exige el plexo normativo, bajo apercibimiento de una mayor sanción.

ARTICULO 4º — Sancionar a Reliance National Compañía Argentina de Seguros S.A. con una multa de pesos dieciséis mil sesenta y ocho con treinta y tres centavos ($ 16.068,33).

ARTICULO 5º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Administración deberá tomar intervención y la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Entidades de Seguro y en el de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 6º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control y en el Registro de Faltas y Sanciones de las Entidades de Seguros, una vez firme.

ARTICULO 7º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/6 Nº 320.309 v. 15/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.516 del 7/6/2000

Expediente Nº 37.939

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a EL SURCO Compañía de Seguros S.A., a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Espectadores de Justas Deportivas (Ley 19.628), con las Condiciones Generales - Contratación Anual y Contratación por Evento y el formulario de Instrucciones en caso de Siniestro obrantes en la Resolución Nº 26.739 de este Organismo a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas obrantes en la mencionada Resolución Nº 26.739: Condiciones Particulares Contratación Anual y Contratación por Evento (fs. 28/29); Nota Técnica (fs. 4/8); Solicitud del Seguro (fs. 27); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 22/25, 34/37 y 40).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 6º de la Resolución Nº 26.739 de este Organismo. — Fdo. Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA; La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 15/6 Nº 320.311 v. 15/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.517 del 7/6/2000

Expediente Nº 34.212

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por LIBERTY ART S.A. obrante a fs. 210/221.

ARTICULO 2º — Atento que las tarifas presentadas resultan de la experiencia siniestral propia, la entidad deberá remitir los resultados obtenidos conjuntamente con la presentación del balance al 31 de marzo de 2001.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA; La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/6 Nº 320.313 v. 15/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.518 del 7/6/2000

Expediente Nº 38.866 - Unión Vida Cía. de Seguros S.A. - Incumplimiento de la Resolución Nº 21.893 planillas G.T. trimestres 2º, 3º y 4º año 1998 y trimestres 1º, 2º y 3º año 1999.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a UNION VIDA CIA. DE SEGUROS S.A., con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad para que en el plazo de 10 días cumplimente la información requerida por la Circular Nº 21.893, ello bajo advertencia de adoptar medidas más severas en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1º en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4º — Se hace saber que la presente sanción es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — FDO. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/6 Nº 320.310 v. 15/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 27.520 del 8/6/2000

Expediente Nº 34.211

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. obrante a fs. 128/138.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 15/6 Nº 320.314 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 1747/2000

Bs. As., 1/6/2000

VISTO, el Expediente ENARGAS Nº 4648/99 que se encuentra en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de abril de 1999, se recepcionó en el ENARGAS, una carta proveniente de la calle Colombres Nº 342 de esta Capital Federal, la cual contenía como único elemento y sin ningún tipo de mensaje aclaratorio, una Tarjeta Amarilla EN BLANCO emitida por la firma GEMELLARO HNOS. y firmada por su Representante Técnico (RT).

Que atento ello, esta Autoridad Regulatoria procedió a comparar si la firma que figuraba en la Tarjeta Amarilla denunciada se correspondía con las efectuadas en el registro de las firmas del RT de dicho PEC en el Expediente ENARGAS Nº 1406/95 correspondiente al Registro de Matrícula Habilitante del PEC GEMELLARO HNOS.

Que atento la similitud de ambas firmas, esta Autoridad de Control imputó a la firma GEMELLARO HNOS. —Matrícula ENARGAS Nº 1000—, con domicilio en la calle Quintana 2351 (1752) Lomas del Mirador, Prov. de Buenos Aires, y a su Representante Técnico Ing. Pablo Oses —Matrícula del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación Nº 4676—, la violación de las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Norma GE-N1-115 y sus concordantes.

Que a su vez, y como medida precautoria, se ordenó la suspensión preventiva de la venta de Obleas Identificatorias para Equipos Completos de GNC (Resolución ENARGAS Nº 139/95), hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas.

Que con fecha 16 de junio de 1999 presenta la firma GEMELLARO HNOS., el formal descargo a la cuestión planteada (fs. 8/10).

Que la firma imputada solicitó un pronto despacho, en razón de los perjuicios que la suspensión de la venta de obleas le ocasiona a su giro comercial, manifestando que dicha medida cautelar les afectaba el derecho de trabajo y libertad de contratación.

Que con relación a la documentación obrante a fs. 1, manifiestan que la Tarjeta Amarilla allí agregada es apócrifa, y que la firma en ella inserta es una burda imitación de la auténtica, ofreciendo la pericia caligráfica correspondiente, a los efectos de aclarar si la firma de la Tarjeta Amarilla en cuestión pertenece o no a su Representante Técnico.

Que niegan y rechazan expresamente la imputación de haber violado las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Norma GE-N1-115 y sus concordantes, desconociendo como propia la Tarjeta Amarilla utilizada como evidencia en las presentes actuaciones; asimismo aclaran que ese PEC no entrega documentación incompleta y, menos aún, en blanco, sellada y firmada.

Que finalmente sostienen que la denuncia anónima que diera origen a las cuestiones planteadas, carece de sustento fáctico y legal, ya que por un principio de la seguridad jurídica y respecto de las normas y garantías constitucionales —principio de defensa en juicio, debido proceso, etc.— no fundamentaría por sí misma la aplicación de suspensión preventiva alguna, viciando de nulidad todo el procedimiento.

Que en virtud de lo descripto precedentemente, el ENARGAS concluyó que, si bien existieron razones técnicas y legales para que este Organismo de Control imputara la falta detectada y ordenara —como medida precautoria— la suspensión de la venta de obleas mencionada precedentemente, a los efectos de clarificar las cuestiones allí interpuestas y previamente a resolver la cuestión planteada en autos, se ordene como medida para mejor proveer, hacer lugar a la prueba caligráfica solicitada por el presentante a los efectos de determinar si el RT de la firma GEMELLARO HNOS. ha sido o no quien suscribió el documento motivo de estos actuados (fs. 17).

Que asimismo se ordenó el levantamiento de la suspensión de la venta de obleas dispuesta a fs. 4 hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas en la presente causa (fs. 18).

Que con fecha 20 de julio de 1999, se designó como calígrafo del Listado de Peritos Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, a la perito en la especialidad, Sra. Liliana Marina Ibañez (fs. 18), quien aceptó su nombramiento el día 29 de julio de ese año (fs. 21).

Que el día 28 de julio de 1999 se presentó en el Expediente de marras, el Sr. Guillermo Francisco Latour quien lo hizo en su calidad de calígrafo Consultor de Parte propuesto por el PEC GEMELLARO HNOS. (fs. 20).

Que cabe recordar que mediante la Actuación ENARGAS Nº 7706/99, el PEC GEMELLARO HNOS. impugnó la designación como perito a la Sra. Liliana Marina Ibañez en virtud de que la misma "…no ha sido notificada ni se ha presentado en el expediente de marras, al día 28 de julio de 1999, por lo que, para la Pericia solicitada por GEMELLARO HNOS. ya ha aceptado el cargo el Perito Latour".

Que en tal sentido el día 22 de septiembre de 1999 (fs. 30) esta Autoridad Regulatoria resolvió que sin perjuicio del Consultor de Parte que fuera nombrado por el PEC y, para la debida sustanciación del proceso, la perito Liliana Marina Ibañez debía continuar ejerciendo su condición de perito calígrafo, con costas a cargo del ENARGAS (Art. 54 in fine de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que asimismo, es importante remarcar, que la aceptación del cargo realizada por la perito Liliana Ibañez el día 29 de julio próximo pasado, se encontraba dentro de los plazos legales que le fueran estipulados a fs. 18, por lo que no se entiende la finalidad perseguida por GEMELLARO HNOS. al haber rápidamente impugnado una perito que fue elegida en forma azarosa entre una larga lista de postulantes que se encuentra en el listado de peritos judiciales.

Que el día 29/10/99, comparecieron en Sede del ENARGAS, el RT Ing. Pablo M. Oses, el consultor de parte Guillermo F. Latour y la perito calígrafo Liliana M. Ibañez a los efectos de formar un Cuerpo de Escritura que pueda ser debidamente analizado a los efectos de realizar la pericia correspondiente (fs. 33).

Que con fecha 5/11/99, bajo la actuación ENARGAS Nº 11506/99, se presentaron los resultados de la pericia realizada, en el cual la perito calígrafo designada por el ENARGAS manifiesta que "…Vistas las comprobaciones de índole técnico-caligráfico efectuados, en señal de síntesis y ratificación, la perito interviniente informa que, en su opinión corresponde sostener que: PERICIALMENTE CON LOS ELEMENTOS GRAFICALES TENIDOS A LA VISTA PARA EL COTEJO, ES ATRIBUIBLE AL PUÑO Y LETRA DEL ING. PABLO ALBERTO MARTIN OSES, LA FIRMA ESTAMPADA EN LA TARJETA MOTIVO DE PERICIA. ES DECIR QUE LA MISMA ES AUTENTICA" (fs. 33/8).

Que finalmente, con fecha 8/11/99, ingresó por actuación ENARGAS Nº 11550/99 el informe del consultor técnico propuesto por el Ing. Oses, quien concluyó que la firma trazada en la Tarjeta Amarilla que diera origen al presente Expediente, no ha sido realizada por el Ing. Pablo A. M. Oses (fs. 50/66).

Que conforme todo lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que el ENARGAS, ante la denuncia recibida en cuanto a la aparición de una Tarjeta Amarilla en blanco del PEC GEMELLARO HNOS. supuestamente suscripta por su Representante Técnico, a fin de verificar autenticidad de la firma, y ante el desconocimiento técnico que ello presupone requirió el auxilio de un perito calígrafo el cual fue elegido en forma azarosa de la Lista de Peritos Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Que en tal sentido, la perito concluyó en forma terminante que la firma objeto de la pericia fue efectuada por el Representante Técnico del PEC imputado, por lo que este Organismo, al desconocer acerca de este tipo de cuestiones técnicas (verificación de la autenticidad de una firma), debe considerar como válida la conclusión a la que arribara quien fuera designada perito calígrafo de esta Autoridad Regulatoria (fs. 33/8).

Que entiende el ENARGAS, que las afirmaciones de la perito, obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, quedando satisfecha su labor como auxiliar de la administración a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia.

Que al decir de la jurisprudencia "Corresponde reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos" (CSJN, 25/3/97, "Valledor, Pedro F. c/Caja Nac. de Prev. para la Ind. Com. y Act. Civiles", DJ, 1997-2-585-DT, 1997-A-1004).

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el Productor de Equipos Completos, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a GEMELLARO HNOS. y a su Representante Técnico.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes y con independencia de la medida preventiva de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC ya dispuesta por esta Autoridad de Control.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

ARTICULO 1º — Sanciónase al Productor de Equipo Completo PEC GEMELLARO HNOS. con la multa de pesos SEIS MIL ($ 6.000).

ARTICULO 2º — Sanciónase al Representante Técnico Ing. Pablo Oses con Matrícula del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación Nº 4676 con una multa de pesos TRES MIL ($ 3.000) por cuanto en el ejercicio de las funciones que le son propias ha violado lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Norma GE-N1-115 y sus concordantes, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el punto 4.3 del Anexo III de la Resolución antes nombrada en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 3º — Las multas citadas en los artículos precedentes, deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberán ser caucionadas en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — El pago de las multas deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2930/92 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 6º — Notifíquese al Ingeniero Pablo Oses y al PEC GEMELLARO HNOS., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 15/6 Nº 320.206 v. 25/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 309/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7409/99

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de un conjunto de obras que comprenden, la construcción y montaje electromecánico de la Nueva Subestación Nº 369 "Zappalorto" de 220/132 kV que se emplazará en el partido de Merlo, y el electroducto de doble terna de 220 kV que la vinculará a la E.T. Ezeiza....Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 15/6 Nº 320.164 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 312/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7773/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.324,84) correspondientes al mes de diciembre de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."...Firmado.—DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 15/6 Nº 320.163 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 313/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7774/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.394,52) correspondientes al

mes de DICIEMBRE de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"...Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 15/6 Nº 320.162 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 314/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7770/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: I) Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 774,73) correspondientes al mes de DICIEMBRE de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."...Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.00 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 15/6 Nº 320.159 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 315/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7769/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS ONCE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 16.311,54), correspondientes al mes de diciembre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A."...Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 15/6 Nº 320.161 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 316/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7890/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 51.653,88) correspondientes al mes de enero de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."...Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 15/6 Nº 320.158 v. 15/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 317/2000
ACTA Nº 530
Expediente ENRE Nº 7891/00

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 31.323,14) correspondientes al mes de ENERO de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"...Firmado.— DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ESTER FANDIÑO, Vocal Primera.— ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.— JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 15/6 Nº 320.157 v. 15/6/2000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE
INSTRUMENTOS BILATERALES

• CONVENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AEREO, FLUVIAL Y TERRESTRE.
Firma: Buenos Aires, 25 de octubre de 1996
Aprobación: Ley Nº 25.184
Vigor: 19 de abril de 2000

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA SOBRE COOPERACION EN TIEMPO DE PAZ CON SUS RESPECTIVAS ARMADAS
Firma: Buenos Aires, 6 de octubre de 1997
Aprobación: Ley Nº 25.142
Vigor: 13 de marzo de 2000

• ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO UNICO DE FRONTERA SANTO TOME - SÃO BORJA
Firma: Brasilia, 10 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley Nº 25.243
Vigor: 28 de marzo de 2000

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE
INSTRUMENTOS MULTILATERALES

.

• CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Firma: Ciudad de México, 18 de marzo de 1994
Aprobación: Ley Nº 25.179
Vigor: 28 de febrero de 2000

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON
APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EXENCION DE VISADOS

Firma: San Borja, 9 de diciembre de 1997
Vigor: 22 de abril de 2000

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS SOBRE SUPRESION DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

Firma: Buenos Aires, 20 de septiembre de 1999
Vigor: 27 de abril de 2000

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MODIFICATORIO DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO PARA LA FINANCIACION DE CIERTOS PROGRAMAS DE INTERCAMBIO EDUCACIONAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1963

Firma: Buenos Aires, 20 de marzo de 2000
Vigor: 20 de marzo de 2000

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EXENCION DE VISADO EN PASAPORTES ORDINARIOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
Firma: Puerto España, 23 de marzo de 2000
Vigor: 21 de abril de 2000

(Traducción no Oficial)

Buenos Aires, 18 de enero de 2000

Nº 018

Dr. Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto, Buenos Aires.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de referirme al Artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para la Financiación de Ciertos Programas de Intercambio Educacional, firmado en Buenos Aires el 21 de agosto de 1963, el cual establece una Comisión para Intercambio Educacional (ampliamente conocida como "La Comisión Fulbright") integrada por ocho miembros, cuatro de los cuales deben ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y los otros cuatro ciudadanos de la República Argentina.

En tal sentido, tengo el honor de proponer que nuestros dos gobiernos accedan a incrementar el número de integrantes de la Comisión con un ciudadano estadounidense y un ciudadano argentino.

Si la anterior propuesta es aceptable para el gobierno de la República Argentina, esta Nota junto con su Nota afirmativa en respuesta a la misma constituirán una Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para la Financiación de Ciertos Programas de Intercambio Educacional, la que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Acepte, Sr. Ministro, las renovadas seguridades de mi mayor consideración.

Encargado de Negocios ad interim

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Bs. As., 20/3/2000

Al Sr. Encargado de Negocios a.i.
de los Estados Unidos de América
D. Manuel ROCHA
Buenos Aires

Sr. Encargado de Negocios:

Tengo el honor de dirigirme a usted en respuesta a su Nota del 18 de enero de 2000, cuya versión no oficial en castellano, textualmente dice:

"Sr. Ministro:

Tengo el honor de referirme al Artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para la Financiación de Ciertos Programas de Intercambio Educacional, firmado en Buenos Aires el 21 de agosto de 1963, el cual establece una Comisión para Intercambio Educacional (ampliamente conocida como "La Comisión Fulbright") integrada por ocho miembros, cuatro de los cuales deben ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y los otros cuatro ciudadanos de la República Argentina.

En tal sentido, tengo el honor de proponer que nuestros dos gobiernos accedan a incrementar el número de integrantes de la Comisión con un ciudadano estadounidense y un ciudadano argentino.

Si la anterior propuesta es aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta Nota junto con su Nota afirmativa en respuesta a la misma constituirán una Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para la Financiación de Ciertos Programas de Intercambio Educacional, la que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Acepte, Sr. Ministro, las renovadas seguridades de mi mayor consideración."

Sobre ese particular tengo el honor de manifestar la conformidad de mi Gobierno con lo antes transcripto y convenir que vuestra Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos el que entra en vigor en el día de hoy.

Saludo a usted muy atentamente.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PUERTO ESPAÑA

Puerto España, 23/3/2000

Al Honorable Ralph Maraj
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Trinidad y Tobago
Puerto España

Honorable Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, Honorable Ministro, con el propósito de proponer en nombre del gobierno argentino, la celebración de un acuerdo entre nuestros gobiernos sobre la exención de visa en pasaportes comunes de nacionales de la República Argentina que se dirijan a la República de Trinidad y Tobago y de nacionales de la República de Trinidad y Tobago que se dirijan a la República Argentina, en los siguientes términos:

1 — Los nacionales de la República Argentina y los nacionales de la República de Trinidad y Tobago, titulares de pasaportes comunes que se dirijan al territorio de la otra parte quedarán exentos de visado para ingresar a la República de Trinidad y Tobago y a la República Argentina, respectivamente, cuando el viaje se realice con fines de turismo o negocios por un período de permanencia de hasta noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada y prorrogable por otro período similar.

2 — Los nacionales de la República Argentina y los nacionales de la República de Trinidad y Tobago comprendidos en el presente Acuerdo, deberán cumplir, mientras se encuentren en la República de Trinidad y Tobago y en la República Argentina, respectivamente, con las leyes y reglamentaciones aplicables a los extranjeros respecto de su permanencia en el territorio del Estado Receptor, y no podrán desempeñar ningún empleo, ya fuera recibiendo remuneración o no, ni ejercer ninguna actividad profesional ni comercial para beneficio personal, salvo que el gobierno del Estado Receptor hubiese otorgado la autorización correspondiente.

3 — Las autoridades competentes de la República Argentina y de la República de Trinidad y Tobago se reservan el derecho de denegar el permiso de ingreso y permanencia en sus respectivos territorios, en cualquier caso en que la persona interesada sea considerada indeseable o inadmisible según los principios de política general de los respectivos gobiernos que rijan en materia de ingreso o permanencia de extranjeros.

4 — El gobierno de la República Argentina o el gobierno de la República de Trinidad y Tobago podrán suspender temporariamente las anteriores disposiciones, en todo o en parte, por razones de seguridad u orden público o protección de la salud. En tales casos, la suspensión será inmediatamente notificada al otro gobierno por la vía diplomática.

5 — Ambas partes intercambiarán por vía diplomática los modelos de pasaportes comunes mencionados en este acuerdo, dentro de los treinta (30) días anteriores a su entrada en vigor.

En caso de que cualquiera de las partes emita un nuevo modelo de pasaporte, o modifique los modelos ya intercambiados, deberá notificar a la otra parte sobre cualquiera de dichos cambios por la vía diplomática, con una antelación de treinta (30) días a la fecha en que el nuevo pasaporte o las modificaciones entren en vigor, adjuntándose un nuevo ejemplar.

6 — Cada parte podrá, en cualquier momento, dar por concluido este Acuerdo por notificación escrita, por vía diplomática. La terminación se hará efectiva a los sesenta días de recibida la notificación.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, esta Nota y la del Honorable Ministro donde conste dicha conformidad, constituirán un acuerdo entre la República Argentina y la República de Trinidad y Tobago el que entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de vuestra Nota de Respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, Honorable Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Julio A. Miller
Embajador de la República Argentina

Se deja constancia que la nota reversal en idioma inglés del Honorable RALPH MARAJ, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Trinidad y Tobago, no se publica.

e. 15/6 Nº 316.922 v. 15/6/2000

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

COORDINACION DE COMISIONES MEDICAS

Disposición Gerencial Nº 005/0063/2000

En la edición del 1 de junio de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición Gerencial, se registró en el encabezamiento el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: DISPOSICION GENERAL Nº 005/0063/2000

DEBE DECIR: DISPOSICION GERENCIAL Nº 005/0063/2000

e. 15/6 Nº 318.919 v. 15/6/2000

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 2530/2000

Bs. As., 12/6/2000

Visto el Expediente Nº 8558/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y

CONSIDERANDO:

Que por Acta de Directorio Nº 21 de fecha 7 de junio del año 2000 se dispuso que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE trasladará sus oficinas sitas en Paraguay 1237/39 y Cerrito 836, planta baja a la finca ubicada en la calle Maipú 88, todas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en consecuencia, corresponde fijar el domicilio legal de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en la calle Maipú 88, de Capital Federal, a partir del día 20 de junio del año 2000.

Que, a fin de efectivizar el traslado precitado corresponde establecer que los días 20 y 21 de junio del año 2000 no se atenderá a terceros, por lo que corresponde declarar tales días como inhábiles administrativos, sin perjuicio de la validez de los actos efectivamente cumplidos por esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que corresponde excluir de lo expresado precedentemente las tareas de control, fiscalización del transporte y las actividades de liberación de vehículos retenidos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 12 del Estatuto aprobado como Anexo I por el Decreto 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, a partir del 20 de junio del año 2000, el domicilio legal de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en la calle Maipú 88, Capital Federal.

ARTICULO 2º — Decláranse, en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, inhábiles administrativos los días 20 y 21 de junio del año 2000, no procediéndose a atender público, sin perjuicio de la validez de los actos efectivamente cumplidos.

ARTICULO 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente resolución las tareas de control y fiscalización del transporte y las actividades necesarias para la liberación de vehículos retenidos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE E. BERNASCONI, Presidente. — Cont. MIGUEL A. MARTINEZ PEREYRA, Vicepresidente. — Sr. ALBERTO MORENO HUEYO, Director.

e. 15/6 Nº 320.692 v. 15/6/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 2, a cargo del Dr. JOSE L. TRESGUERRAS, SECRETARIA Nº 3, de la Dra. R. BANCALARI WILKINSON, de los años 1950 a 1989; SECRETARIA Nº 4, del Dr. ALEJANDRO NOBILI, de los años 1953 a 1980; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3, a cargo del Dr. ROBERTO RAUL TORTI, SECRETARIA Nº 6, de la Dra. VIVIANA MALAGAMBA, de los años 1962 a 1989; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 4, a cargo del Dr. OSVALDO GUGLIELMINO, SECRETARIA Nº 8, del Dr. JOSE LOPEZ MENDOZA, de los años 1980 a 1984; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 5, a cargo de la Dra. SUSANA H. CORDOBA, SECRETARIA Nº 9, del Dr. CARLOS J. MASSIA, de los años 1964 a 1989; SECRETARIA Nº 10, de la Dra. ELIDA ZAMORA de CHOMIAK, de los años 1980 a 1989; CIVIL Nº 62 a cargo del Dr. JOSE E. PELLEGRINO, de los años 1956 a mayo de 1990; y de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, a cargo del Dr. PEDRO COVIELLO, de los años 1969 a 1986, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.
CDE. ACT. Nº: 10165/00; 13984/00; 13985/00; 13986/00; 13987/00; 13988/00; 13989/00; 13990/00 y 13991/00.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 13/6 Nº 319.523 v. 15/6/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 15/6/2000

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 15/6/2000.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11.30 a 16.00 horas y en Libertad 469 en el horario de 8.30 a 14.30 horas. Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 -Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412. Transferencia bancaria extendida a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, CUENTA CORRIENTE Nº 96383/35 - SUCURSAL CONGRESO.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS